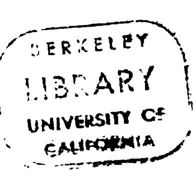

UC-NRLF
B 3 421 373


BERKELEY
LIBRARY
UNIVERSITY OF
CALIFORNIA





Anuario Legislativo

DE

1905

COMPILADO POR

Agustín de Rada

Oficial Mayor del H. Congreso Nacional

Contienen el texto de las leyes y resoluciones sancionadas por el Congreso Ordinario y Extraordinario de 1905,
Minutas de Comunicación pasadas al Ejecutivo por ambas Cámaras,
Ordenanzas, Resoluciones internas, estado de los proyectos
prese[illegible] Legislatura, Cuadro de los
HH. Diputa[illegible] parlamentarios.



LA PAZ

Imprenta Artística de Castillo y C.ª—Ayacucho 15 y 17.

1905.

Anuario Legislativo

DE

1905

COMPILADO POR

Agustín de Rada

Oficial Mayor del H. Congreso Nacional

Contienen el texto de las leyes y resoluciones sancionadas por el Congreso Ordinario y Extraordinario de 1905.
Minutas de Comunicación pasadas al Ejecutivo por ambas Cámaras, Ordenanzas, Resoluciones internas, estado de los proyectos presentados en dicha Legislatura, Cuadro de los HH. Diputados y demás actos parlamentarios.



LA PAZ

Imprenta Artística de Castillo y C.ª—Ayacucho 15 y 17.

1905.

OFICIALIA MAYOR

DEL

H. CONGRESO NACIONAL



Se dá á luz el presente trabajo en cumplimiento á la atribución 7.ª del artículo 73 del Reglamento de Debates de la H. Cámara de Diputados.

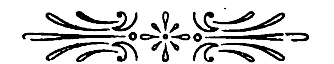
La Paz, Junio 2 de 1905.

Indice General

	Página
Leyes	1
Leyes vetadas	128
Resoluciones Legislativas	142
Resolución vetada	157
Ordenanzas	162
Resolución del H. Senado	189
Resoluciones internas de la H. Cámara de Diputados	197
Nombramiento de Magistrado de la Excelentísima Corte Suprema	205
Minutas de Comunicación del H. Senado	206
Minutas de Comunicación de la H. Cámara de Diputados	209
Proyectos de ley	212
Proyectos remitidos por el H. Senado en revisión y que han quedado pendientes	335
Proyectos de ley de la H. Cámara de Diputados que han quedado pendientes en revisión ante el H. Senado	237
Proyectos de origen en el H. Senado, rechazados por la H. Cámara de Diputados	238

Página

Proyectos rechazados y retirados de la H. Cámara de Diputados.... 238
Proyectos aplazados para la próxima Legislatura.... 239
Proyectos que han quedado pendientes en mesa 240
Licencias concedidas á los HH. Diputados..... 241
Calificación de Credenciales.... 241
Premios votados por el H. Senado en 1905..... 242
Mesas Directivas.... 243
Comisión Legislativa.... 244
Organización de Secretaría.... 244
Datos estadísticos.... 245
Resúmen del Presupuesto General.... 247
Solicitudes existentes en Secretaría.... 248
Proyectos no publicados—(Derogatoria de la ley de residencia).... 250





Leyes Sancionadas

POR EL

Congreso Ordinario y Extraordinario de 1905

Ley de 6 de Agosto de 1905

CONGRESO NACIONAL.—*Ceremonial para su instalación.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Articulo 1°—La solemne instalación del Congreso Nacional tendrá lugar el día de mañana, á horas 3 p. m.

Art. 2°—A la indicada hora, concurrirán al salón de sesiones del H. Congreso, el señor Presidente Constitucional de la República, los señores Ministros de

Estado y demás funcionarios nacionales y departamentales.

Art. 3°—Reunidas las Cámaras en Congreso, el señor Presidente Constitucional de la República, dará lectura al Mensaje prescrito por la Constitución Política del Estado. El señor Presidente del Congreso contestará declarando instalada la Legislatura.

Art. 4°—Se nombrará una Comisión de dos Senadores y cuatro Diputados para recibir, en la entrada del salón, al Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, Agosto 5 de 1905.

Eliodoro Villazón.

Moisés Ascarrunz.

José Carrasco.

L. Serrudo Vargas.

Isaías Morales.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

En La Paz, á 6 de Agosto de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 28 de Agosto de 1905

"SANTIVAÑEZ".—*El pueblo de Caraza de la provincia de Arque, se denominará "Santivañez".*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—En homenaje á la memoria del egregio ciudadano José María Santivañez, el pueblo de Caraza de la provincia de Arque, llevará en lo sucesivo el nombre de "Santivañez" en sustitución del que actualmente tiene.

Comuníquese al poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, Agosto 21 de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

MANUEL E. VERGARA.

José Carrasco,
Senador Secretario.

J. M. Suárez, hijo,
D. Secretario

Aurelio Gamarra G.,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en La Paz, á 28 de Agosto de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles.

Ley de 12 de Septiembre de 1905

CÁRCEL DE MOROCHATA.—*Se la destina á escuela de instrucción elemental.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—La casa que fué destinada á servir de cárcel en el cantón Morochata, provincia de Ayopaya, se adjudica á la H. Junta de aquel Municipio, para que sirva de local á una escuela de instrucción elemental.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 25 de Agosto de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

MANUEL E. VERGARA.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Adelio del Castillo,
D. S. accidental.

L. de Argandoña,
D. S. accidental.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, á 12 de Septiembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

J. M. Saracho.

Ley de 14 de Septiembre de 1905

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.—*Se declara la necesidad de la reforma del artículo 2.°*

ISMAEL MONTES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se declara la necesidad de la reforma del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica, romana, permitiendo el ejercicio público de todo otro culto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, Septiembre 7 de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

MOISÉS ASCARRUNZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Manuel Salcedo,
Secretario *ad-hoc.*

Casto Rojas,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en La Paz, á 14 de Septiembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 14 de Septiembre de 1905

TAPACARÍ.—*Se divide en dos provincias.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—La provincia de Tapacarí, Departamento de Cochabamba, se divide en dos provincias, con las denominaciones y circunscripciones siguientes:

Art. 2°—Provincia de Quillacollo, capital ciudad de Quillacollo, que consta de dos secciones: la primera sección con los cantones de Tiquipaya, Pazo y Colcapirgua. La segunda con el cantón Sipesipe que es la capital y el de Itapaya.

Art. 3°—Provincia de Tapacarí, capital el cantón de este nombre y los cantones de Calliri, Challa y Leque.

Art. 4°—En el presupuesto departamental se fijará el haber del Subprefecto de la provincia de Tapacarí,

así como el de las autoridades subalternas respectivas.

Art. 5°—Las autoridades judiciales de la nueva provincia, quedan en su organización actual; debiendo llevarse los recursos ordinarios y extraordinarios ante los magistrados en grado de la ciudad de Quillacollo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, Septiembre 12 de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

MOISÉS ASCARRUNZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Domingo Leigue,
D. Secretario.

Casto Rojas,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, á 14 de Septiembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 15 de Septiembre de 1905

FUERZA ARMADA.—*Se fija en 2,430 plazas para la gestión de 1906.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se fija en dos mil cuatrocientas treinta plazas el número de la fuerza pública, para la gestión de 1906, comprendiendo en esa cifra el Ejército de línea, las guarniciones departamentales, la del Territorio Nacional de Colonias y Fortines de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines consiguientes.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, Septiembre 14 de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

MOISÉS ASCARRUNZ.

José Carrasco,
S. Secretario.

Domingo Leigue,
D. Secretario.

Casto Rojas,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en La Paz, á 15 de Septiembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

José S. Quinteros.

Ley de 28 de Septiembre de 1905

ADUANAS.—*Se liberan de derechos varias semillas que se internen á la República, hasta el 31 de Diciembre de 1906.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se declara libres de derechos de aduana y almacenaje, hasta el 31 de Diciembre de 1906, las semillas de centeno, cebada, pastos, trigo y avena que se importen al territorio de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 25 de Septiembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

MOISÉS ASCARRUNZ.

José Carrasco,
S. Secretario.

Domingo Leigue,
D. Secrerario.

Casto Rojas,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 28 días del mes de Septiembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo,
Ministro de Hacienda é Industria.

Ley de 2 de Octubre de 1905

EJÉRCITO NACIONAL.—*Se autoriza al Ejecutivo para mantener en La Paz, los cuerpos del Ejército que crea convenientes.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—De conformidad á la atribución 10ª del artículo 52 de la Constitución Política del Estado, autorízase al Poder Ejecutivo para que mantenga en esta ciudad, durante las sesiones del Congreso, los cuerpos del Ejército de línea que crea necesarios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 25 de Septiembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

MOISÉS ASCARRUNZ.

José Carrasco,
S. Secretario.

Domingo Leigue,
D. Secretario.

Casto Rojas,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en La Paz, á 2 de Octubre de 1905.

ISMAEL MONTES.

José S. Quinteros.

Ley de 30 de Septiembre de 1905

CORTES DE DISTRITO.—*Seguirán funcionando con la jurisdicción que la ley les atribuye.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Las Cortes de Distrito, seguirán funcionando con la jurisdicción que la ley les atribuye, hasta que su actual personal sea reemplazado por el nuevamente electo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 25 de Septiembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

MOISÉS ASCARRUNZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Domingo Leigue,
D. Secretario.

Casto Rojas,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 30 de Septiembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho,
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley de 3 de Octubre de 1905

PROCEDIMIENTO CRIMINAL.—*Se deroga el artículo 160.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Derógase el artículo 160 del Procedimiento Criminal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, Septiembre 28 de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

MOISÉS ASCARRUNZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Domingo Leigue,
D. Secretario.

Casto Rojas,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Es dado en la ciudad de La Paz, á los 3 días del mes de Octubre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho,
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley de 3 de Octubre de 1905

NOTARÍAS.—*Créanse, una de 2.ª clase en el Azero y otra de 3.ª clase en la Villa Azurduy.*

ISMAEL MONTES

PRSIDENTE CONSTITUCIONAL DÈ LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo ũnico.—Se crea una Notaría de 2ª clase en la provincia del Azero, y otra de 3ª clase en la Villa Azurduy, 3ª sección judicial y muuicipal de la provincia de Tomina, en el Departamento de Chupuisaca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, Septiembre 28 de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

MOISÉS ASCARRUNZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Domingo Leigue,
D. Secretario.

Casto Rojas,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Es dado en la ciudad de La Paz, á los 3 días del mes de Octubre de 1905.

JSMAEL MONTES.

Juan M. Saracho,
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley de 3 de Octubre de 1905

ESCUELAS FISCALES.—*Se crean en varias provincias del Departamento de Tarija.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Créanse escuelas fiscales en San Luis y en el cantón Salinas, provincia del mismo nombre, y en Caiza, Yacuiba y Caraparí, provincia del Gran Chaco, en el Departamento de Tarija.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 28 de Septiembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

MOISÉS ASCARRUNZ

José Carrasco,
Senador Secretario.

Domingo Leigue,
D. Secretario.

Casto Rojas,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á los 3 días del mes de Octubre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho,
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley de 3 de Octubre de 1905

PROYECTOS DE LEY.—*Se declara de preferente resolución los que pasen en revisión.*

ISMAEL MONTES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se declara de resolución preferente en ambas Cámaras los proyectos de ley que se pasen en revisión no pudiendo ser retardados por más de una legislatura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 28 de Septiembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

MOISÉS ASCARRUNZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Domingo Leigue,
D. Secretario.

Casto Rojas,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, á 3 de Octubre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 3 de Octubre de 1905

PROCDIMIENTO CRIMINAL.—*Se modifica el artículo 1.°*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 1° de la ley reformatoria de 29 de Noviembre de 1902, queda redactado en los siguientes términos:

El artículo 1° del Proeedimiento Criminal, que encarga el ejercicio de la acción pública ó penal para acusar los delitos comprendidos en el artículo 5° del Código Penal, no quita á los jueces y tribunales, su jurisdicción para calificar los hechos denunciados ó acusados y proceder, de oficio en su caso, aun contra el dictamen fiscal, correspondiendo esa calificación á las salas respectivas en las Cortes Suprema y de Distrito.

Comuníquese al poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.
La Paz, Septiembre 28 de de 1905.
ELIODORO VILLAZÓN.
MANUEL E. VERGARA.
José Carrasco,
Senador Secretario.
Domingo Leigue,
D. Secretario.
Casto Rojas,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Es dado en la ciudad de La Paz, á los 3 días del mes de Octubre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.
Juan M. Saracho.
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley de 5 de Octubre de 1905

DIETAS.—*Vótase un crédito suplementario para atender las de Octubre y Noviembre.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Vótase un crédito suplementario de *setenta mil bolivianos* destinados á cubrir la deficiencia que resulta en el presupuesto vigente, para

atender la dieta de los HH. Senadores y Diputados, gastos de sus respectivas Secretarías y egresos extraordinarios para los meses de Octubre y Noviembre del presente año.

Este fondo será tomado de los ahorros hechos en otros capítulos y párrafos del presupuesto vigente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 4 de Octubre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

MOISÉS ASCARRUNZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Domingo Leigue,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 5 de Octubre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo.

Ley de 7 de Octubre de 1905

IMPUESTOS.—*Quedan vigentes los actuales hasta el 31 de Diciembre de 1906.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Los impuestos actuales continuarán vigentes hasta el 31 de Diciembre de mil novecientos seis, salvo los que se modificaren ó suprimieren expresamente por la actual Legislatura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 3 de Octubre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

MOISÉS ASCARRUNZ.

José Carrasco,
S. Secretario.

Domingo Leigue,
D. Secretario.

Casto Rojas,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 7 de Octubre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo.

Ley de 11 de Octubre de 1905

VILLA ASPIAZU.—*El cantón Chupe de Sud-Yungas, se denominará "Villa Aspiazu".*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—El cantón Chupe de la provincia de Sud-Yungas, del Departamento de La Paz, llevará el nombre de "Villa Aspiazu", en homenaje á la memoria del doctor Agustín Aspiazu.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 9 de Octubre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Justo Padilla,
D. Secretario.

Manuel Salcedo,
D. Secretario *ad-hoc*.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, 11 de Octubre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 14 de Octubre de 1905

INDULTO.—*Se concede al reo Pedro F. Tejada.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único—Se indulta al ciudadano Pedro F. Tejada del resto de la pena á que fué condenado, por el delito de homicidio perpetrado en la persona del que fué Prudencio Calderón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de Octubre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Justo Padilla,
D. Secretario.

Alberto Diez de Medina,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 14 días del mes de Octubre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho.
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley de 24 de Octubre de 1905

CONGRESO.—*Se prorrogan sus sesiones hasta completar las 90 prescritas por ley.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones de la presente Legislatura hasta completar los 90 días determinados por el artículo 40 de la Constitución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 20 de Octubre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Alberto Diez de Medina,
D. Secretario.

César M. Ochávez,
D. Secretario accidental.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, á 24 de Octubre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 26 de Octubre de 1905

TIERRAS BALDÍAS DEL ESTADO.—*Manera de adquirirlas.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—La propiedad de las tierras baldías del Estado, se adquirirá por compras, salvas disposiciones y leyes especiales.

Art. 2°—La unidad de medida para toda adquisición, es la hectárea; siendo prohibida la adjudicación por estradas.

Art. 3°—La propiiedad del terreno comprende los vegetales que en él se desarrollan.

Art. 4°—Todo nacional ó extranjero capaz de obligarse conforme á la ley civil, podrá comprar del Estado hasta 20,000 hectáreas, pagando al contado 10 centavos por cada una; si fueren apropiadas á la agricultura y á la crianza de ganados, un boliviano por hectárea; en los terrenos que contengan árboles productores de goma elástica, (Siphonia y Hebea). Los compradores tendrán la obligación de constituir en los terrenos comprados una familia por lo menos por cada mil hectáreas. Toda propuesta de adjudicación por una extensión mayor de 20,000 hectáreas, será concedida prévia aprobación del Legislativo.

Art. 5°- Aprobada la adjudicación, se procederá á la mensura y alinderamiento por dos peritos, nombrados uno de parte del fisco y otro del comprador, á no ser que éste, se conforme con el perito fiscal. Los gastos correrán por cuenta del comprador.

Con esta operación se dará cuenta á la autoridad respectiva para que la apruebe y se inscriba la concesión en los respectivos Registros.

Art. 6°—El Gobierno reservará las tierras baldías que conceptuare necesarias para la colonización, con el objeto de distribuirlas entre los indígenas ó destinarlas á establecimientos públicos, poblaciones, caminos, etc., ó fomentar la inmigración extranjera.

Art. 7°—Toda concesión se fijará en superficies cuadradas en lo posible agrupando las hectáreas y evitando que ellas sean ubicadas en zonas, en que las hectáreas no sean sucesivas.

Art. 8°—Las sustancias minerales, las inorgánicas no metálicas y las terrosas, quedan regidas por la Ley de Minería y las demás que les son referentes.

Ar. 9°—Las tierras baldías destinadas á centros de inmigración extranjera, establecimientos públicos, poblaciones, caminos y á su distribución entre los indígenas, no serán adjudicables, sino, prévia aprobación del Legislativo. El Ejecutivo presentará el plano y ubicación de estas tierras.

Art. 10.—Los que posean tierras del Estado sin título legal, deben legalizar su posesión adquiriendo la propiedad de ellas conforme á esta ley, dentro de los dos años siguientes á su promulgación en cada distrito; los que así no lo hicieren, perderán el derecho á esas tierras que volverán al dominio del Estado.

Las tierras poseidas por indígenas comunarios, sujetos á las leyes y disposiciones especiales relativas á tierras de orígen; las poseidas por tribus en diversas regiones de la República, serán regidas así mismo por disposiciones especiales.

Art. 11.—Los que hubiesen obtenido la adjudicación de tierras, conforme á la ley de 3 de Noviembre

de 1886 y al reglamento de 10 de Marzo de 1890, así como á otras disposiciones y á los preceptos que les son referentes, podrán consolidar su derecho bajo las condiciones con que se hizo la adjudicación, debiendo constituir y delimitar sus pertenencias, si no lo hubiesen hecho ya con sujeción á la disposición de dichas leyes.

Art. 12.—Los que hubiesen adquirido concesiones de estradas gomeras no consolidadas, podrán constituir en definitiva sus adjudicaciones conforme á lo prescrito por la presente ley, en cuyo caso, el importe de las anualidades que hubiesen pagado les será deducido del total que deben erogar por el valor de las hectáreas.

Para declarar la caducidad por falta de pago de patentes, se notificará al adjudicatario con el pliego de cargo dándole el término de 90 días, aplicándose á este caso, las disposiciones que rigen en materia de minas. El que obtenga la concesión por haberse declarado la caducidad, pagará las patentes devengadas.

Art. 13.—Los concesionarios de estradas gomeras que hasta el día en que se promulgue esta ley no hubiesen satisfecho las respectivas patentes y que, por tanto, hubieran dejado de consolidar el dominio, perderán todo derecho con arreglo al último inciso del artículo anterior; siendo denunciables dichas estradas por cualquier individuo.

Art. 14.—En ningún caso podrá alegarse, ni hacer valer la prescripción como título de propiedad sobre las tierras del Estado poseidas ilegalmente.

Art. 15.—En los casos de oposición á la venta de tierras baldías alegando prioridad en la petición de venta, propiedad ó posesión legal de ellas, se declarará contencioso el asunto y se remitirá á conocimiento de los jueces ordinarios para su resolución.

Art. 16.—los adquirientes y sucesores en el dominio, no podrán en ningún tiempo oponerse á que se abran caminos y calles, en los terrenos, cuando el incremento de la población lo exija, ni á que sean cruzados por ferrocarriles, y no tendrán derecho á indemnización, por la superficie que se ocupe en los casos indicados. Solo podrán exigirlas por las construcciones que hubiesen en la parte que ocupen los caminos.

Art. 17.—Las materias de que se ocupa la presente ley, quedan sometidas exclusivamente á la jurisdicción del Ministerio de Colonias que mandará llevar por el Notario de Gobierno y Hacienda un registro especial de las adjudicaciones de tierras del Estado.

Art. 18.—Quedan en vigencia todas las leyes que no estén en oposición con la presente.

Art. 19.—Se atribuye al Ejecutivo y á los Delegados Nacionales en su respectiva circunscripción territorial, la facultad de vender las tierras baldías, conforme á las prescripciones de la presente ley y del reglamento que para su ejecución votare el Ejecutivo.

Art. 20.—Se prorroga hasta el 31 de Diciembre del año 1907 el término de inscripción de títulos á que se refiere la Ley de Colonias de 15 de Octubre de 1902.

Art. 21.—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 13 de Octubre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
S. Secretario.

Alberto Diez de Medina L.,
D. Secretario.

Quintín Rubín de Celis,
D. Secretario accidental.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en La Paz, á 26 de Octubre de 1905.

ISMAEL MONTES.

M. V. Ballivián,
Ministro de Colonias y Agricultura.

Ley de 8 de Noviembre de 1905

FERROCARRILES.—*Se aprueba la concesión acordada por el Ejecutivo al Sindicato "Fomento del Oriente Boliviano", para la construcción del Ferrocarril del río Paraguay á Santa Cruz.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la concesión acordada

por el Poder Ejecutivo al Sindicato "Fomento del Oriente Boliviano", para construir un puerto en la margen occidental del río Paraguay, en territorio boliviano, y un ferrocarril y línea telegráfica á la ciudad de Santa Cruz, en los términos siguientes:

Primero.—A mérito de la presente concesión, que se le otorga por el término de noventa y nueve años, á contar de la fecha, el Sindicato "Fomento del Oriente Boliviano" construirá un puerto en la margen occidental del río Paraguay, en territorio boliviano, y en el punto que determinen los estudios que previamente deben practicarse.

Segundo.—El puerto tendrá el ancho suficiente para que puedan girar cómoda y desembarasadamente, embarcaciones de ochenta metros de largo, obligándose, el Sindicato concesionario, á abrir un canal de acceso de treinta metros de ancho, cuando menos, desde el río hasta el punto en que se construya el puerto.

Tercero.—El canal de acceso y el puerto, tendrán como mínimum dos metros diez centímetros de profundidad en aguas bajas.

Cuarto.—El puerto será dotado de los respectivos muelles, güinches, depósitos fiscales, diques de carena, astilleros, pescantes elevadores, embarcaderos de animales, depósitos de materias inflamables y en general de todo lo necesario y conveniente para satisfacer las necesidades del comercio y de los servicios marítimo y fluvial.

Quinto.—"Fomento del Oriente Boliviano" explotará el puerto con entera sujeción á las leyes del país

y á las autoridades que en él se constituyan por los Poderes Públicos de la Nación, conforme al régimen político de la República.

Los derechos de explotación del puerto, concedidos por esta cláusula, serán fijados por el Gobierno, de acuerdo con la empresa y las leyes y reglamentos de la República.

Sexto.—El puerto construido tendrá el privilegio de zona de 50 kilómetros á cada lado.

Séptimo.—El mismo Sindicato, construirá un ferrocarril de la trocha de un metro, y una línea telegráfica en la extensión de 620 kilómetros, más ó menos, entre el puerto referido en esta concesión y la ciudad de Santa Cruz, recorriendo el trayecto que aparezca más favorable, de los estudios que se practiquen.

Octavo.—Este ferrocarril tendrá el privilegio de zona de 100 kilómetros á cada lado de la línea, por el término fijado en esta concesión, siendo entendido que al vencimiento de dicho término, pasarán gratuitamente al dominio del Estado, todas las obras fijas ó muertas del ferrocarril, telégrafo y puerto.

Este privilegio se reduce á evitar la implantación de una línea paralela de Santa Cruz al río Paraguay, en la extensión á que se refiere esta cláusula, mas no á otras líneas que puedan converger de direcciones distintas á la ciudad de Santa Cruz.

Noveno.—Dentro de los seis meses de firmada la escritura respectiva, se practicará el reconocimiento de los estudios preliminares, debiendo someterse á la aprobación del Supremo Gobierno, cuando más tarde á los dos años de la misma fecha de la escritura, los planos

y estudios del puerto, y del ferrocarril, obras que se entregarán al servicio público, dentro del término de seis años, contados desde la aprobación de dichos planos y estudios, salvo casos de fuerza mayor.

Décimo.—Tanto en los estudios como en la construcción del puerto y ferrocarril, se tendrán en cuenta las indicaciones de la Dirección General de Obras Públicas, relativas al peso y calidad de los materiales de las vías permanentes, indicaciones que, para mayor inteligencia, se consignarán en la escritura que se suscriba por el representante legal del Sindicato "Fomento del Oriente Boliviano".

Undécimo.—Conforme á lo dispuesto en la ley de 31 de Octubre de 1889, se concede al Sindicato "Fomento del Oriente Boliviano", la garantía del cinco por ciento (5%), por el término de 20 años, sobre el capital invertido en la construcción del ferrocarril; fijándose anticipadamente para los efectos de tal garantía, el costo de dos mil libras esterlinas por kilómetro.

Duodécimo.—La garantía acordada solo será exigible desde que se entregue al servicio público, cada una de las seis secciones, de á 100 kilómetros, en que se dividirá el trabajo del ferrocarril.

Décimo tercio.—Se afectan, principalmente, al servicio de dicha garantía, los rendimientos de la Aduana que debe establecerse en el puerto que conforme á esta concesión ha de construir el Sindicato "Fomento del Oriente Boliviano", advirtiendo, que las cantidades que pudieran devengarse por el importe de la garantía, no ganarán interés ninguno.

Décimo Cuarto.—Durante la vigencia de la garan-

tía, el Estado tendrá derecho para fiscalizar los libros y cuentas de la administración y explotación del ferrocarril y obras adyacentes.

Décimo quinto.—Se declara de utilidad pública la construcción del puerto, ferrocarril y línea telegráfica, pudiendo, en consecuencia, hacerse por el Sindicato concisionario y á su costa, la expropiación de los terrenos particulares que sean necesarios para dichas construcciones, así como para las estaciones y oficinas de las líneas férrea y telegráfica.

Décimo sexto.—Con destino á los mismos objetos, se declara de aprovechamiento gratuito por el Sindicato concesionario, los terrenos fiscales que sean indispensables, y el uso de las maderas de los bosques nacionales, durante el tiempo de la construcción.

Décimo séptimo.—Las tarifas del ferrocarril se fijarán anualmente de acuerdo con el Supremo Gobierno, adoptándose para el servicio público del telégrafo, que en todo caso será obligatorio, las de las líneas del Estado. La trasmisión de telegramas oficiales, será siempre gratuita.

Décimo octavo.—Los materiales, maquinarias, herramientas, útiles, víveres para el personal empleado en los trabajos, y en general los elementos necesarios para la construcción del puerto, canal de acceso, ferrocarril y telégrafo, estarán exentos de todo impuesto fiscal y municipal, durante el tiempo de la construcción, debiendo, no obstante, manifestarse ante las autoridades aduaneras respectivas, los documentos de procedencia y facturas consulares, referentes á los artículos eximidos en esta cláusula, de pago de impuestos.

Décimo noveno.—El personal empleado en el ferrocarril y telégrafo, estará exento del servicio militar, salvo el caso de guerra internacional.

Vigésimo.— La carga que importe por cuenta del Estado y las tropas y empleados que viajen en servicio público, pagarán únicamente la mitad de las tarifas ordinarias, obligándose el Sindicato, ó quien represente sus derechos, al trasporte gratuito de las balijas postales.

Vigésimo primero.—El representante del Sindicato "Fomento del Oriente Boliviano" depositará en el Tesoro Nacional, en garantía de ejecución, luego que se le notifique la presente resolución, la suma de *cincuenta mil bolivianos*, debiendo depositar otra cantidad igual á los seis meses de firmada la escritura. Ambas cantidades que en todo formarán *cien mil bolivianos* no podrán retirarse sino después que se haya entregado al servicio público la primera sección de 100 kilómetros del ferrocarril, y se consolidará á favor del Tesoro Nacional, siempre que el Sindicato concesionario omitiera ó retardara el cumplimiento de cualesquiera de las condiciones de la presente ley.

Vigésimo segundo.—El Supremo Gobierno de Bolivia, se obliga á vender al Sindicato "Fomento del Oriente Boliviano", 20 lotes alternados de terrenos fiscales de á 100 leguas cuadradas, por el precio legal de 10 centavos la hectárea y de un boliviano los que contengan árboles gomeros. La ubicación de lotes se hará en los lugares que designe el Sindicato. El pago total del precio se verificará en dinero y en cuatro anualidades cumplidas.

Vigésimo tercero.—El Sindicato "Fomento del Oriente Boliviano", no podrá transferir esta concesión, ni las obras construidas, sino con expresa aprobación y consentimiento del Supremo Gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, Noviembre 7 de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, á 8 de Noviembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 18 de Noviembre de 1905

IMPUESTOS.—*Se suprime el que paga el ganado en su internación á Santa Cruz.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Suprímese el impuesto departamental que pagan

en su internación al Departamento de Santa Cruz, los ganados vacuno, caballar, mular y asnal, sea cual fuere el orígen ó procedencia de ellos.

El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 14 de Noviembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
S. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 18 de Noviembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo.

Ley de 22 de Noviembre de 1905

ALPACA.—*Se nombrará un comisionado que estudie la manera de fomentar el desarrollo de la cria de alpaca.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—El Poder Ejecutivo nombrará un comisionado que estudie las condiciones bajo las cuales sería posible fomentar el desarrollo de la cria de alpaca en el territorio de la República.

Art. 2°—El comisionado levantará la estadística aproximativa de esta especie, describirá los lugares donde se alimenta de preferencia, la clase de terrenos, climas y pasto que necesita y las regiones donde podría establecerse la cria con ventaja.

Art. 3°-Del resultado de sus observaciones presentará un informe, indicando las medidas que sería conveniente adoptar para dar mayor impulso á esta industria y exportación de la lana de alpaca.

Art. 4°—En el presupuesto del año 1906, se fijará la suma calculada para el cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 19 de Noviembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 22 de Noviembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Manuel V. Ballivián,
Ministro de Colonias y Agricultura.

Ley de 25 de Noviembre de 1905

LA VILLA.—*El producto de la venta de este sitio se aplicará á servicios municipales.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—El producto de la venta de los sitios denominados "La Villa" en el distrito municipal de Cochabamba, se aplicará á los servicios municipales, quedando derogados los artículos 2° y 3° de la ley de 5 de Octubre de 1895

Art. 2°—Así mismo se deroga el artículo 2° de la ley de 25 de Noviembre del propio año, debiendo ser aprovechados en beneficio municipal, los terrenos de la margen meridional del río Rocha.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.
La Paz, 23 de Noviembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, á 25 de Noviembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 25 de Noviembre de 1905

RADIO URBANO.—*Las Municipalidades fijarán el de las poblaciones de sus respectivos distritos.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Las Municipalidades procederán á fijar el radio urbano de las poblaciones, de su respectivo distrito, dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la promulgación de una ley que hubiese erigi-

do una ciudad, una villa, un cantón ó un vicecantón, bajo de responsabilidad.

Art. 2°—En las poblaciones que hayan sido erigidas con anterioridad á esta ley, se fijará el radio urbano dentro del término de seis meses, desde su promulgación, debiendo verificarse dicho acto cada cinco años.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, Noviembre 23 de de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, 25 de Noviembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 25 de Noviembre de 1905

"PUENTE".—*Se eleva al rango de cantón el vicecantón de este nombre.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se eleva al rango de cantón el vicecantón "Puente" perteneciente á la provincia Méndez, del Departamento de Tarija.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, Noviembre 23 de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, á 25 de Noviembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles.
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 28 de Noviembre de 1905

DIETAS.—*Se vota un crédito de Bs. 45,000 para atender las correspondientes á Diciembre de los HH. Senadores y Diputados.*

ISMAEL MONTES
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Vótase un crédito suplementario de cuarenta y cinco mil bolivianos, destinados á atender la dieta de los HH. Senadores y Diputados, y gastos de sus respectivas Secretarías, en el próximo mes de Diciembre. Este fondo será tomado de los ahorros existentes en el Presupuesto General vigente.

Comuníquese al poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, Noviembre 25 de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 28 de Noviembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo.

Ley de 5 de Diciembre de 1905

TELÉGRAFOS.—*Se asigna la suma de Bs. 40,000 para la colocación de un telégrafo de Santa Cruz á Trinidad.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se asigna la suma de cuarenta mil bolivianos para la colocación de un telégrafo de Santa Cruz á Trinidad del Beni, por la vía de Guarayos, debiendo prolongarse esta línea hasta Magdalena.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 2 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa.
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á 5 de Diciembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 9 de Diciembre de 1905

CÁRCEL DE POTOSÍ.—*En el Presupuesto Departamental, se vota la suma de Bs. 10,000 para el ensanche de la Cárcel de Santo Domingo de esa ciudad.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—En el Presupuesto Departamental de Potosí, para la gestión de 1906, se vota la suma de Bs. 10,000, para el ensanche de la Cárcel de Santo Domingo de esa ciudad.

Art. 2º—El pequeño local donde funciona la Cárcel de mujeres de la ciudad de Potosí, se cede á la Sociedad de Beneficencia, para el ensanche del Hospicio de Huérfanos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, Diciembre 5 de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, á los 9 días del mes de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho,
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley de 9 de Diciembre de 1905

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS EN COCHABAMBA.—*Se autoriza al Ejecutivo para contraer un crédito hipotecario, para la adquisición de un local destinado á ese objeto.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para contraer un crédito hipotecario por 24,000 bolivia-

nos, consignándose en el presupuesto la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortización.

Art. 2º—Esta suma unida á la de otros 24,000 bolivianos que se destinan en el presupuesto para la gestión de 1906, á la fundación de una Escuela de Artes y Oficios en la ciudad de Cochabamba, servirá para la adquisición de un local apropiado á dicho objeto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 5 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
S. Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 9 días del mes de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho,
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley de 9 de Diciembre de 1905

TELÉGRAFOS.—*Se autoriza al Ejecutivo para la prolongación de la línea telegráfica de Totora á Aiquile.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para la prolongación de la línea telegráfica de la ciudad de Totora á la capital de la provincia de Campero, por la ruta de Mizque; á este fin deberá consignarse en el presupuesto de 1906, la partida correspondiente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 5 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 9 de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 9 de Diciembre de 1905

TELÉGRAFOS.—*Se consignan en el Presupuesto Nacional Bs. 5,000 para una línea telegráfica entre Achacachi y Copacabana.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se consigna en el presupuesto de 1906, la suma de Bs. 5,000, para extender la línea telegráfica de la capital Achacachi, de la provincia de Omasuyos al puerto de Copacabana.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, Diciembre 5 de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, á 9 de Diciembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 9 de Diciembre de 1905

ESCUELAS FISCALES.—*Créanse en varios cantones del Departamento de Tarija.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Créanse escuelas fiscales en los cantones: San Lorenzo, Tomayapo, Iscayachi y Puente de la provincia Méndez del Departamento de Tarija.

En el Presupuesto Nacional se fijarán las partidas correspondientes.

Comuníquese al poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, Diciembre 5 de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 9 de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho.
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley de 9 de Diciembre de 1905

IMPUESTOS.—*El de sisa de harinas de la segunda sección de Pacajes, será recaudado por el Concejo Municipal de La Paz.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—El impuesto de la sisa de harinas adjudicado á la 2ª sección municipal de Pacajes, por ley de 26 de Enero de 1900, será recaudado por el H. Concejo Municipal de La Paz.

Artículo 2°—Del producto del citado impuesto, el mismo Concejo subvencionará á aquella sección con la suma anual de Bs. 5,000 para el servicio de instrucción primaria, conforme á lo dispuesto en el artículo 3° de la ley citada de 1900.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 4 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, á 9 de Diciembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles.
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 11 de Diciembre de 1905

REGISTRADORES DE DERECHOS REALES.—*Quedan sujetos al mismo sueldo que los Jueces de Partido; se fijan los timbres que deben llevar las inscripciones, certificado, título, etc. Personal.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—El Registrador de Derechos Reales, tendrá el mismo sueldo que un Juez de Partido.

Art. 2°—En toda inscripción hecha conforme al primer inciso, del artículo 86 del Reglamento de Registros Reales de 5 de Diciembre de 1888, se pondrá el timbre de cincuenta centavos, que se fijará en el libro del Registrador.

En toda anotación preventiva, conforme á los artículos 9° y 29° del citado reglamento, se pondrá timbres de veinticinco centavos.

En todo asiento de sub-inscripción se pondrá el timbre de veinticinco centavos.

En toda nota marginal sin excepción alguna, con motivo de cualquier contrato ó acto judicial, se pondrá un timbre de diez centavos.

En toda nota de cualquier género que sea, que se ponga en los títulos registrados con referencia al respectivo asiento, se adherirá un timbre de diez centavos,

En todo asiento de presentación puesto en título y trascrito en el libro "Anotador" de asientos suspendidos conforme al artículo 56 del mismo reglamento, se pondrá en el libro, timbre de veinticinco centavos.

En toda cancelación de cualquier clase de inscripción, de anotación preventiva, y de los demás actos

de que trata la ley, se pondrá un timbre de veinticinco centavos.

En todo certificado de inscripción, de anotación preventiva, ó de libertad, se pondrá un timbre de diez centavos.

En todo certificado de sub-inscripción, se pondrá un timbre de quince centavos.

En todo certificado de nota marginal de cualquiera clase que ésta sea, se pondrá un timbre de diez centavos.

En todo certificado de asiento de presentación puesto en el libro "Anotador", se pondrá un timbre de 10 centavos.

En todo certificado de cancelación de inscripción ó de anotación preventiva, se pondrá un timbre de veinte centavos.

En todo certificado de cancelación de sub-inscripción, se pondrá un timbre de quince centavos.

En todo certificado de cancelación de toda nota marginal, se pondrá un timbre de quince centavos.

Art. 3º—A los testimonios que confiera el Registrador en los casos del artículo 24, inciso 2º de la ley de 15 de Noviembre de 1887, se adherirá un timbre de diez centavos por foja. Igual timbre se adherirá á todo certificado que se dé por el Registrador.

Art. 4º—En el presupuesto respectivo se determinará el número de auxiliares de cada oficina de Derechos Reales, fijándose el sueldo, sin que pueda cobrarse en la oficina del Registro, ningún derecho, bajo ningún pretexto, fuera de los timbres que determina esta ley.

Art. 5°—Los Registradores tendrán el término máximo de ocho días para deuolver los títulos registrados cualquiera que sea su condición y carácter, bajo la multa de diez bolivianos que se deducirán de su sueldo, la que aplicará el Presidente de la Corte á simple queja verbal del interesado.

Los testimonios se entregarán en los términos que fije el Procedimiento Civil en estos casos, bajo la multa de cinco bolivianos aplicable al auxiliar en la misma forma que al Registrador. Estas multas corresponden al Tesoro Municipal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 4 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
S. Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 11 de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho,
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley de 11 de Diciembre de 1905

JUBILACIONES.—*Se establecen para los funcionarios del ramo Judicial.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se agrega el siguiente título á la Ley de Organización Judicial:

TÍTULO 7°

De las jubilaciones.

Artículo 344.—Los funcionarios del ramo judicial tienen derecho á la jubilación, con arreglo al sueldo de su último destino:—1° por el tiempo de servicios prestados cumplidamente en la magistratura; 2° por haberse imposibilitado físicamente en el servicio; 3° por razón de edad.

Art. 345.—En el primer caso, y siempre que hubiesen servido más de 25 años contínuos ó 35 discontínuos, jubilarán con el sueldo íntegro.

En el segundo caso, y siempre que cuenten más de 15 años de servicios y que su imposibilidad física que no les permita desempeñar ni en otro lugar un destino igual ó análogo, jubilarán con los dos tercios de su sueldo.

En el tercer caso, y siempre que cuenten más de 10 años de servicios contínuos y tengan más de 65 de edad, jubilarán con la mitad de su sueldo.

Art. 346.—No podrán jubilar con arreglo al sueldo de su último destino si no lo hubiesen desempeñado por tres años consecutivos, á no ser que hubiesen ascendido á él desde el empleo inmediato inferior. Faltando esta circunstancia, se les jubilará con arreglo al sueldo inmediato inferior.

Art. 347.—El año de servicio se computará por año completo, si la provisión de su destino fué constitucional, y por medio año si fué interina. Las fracciones de año no se computan.

Art. 348.—El derecho á la jubilación se probará sumariamente con documentos fehacientes, y se calificará por la Corte Suprema.

Art. 349.—Las jubilaciones son personales y no favorecen á los herederos del agraciado; pero éstos tendrán derecho á percibir, por una sola vez, una suma equivalente á la cuarta parte del haber anual de aquél.

Art. 350.—Los jubilados que aceptaren algún empleo rentado, pierden la jubilación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 4 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, á los 11 días del mes de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho.
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley de 9 de Diciembre de 1905

INGENIEROS.—*Requisitos para ejercer la profesión de Arquitectos y Agrimensores.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Los ingenieros de construcciones civiles, de Minería, Militares, Electricistas, Mecánicos, Industriales, Químicos y Agrícolas; los Arquitectos y Agrimensores que se propongan ejercer su profesión en territorio boliviano, están obligados á presentar al Ministerio de Instrucción, solicitando la respectiva autorización, sus diplomas debidamente legalizados y expedidos por universidad extranjera de conocida notoriedad ó por Escuela especial de Ingenieros.

Art. 2°—Concedida la autorización el Supremo Gobierno fijará en cada caso la patente prudencial respectiva: no pudiendo ser inferior de cincuenta bolivianos, ni superior de cien bolivianos, y expedirá un diploma en provisión nacional.

Art. 3°—La solicitud y diploma presentados por el interesado al Ministerio de Instrucción, pasará en informe á la Dirección General de Obras Públicas y una vez expedido el diploma en Bolivia, se tomará razón en un libro especial que se llevará en la misma oficina, sin cuyo requisito no podrá hacerse uso del diploma.

Art. 4°—Los ingenieros que comprueben haber hecho sus estudios en establecimientos particulares, no autorizados para expedir títulos, podrán obtener diplomas bolivianos, después de rendir los respectivos exámenes y merecer aprobación de un tribunal examinador, compuesto del Director General de Obras Públicas, que presidirá la mesa, de un Delegado del Consejo Universitario y dos ingenieros titulados en servicio del Estado. El Ministerio de Instrucción reglamentará estas pruebas y expedirá los cuestionarios para los exámenes de cada especialidad.

Art. 5°—Los empíricos que por lo mismo no satisfacen á las condiciones de los artículos anteriores, podrán prestar sus servicios en el Cuerpo Nacional de Ingenieros, en calidad de Ayudantes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 5 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 9 días del mes de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho,
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley de 11 de Diciembre de 1905

JUBILACIONES.—*Se establece para los que se dediquen á la enseñanza.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Tendrán derecho á la jubilación, que se pagará con fondos del Tesoro Nacional, los que ha-

yan prestado cumplidamente sus servicios á la instrucción por más de veinticinco años contínuos, ó treinta y cinco años discontínuos, en los establecimientos de enseñanza oficial y municipal ó en los establecimientos y cátedras de enseñanza libre.

Art. 2°—Le tendrán así mismo, los que en el desempeño de las funciones de su destino en estable cimientos oficiales ó municipales y de enseñanza libre, y contando más de diez años de servicios, se imposibiliten físicamente; pero, no se entenderá imposibilitado, aquel á cuya salud perjudicase el temperamento de un lugar si en otro pudiera desempeñar un destino igual ó análogo.

Art. 3°—Le tendrán igualmente, los que estando sirviendo á la enseñanza por más de diez años contínuos, llegasen á contar más de sesenta y cinco de edad.

Art. 4°—Los de la primera categoría, jubilarán con el sueldo íntegro correspondiente á su último destino; y si el agraciado sirvió en establecimientos de enseñanza libre, jubilará con arreglo á los sueldos de enseñanza oficial.

Los de la segunda categoría, jubilarán con los dos tercios del sueldo correspodiente á su último destino.

Los de la tercera categoría, jubilarán con la mitad del sueldo correspondiente á su último destino.

Art. 5°—No podrán jubilar con arreglo al sueldo de su último destino, si no lo hubieren desempeñado por tres años contínuos á no ser que hubiesen ascendido á él desde el empleo inmediato inferior.—Faltan-

do esta circunstancia, se le jubilará con arreglo al sueldo del empleo inmediato inferior.

Art. 6°—El derecho á la jubilación se probará sumariamente con documentos fehacientes ante los consejos universitarios con intervención del Ministerio Público, debiendo elevarse los procesos con el respectivo informe ante al Ministerio de Justicia, para su resolución conveniente.

Art. 7°—Las jubilaciones son personales y no favorecen sino al agraciado; pero sus herederos forzosos teudrán derecho á percibir por una sola vez,una suma equivalente al haber anual de aquél.

Art. 8°—La jubilación, no comprende á los miembros de las órdenes religlosas que se dedican á la enseñanza.

Art. 9°—Los jubilados que acepten algún empleo rentado pierden la jubilación.

Art. 10.—Los jubilados ni su familia, no serán acreedores á ningún premio pecuniario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 4 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
S. Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 11 días del mes de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho,
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley de 11 de Diciembre de 1905

BANCOS.—*Se autoriza al Nacional de Bolivia, para establecer una sección hipotecaria.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Autorízase al Banco Nacional de Bolivia, para establecer una sección hipotecaria que efectúe préstamos, con emisión de Letras y el interés máximum ordinario del ocho por ciento; debiendo sujetarse en esta clase de operaciones á las leyes y estatutos que rigen el Banco Nacional Hipotecario y á las que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 2° El Banco tendrá la facultad de establecer sucursales en los demás Departamentos de la República.

El Ejecutivo intervendrá y supervigilará el correcto establecimiento de dicha sección hipotecaria.

Comuníquese al poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, Diciembre 7 de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 11 de Diciembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo,
Ministro de Hacienda é Industria.

Ley de 7 de Diciembre de 1905

CONGRESO.—*Señálase día para la clausura del ordinario.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Señálase el día de hoy para la

clausura del Congreso Ordinario del presente año, sin ningún ceremonial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 7 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa.
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, á 7 de Diciembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 11 de Diciembre de 1905

"BANCO MERCNATIL".—*Se autoriza al señor Simón I. Patiño para que lo establezca en Oruro.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Autorízase al señor Simón I. Patiño para que establezca un Banco de emisión con asiento principal en Oruro, bajo la denominación de "Banco Mercantil", y con un capital inicial de quinientos mil bolivianos que podrá ser aumentado, parcialmente ó de una sola vez, hasta la suma de cinco millones de bolivianos.

Art. 2°—El Banco no podrá emitir sino hasta el ciento por ciento de su capital en billetes al portador.

Art. 3°—Queda extrictamente sujeto á las leyes vigentes, á las que en adelante se sancionare y á las prescripciones de los estatutos que han sido presentados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 11 de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo.

Ley de 12 de Diciembre de 1905

CAMINOS.—*Apruébase la propuesta del señor Vicente Shiglery.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Se aprueba la propuesta del señor Vicente Shiglery, contenida en las cláusulas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª de su memorial, adicionándose á la cláusula 5ª el siguiente inciso: dicho privilegio se reduce á prohibir el uso del camino para otras empresar de carretas, quedando libre para el tránsito de carruajes particulares y otros medios de locomoción. Quedan también salvadas, las obras que fueren necesarias para la construcción de un ferrocarril á Potosí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, Diciembre 4 de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, á los 9 días del mes de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 13 de Diciembre de 1905

OFICIALES FRANCESES.—*Se autoriza al Ejecutivo para emplearlos en el Ejército.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para emplear en el Ejército en clase de Jefes á los siguiente oficiales franceses:

Coronel Sevér.
Paul Marín
Luis Guyot
Eloy Perou

Reconociendo al primero la alta clase de General de Brigada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.
La Paz, 6 de Diciembre de 1905.
ELIODORO VILLAZÓN.
VENANCIO JIMÉNEZ.
José Carrasco,
S. Secretario.
Atiliano Aparicio,
D. Secretario.
Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 13 de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.
José S. Quinteros.

Ley de 16 de Diciembre de 1905

SE NUMERAN LEYES.—*Se autoriza al Ejecutivo para que mande numerar las Leyes de la República.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—El Ejecutivo mandará señalar las leyes de la República vigentes y derogadas con un número de orden que esté en armonía con su antigüedad

cronológica, estableciendo la clasificación según su ramo, y hecha la operación continuará dando su número á las que promulgue.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 7 de Diciembre de 1905.

Eliodoro Villazón.

Venancio Jiménez.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á los 16 días del mes de Diciembre de 1905.

Ismael Montes.

Juan M. Saracho.
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley de 16 de Diciembre de 1905

Juicios coactivos.—*Ninguno de los recursos ordinarios y extraordinarios suspenderán su procedimiento.*

ISMAEL MONTES

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Tratándose de la ejecución de autos y sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, ningún recurso ordinario, ni extraordinario, ni el de compulsa, ni la demanda de recusación, suspenderán el procedimiento coactivo.

Art. 2°—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones opuestas á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 7 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, á los 16 días del mes de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho.
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley de 9 de Diciembre de 1905

—

PRESTACIÓN VIAL.—*Manera de efectuarla.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—La prestación vial es obligatoria para todos los habitantes varones de la República, mayores de diez y ocho años y menores de sesenta, cualquiera que sea su clase y condición: exceptuándose solamente los que tengan impedimento físico para el trabajo.

Art. 2°—Este servicio no será exigible sino después de formado el respectivo padrón, en el cual el contribuyente hará constar si elige cumplir su obligación en trabajo ó en dinero.

Art. 3°—El padrón se formará durante los tres primeros meses del año, fijándose previamente, por las Juntas de Caminos, con aprobación de la Junta Departamental, el valor de los jornales que se considere en la localidad, equivalente á la prestación.

I

Art. 4°—Los padrones son permanentes, pero se revisarán cada año dentro del primer trimestre, y los cuadros ó extractos que comprendan las incripciones nuevas, las canceladas y las vigentes, así como las obligaciones en trabajo y en dinero y el monto de la contribución, serán elevados á la Junta Departamental para su exámen y publicación.

Art. 5°—La autoridad correspondiente señalará, con la anticipación de quince días, por lo menos, las épocas, plazos y sitios en que deban prestar sus servicios los habitantes de cada distrito, no pudiendo ser obligados éstos á trasladarse á una distancia que exceda de tres leguas de su domicilio.

Los contribuyentes en dinero abonarán la cuota que les corresponde en los mismos días señalados á la prestación.

Art. 6°—Los remisos serán compelidos á llenar su obligación bajo de apremio, penándoseles, además, con dos días de trabajo ó con su equivalente en dinero.

Art. 7°—En ningún caso serán detenidos los transeuntes fuera de su domicilio para exigirles la presentación de la cédula de prestación vial cumplida, ni se ejecutarán embargos ni extracciones de animales y prendas contra los remisos, ni ningún contribuyente será molestado, por causa de la prestación, desde los treinta días anteriores á las elecciones hasta los treinta días siguientes.

Art. 8°—La presente ley eomenzará á regir desde

el 1º de Enero de 1906, quedando derogada, en consecuencia, la de 5 de Diciembre de 1904.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 4 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
S. Secretario.

Atiliano Aparico,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, á 9 de Diciembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 11 de Diciembre de 1905

ESCUELAS.—*Recompensa pecuniaria y jubilación á los individuos que las establezcan en centros poblados por indígenas.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Todo individuo que hubiere establecido de su cuenta particular una escuela de primeras letras en centros poblados por indígenas ó en lugares apartados de las capitales de cantón y vicecantón, tendrá derecho á una recompensa pecuniaria anual de veinte bolivianos por cada alumno, de cualquier sexo, que llegare á saber leer, escribir, las cuatro operaciones de aritmética, la doctrina cristiana y hablar el español.

Art. 2°—Estos preceptores tendrán derecho, además, á la jubilación en conformidad con las leyes vigentes.

Art. 3°—Para los efectos de los artículos anteriores, el Ejecutivo dictará la reglamentación conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 4 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á los 11 días del mes de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho.
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley de 9 de Diciembre de 1905

CAMINOS.—*Se autoriza la apertura del de Caracollo al mineral de Tres Cruces.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Art. 1°—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda á la apertura de un camino carretero entre Caracollo y el mineral de Tres Cruces.

Art. 2°—Para este objeto se consignará en el presupuesto de la gestión próxima, la cantidad de cinco mil bolivianos destinándose además á este trabajo, el

servicio de la prestación vial de los cantones Yaco, Quime, Ichoca y Caracollo.

Art. 3°—El Ejecutivo establecerá las postas necesarias en el trayecto del camino que se abra, en los lugares que estimase convenientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 5 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, 9 de Diciembre de 1905..

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 9 de Diciembre de 1905

COMISIÓN CODIFICADORA.—*Se crea una compuesta de tres miembros.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Se crea una Comisión Codificadora compuesta de tres miembros, que serán elegidos entre los jurisconsultos de la República.

Art. 2°—La Cámara de Diputados á propuesta en terna de la de Senadores, elegirá el personal de dicha Comisión; la misma que señalará el lugar donde deba funcionar y la forma en que cumplirá su comisión. El sueldo de los empleados, así como los demás gastos, serán designados en la ley del presupuesto.

Art. 3°—La Comisión presentará en el primer año, los proyectos de los Códigos de Comercio y de Minería En el segundo, los Códigos Penal y de Procedimiento Criminal. En el tercero, los Códigos Civil y de Procedimientos; incluyendo en el Código Civil, la Ley de Registro de Derechos Reales y en el de Procedimientos la Ley del Notoriado.

Art. 4°—Cada proyecto de Código contendrá los principales puntos de nuestra legislación y aquellos que fueren necesarios con relación al estado civil, obligaciones, contratos, leyes hipotecarias sobre Bancos, ferrocarriles, etc. en materia civil; y en la penal, lo análogo de un sistema penal moderno y el enjuicia-

miento más conveniente, rápido y de resultados eficaces.

Art. 5º—Cada miembro de la Comisión Codificadora tendrá el sueldo de seis mil bolivianos anuales, cuyo pago se verificará en la forma ordinaria, consignándose en los respectivos presupuestos.

Art. 6º—Los magistrados y jueces que fueren nombrados miembros de la Comisión Codificadora, cesarán en sus funciones dnrante el desempeno de la comisión.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 5 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, á los 9 días del mes de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho,
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley de 16 de Diciembre de 1905

CAMINOS.—*El Gobierno mandará construir uno entre Cochabamba y Covendo.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—El Gobierno mandará construir un camino que una la ciudad de Cochabamba con la Misión de Covendo.

Art. 2°—Para la construcción de la vía indicada, se consignará anualmente en el Presupuesto Nacional, la cantidad de veinte mil bolivianos, hasta la total construcción de la obra.

Art. 3°—Con la prestación vial de Ayopaya é Inquisivi, las Juntas Directivas de caminos de aquellas provincias, harán construir de Independencia y de Yayani y de Inquisivi á Sequerrancho, caminos de empalme á que se refiere el artículo 1°. Las mismas y con fondos de prestación vial, mandarán construir sucesivamente puentes en los siguientes ríos: Parangani, Mollepampa, Colpacucho, Chuñavi, Yacanco y reconstrucción en el de Santa Rosa.

Se encarga á la Junta de Caminos de Inquisivi el trabajo de la sección de Inquisivi á Sequerrancho á la cual suministrará la suma necesaria la Junta de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 7 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, á 16 de Diciembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles.
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 22 de Diciembre de 1905

TRATADOS.—*Se aprueban los de Paz y Comercio suscritos por las Repúblicas del Salvador, Domínica y México.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Se aprueban los Tratados de Paz y Comercio suscritos en representación de Bolivia por el

Excmo. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, doctor Fernando Guachalla, con el Excmo. Ministro de Relaciones Exteriores en Misión especial de la República del Salvador, doctor Francisco Reyes; con el Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana don Federico Enriquez y Carvajal, ambos en treinta de Enero de mil novecientos dos; con el Plenipotenciario de la República de México don Francisco L. de la Barra á diez de Febrero del mismo año, todos fechados en la ciudad de México.

Art. 2°—Igualmente se aprueba la Convención sobre cambio de bultos postales ajustada entre el Excmo. Enviado Extraordinario de Bolivia doctor Fernando Guachalla y el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de México, don Ignacio Mariscal en quince de Marzo de mil novecientos dos en la ciudad de México.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
S. Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 23 de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.
Claudio Pinilla.

Ley de 22 de Diciembre de 1905

TRATADO.—*Se aprueba el* de *Comercio y Aduanas celebrado con el Perú.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Tratado de Comercio y Aduanas suscrito en 27 de Noviembre de 1905 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en el Perú y el Ministro de Relaciones Exteriores en esta República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 18 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Adelio del Castillo,
D. Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, á 22 de Diciembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Claudio Pinilla.

Ley de 21 de Diciembre de 1905

SUELDOS MILITARES.—*Se deroga la Resolución de 30 de Noviembre de 1900.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga la Resolución Legislativa de 30 de Noviembre de 1900, relativa á sueldos militares.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 18 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Adelio del Castillo,
D. Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 21 días del mes de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

José S. Quinteros.

Ley de 31 de Diciembre de 1905

LEY ORGÁNICA *de impuestos aduaneros.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°

Todos los artículos naturales ó manufacturados, procedentes del extranjero, pagarán á su internación en la República de Bolivia un derecho de 30 por ciento sobre los avalúos determinados en la Tarifa correspondiente, con excepción de los detallados en los siguientes artículos:

Artículo 2°

Pagarán el 50 por ciento, los siguientes:

Bastones con arma de fuego.

Cañones para escopetas ú otras armas.

Escopetas.

Licores no designados, en envase de fantasía
Máscaras, exceptuando las para esgrima.
Pistolas, puertas y ventanas, puñales.
Rifles.

Artículo 3°

Pagarán el 45 por ciento los siguientes:

Calzado, excepto los de algodón ó paja para patinar, para la lluvia, para baños y los suecos.

Artículo 4°

Pagarán el 40 por ciento, los sigientes:

Aciones, ajuares para criaturas y para novias, albas para eclesiásticos, anafes, arneses para coches, artículos de madera no designados, atapellones.

Babadores, bajadores para caballos, baldes de lata pintada, banderitas de papel ó género para adornos, bastones de carey ó marfil, bastones con puño de plata ó piedras finas, batas de toda clase, baticolas, baules y maletas, bigoteras, billares, billetes, boas, bolas para billar, bombillas de oro.

Cabezadas, cacao, café, cajas para confites ó perfumes, cajas para rapé ó tabaco, cajas para cigarros, calzado de algodón ó paja, calzado para la lluvia, calzado para patinar, calzado para baño, calzados suecos, calzoncillos, calzones, camisas, camisetas, exceptuando las de punto de lana ó algodón, capas, caronas, cinturones, collares de cuero, confecciones, corpiños, corbatas, correas, excepto las de trasmisión, corsés, cortinas de seda ó terciopelo, cuellos y puños, excepto los de papel, jebe ó composición, chalecos, chales, chaquetas.

Enaguas, estolas, extracto de campeche.

Fichas para juegos, fraques, fundas, excepto las de paja para botellas.

Gorras y gorros, guardamanos y manguitos, guarda polvos, guarniciones para sombreros.

Jáquimas.

Lazos de seda para adornos, levitas, ligas, lutos para sombreros.

Mandiles ó delantales, manguillos, mantas para caballos, manteles y servilletas, exceptuando los de papel, monillos, muebles.

Ornamentos para eclesiásticos y cualquier pieza para uso de iglesia.

Pantalones, pañales, pañolones, pecheras para camisas. pellones y sobrepellones, perfumería, polainas, portabotellas, polvos para la cara, ponchos.

Recortes en género de seda, rejas de fierro ó acero para ventanas, etc., riendas.

Sacos (vestidos), sillas de montar, sobrecamas de seda ó con mezcla, las de pieles ó plumas, y las no designadas, sobrecorsés, sobremesas, sobres, sobretodos, sombreros.

Tejidos de punto, trajes para niños.

Vainas, vestidos y batas para mujeres y criaturas y los de fantasía, viseras.

Artículo 5°

Pagarán el 35 por ciento, los siguientes:

Abanicos, alas de género ó cartón para sombreros, almas y casquetes, almohadas, excepto las de viruta y jebe, arneses para carretas.

Balanzas llamadas romanas, banderas, bastidores para bordar, bicicletas, bidets.

Cajas para tocador, camisetas de punto de lana ó algodón, cajas para sombreros, calcetines y medias canilleras de cuero, carruajes, catres, cintas de seda, colchones, corbatines de charol para militares, cunas y carretillas de miembre, charreteras.

Dragonas.

Estribos con forro de cuero, llamados baules y los con terciopelo.

Fajas de seda, folgos.

Género de seda, guantes de seda y de piel, exceptuando los para esgrima.

Licoreras.

Mantas de seda, morrales para bestias, muñecas.

Navajas de afeitar con mango de marfil nacar, carey y las en cajitas con útiles, necesarios.

Pantallas de seda con ó sin mezcla y las no designadas, pañueleras y guardaguantes, pañuelos de seda, paraguas, parasoles, pasadores de seda con ó sin mezcla, pasamanería de seda ó con mezcla, persianas de seda ó con mezeza, pistoleras, puños para bastones, paraguas, etc.

Recortes ó tiras bordadas, exceptuando las en género de seda, redículos, relojeras.

Sacos vacíos, excepto los metaleros, sacos ó bolsas para viaje, salvavidas de jebe ó corcho, sándalo.

Toldos ó carpas.

Velocípedos.

Artículo 6°

Pagarán el 25 por ciento, los siguientes:

Abridores ó cortalatas, abrochadores, aceite de

olivo, aceiteras, aceitunas, acero ó fierro forrado, para armado de vestidos ó para abrochar corsés, achicoria, achicote, adornos de lata, fierro, papel ó cartón para ataudes, afilones, agarradores ó grapas de madera para lavanderas, agarrodores de fierro, acero ó latón para papeles, agujas ó brújulas para bolsillo ó compases de bitácora, aisladores de cristal para piano, ají molido, ajonjolí, alambre de todas clases, excepto el para trasmisión eléctrica, para cercos de viñas, etc., y el de acero sin forrar, alfileres, almendras, almidón, almireces, almohazas, alpiste, anillos y accesorios para paraguas, anís, anteojos, apagadores para velas, argollas, arroz molido, artículos no designados, de fierro ó acero, de alambre de bronce ó cobre, de aluminio, de estaño, de jebe ó cauchú, de latón llamado de fierro, de plata, de plomo y de zinc, arvejas secas, avellanas, azúcar candi.

Balanzas, excepto las romanas, baños, bicheros, bocados ó frenos, bombas de lata, latón llamado de fierro, bronce ó cobre, para barriles, bombas y bombines para regar plantas, boquillas y quemadores de cobre ó bronce para lámparas, bozales para caballos, braseros y braseritos, briscado, bronce manufacturado en artículos no especificados, bronce en hojas ó planchas.

Caballetes para pintores, cacerolas, cadenas, cafeteras, excepto las de lata ó latón, calentadores, calzadores, excepto los de carey, camarones, campanas, campanillas, candados, candelabros y candeleros, canela, cañería de fierro, cañones de bronce, cobre ó fierro para catres, carboneras para estufas, carne salada, carretes para hilo, carrilleras de metal, cartuchos para escopetas, etc., cascabeles de latón, caviar, ceba-

da, cecina, cebollas cedazos, cerraduras con picaporte, pestillo, botón y llave, cerraduras con picaporte de resorte y pestillo manejado todo solo por la llave, cerraduras con campanilla, todas las de bronce ó cobre y las de otras clases no designadas, ciruelas, clavo de olor, clavos, excepto los de cobre ó composición para forros de buques, cobre manufacturado ó no, cocinas económicas, coca, cocos, cochinilla, collares de metal, de cuero con metal y gargantillas de vidrio, cominos, comunes, conservas, copas, corchetes, cortalápices, cortaplumas, cortezas de frutas no designadas, coscojo, cruces y medallas, cubiertos de madera de boj, de asta de búfalo y de metal ordinario, cucharas, cucharitas y cucharones, excepto los para elaborar azúcar, cuchillos, excepto los para artes ú oficios, chapas de latón, charque, chimeneas, chinches, chisguetes, chocolate, chocolateras, chumaseras, chuño.

Dedales niquelados ó plateados y los de dublé, plaqué, marfil, carey, nacar ó sus imitaciones, depósitos de lata pintada, descarozados, despabiladeras, dulces.

Ejes para carruajes, encurtidos, escupideras, esferas para relojes, esmalte, espadas, espolines y espuelas, estantes de fierro, estaño, estaquillas, estribos, excepto los de madera, los con forro de cuero ó terciopelo y los no designados, extracto de carne.

Felpa alquitranada, fideos, fierro pintado, estañado ó galvanizado, fierro manufacturado en piezas no designadas, filetes, frejoles, frutas secas á granel y confitadas, fuentes de hojalata, fulminantes para armas de fuego.

Galletas, ganchos, garvanzo, gasógenos, gelatina,

golas para militares, granza, guarniciones para espadas.

Hebillas, heladeras, herraduras, higos secos, hojas para floretes, hongos secos, horquillas.

Jamones, jarabes y sorbetes no medicinales, joyería falsa, juegos de herramientas para cultivo de jardines, jugos de frutas.

Kaolin.

Langostas, camarones y ostras, lapiceros y mangos de metal ordinario, labatorios de fierro, zinc, lata ó latón, leche conservada ó esterilizada, legumbres secas ó saladas, lenguas, lentejas, llaves para relojes.

Maiz, mangueras maní, manteca, mantequilla, máquinas para picar carne, moler ó tostar café, hacer mantequilla, pelar cereales, frutas, tapar botellas, acomodar ojetillos, perforar papel y para usos no designados, mecheros, medidores de gas ó agua, menestras no especificadas, metal blanco ó niquel, miel mostaza, muelles para relojes, munición para caza, municioneros ó polvorines.

Navajas, excepto las con mango de marfil, carey ó nacar y las en cajitas con útiles, nueces, nuez moscada.

Orégano.

Palillo para condimentar, pasadores para correas de estribos, pasamanería de metal ordinario ó plata, pasas, pastas alimenticias, pastas para asentar navajas, para pegar, limpiar objetos ó teñir, pesas, pescado, piedras imitación preciosas, pilas ó aguamaniles de lata ó latón, pimienta, piñones y pistachos, pisapapeles, plombajina, plomo, prensas, excepto las pa-

ra litografías y usos agrícolas, polvos de curry, polvos de carne, purpurina.

Queso.

Regaderas, regatones, relojes para colgar ó de mesa, resortes, excepto los para carruajes, rodajas para muebles.

Sacatrapos, sacos metaleros, sagú, sal, salchichas, sardinás, sellos, sémola.

Tela metálica, tenazas para ondular el cabello, tenedores, termómetros, excepto los clínicos, tijeras y alicates para uñas y para lámparas, tirabuzones, tocino, tornillos, excepto los para artesanos y los para aprensar cecina, trampas para ratas, insectos, etc., trufas.

Varillas para paraguas y sombrillas, vinagre.

Yerba mate.

Zinc en hojas ó planchas.

Artículo 7°

Pagarán el 15 por ciento, los siguientes:

Ají entero, ampolletas, avisos y catálogos.

Bocinas.

Cañería de fierro, acero ó plomo, con galvanismo para acueductos, cemento romano, centeno, cola para clarificar vinos.

Estearina.

Hojalata.

Libritos de oro ó plata falsa para dorar.

Medidas para bolsillo.

Parafina en pasta, piedra pomes.

Radios de madera para ruedas, relojes para bolsillo, remos, resortes para carruajes, ruedas de madera para carruajes, etc.

Sondas.

Artículo 8°

Pagarán el 10 por ciento, los siguientes:

Ácido carbólico ó fénico crudo líquido, aguarrás ó espíritu de trementina sin rectificar, agujas de todas clases, aparatos eléctricos para iluminación, aparatos y útiles para teléfonos, arroz en grano, artículos de oro no designados, aseguradores ó grapas, avena majada ó cortada.

Bicromato de potasa.

Cápsulas de sulfato de quinina, cloruro ó hipoclorito de cal, copelas para ensayes

Faroles y otras piezas para gas y luz eléctrica.

Harina, hidroclorito de cal, hilo de todas clases, excepto el de yute ó el cáñamo.

Joyas no especificadas.

Ladrillos refractarios, para hornos de fundición, lapiceros y mangos de oro y plata, lúpulo.

Maderas cepilladas ó machihembradas.

Nitrito de soda.

Oro laminado para dentistas.

Papel para letrinas, pez griega ó colofonia, pilas eléctricas.

Quinina y sus sales.

Teléfonos, trípoli.

Vigas de fierro ó acero.

Artículo 9°

Pagarán el 3 por ciento, los siguientes:

Perlas, piedras preciosas.

Artículo 10.

Pagarán derecho específico los siguientes:

Aguardientes no dulces en botellas comunes, doce-

na Bs. 9.60, ajenjo, docena Bs. 20, aguardientes no dulces en otros envases, litro Bs. 0.80, amargo ó biter, kilo Bs. 0.75, azúcar por cien kilos Bs. 3.80.

Cerveza, cidra y chicha en botellas comunes, docena Bs. 4.

Las mismas en otros envases, litro Bs. 0.25.

Cigarrillos de papel, kilo Bs. 3.50, cigarros puros, incluso cajas, kilo Bs. 5.

Licores alcohólicos dulces en botellas comunes, docena Bs. 10, id id medicinales, id id docena Bs. 16, los mismos en otros envases, litro Bs. 1.50.

Rapé y tabaco para mascar, kilo Bs. 3.50.

Tabaco en hojas ó picado, kilo Bs. 3.

Vinos de champagne y demás espumantes en botellas comunes, docena Bs. 15, vinos generosos, docena Bs. 7.20.

Los mismos en otros envases, litro Bs. 0.60.

Vinos blancos en botellas comunes, docena Bs. 7.20.

Los mismos, en otros envases, litro Bs. 0.60.

Vinos tintos en botellas comunes, docena Bs. 6.

Los mismos en otros envases, litro Bs. 0.50.

Vinos medicinales en botellas comunes, docena Bs. 16.

Los mismos en otros envases, litro Bs. 1.

Vinagre, docena Bs. 3.

Artículo 11.

Serán libres de derechos de importación, los siguientes:

Acero en barras ó planchas, afrecho, aisladores para telégrafos, alambiques, alambres para trasmisión

eléctrica, alambre para cercos, alambre de acero, almohadillas para doradores, anclas, animales vivos y disecados, anzuelos, aparatos para doblar y alambrar para hojalateros, aparatos mecánicos para levantar pesos, arados.

Artículos que se introduzcan para el uso ó consumo de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Bolivia y sus Secretarios, siempre que las naciones que esos funcionarios representen, observen igual regla, respecto á diplomáticos acreditados por el Gobierno de Bolivia; salvo el caso de que dichos Agentes ó Secretarios ejerzan además la profesión de comerciantes.

Artículos que se introduzcan para el uso ó consumo de Agentes Diplomáticos acreditados por el Gobierno de Bolivia en el exterior, siempre que su valor oficial no exceda del sueldo de un año de esos funcionarios y que la importación se efectúe dentro de los cuatro meses anteriores ó posteriores al regreso de éstos á la República.

Avena en grano, azadas y azadones, azogue ó mercurio líquido, azuelas.

Badilejos ó planas para albañiles, baldes de cuero y lona, bancos para carpinteros, barrenos, barretas, berbiquíes, bombas para pozos, incendio, y para uso de minas y agricultura, botellas de vidrio ordinario, brochas para artesanos, bruñidores, buriles.

Cabillas, cable de alambre, cajas con herramientas para artesanos, calderos para máquinas á vapor, cápsulas para botellas, carbón de todas clases, cardas, carne fresca conservada, carretas y carretones, carre-

tillas, carros para ferrocarriles, cartas y planos geográficos y topográficos, cauteles, cazos, cepillos para artesanos, cinceles, clavos de cobre ó composición para forro de buques, collares electromagnéticos, combas de fierro ó acero, compases, conformadores para sombreros, corcho en tapones, correas de trasmisión, cortavidrios de fierro, cortezas para tintes ó curtimbres, crisoles, cucharas para elaborar azúcar, cuchillos para artesanos, chicharras para taladrar fierro.

Dedales de hueso, fierro, acero, metal ó latón, descantillones para artesanos, destornilladores, desviradores, diamantes para cortar vidrio y para barrenar roca, durmientes.

Embarcaciones, embutidores, empaquetadura, entenallas, equipajes, entendiéndose por tales, la ropa, calzado, libros, joyas ó útiles de tocador, traídos por sus dueños; todo en cantidad proporcionada á las condiciones y circunstancias de éstos, pero no los muebles ni bajilla aun cuando fuesen usados, ni tampoco las piezas enteras de cualquier género.

Escoplos, escuadras, espátulas para artesanos, espauces, específicos para limpiar calderos, espeques, extinguidores para incendio, estofa para calafatear.

Felpa de pelo para calderos, fibra de Manila, etc. para fabricación de jarcias y tejidos, fierro sin labrar, fierro manufacturado para calderos, hornos, etc., fierros de puntera y enfranje para zapateros, flejes, formones, fraguas, frutas frescas, fuelles, fulminantes para minas.

Globos geográficos, gramiles, guadañas, guano, guías para minas.

Hachas, herramientas para relojeros y plateros y no especificadas para artes, oficios, agricultura y minería, hiposulfito de soda, hojas de fierro ó acero para cepillos y sierras, hormas, hormiguicidas, hornos para ensayes, horquetas para agricultura, huevos.

Imán, imprentas y sus útiles, indicadores ó manómetros, instrumentos de cirugía, física, matemáticas, etc.

Jeringas para inyecciones hipodérmicas.

Lamparillas para minas, lana, langosticida, lápices para artesanos, lápices para pizarras, legumbres frescas, leznas para artesanos, libros impresos con pasta de papel, cartón ó género de lino, limas para artesanos, llaves de fierro para tuercas.

Machetes, podadores y podones, madera sin cepillar, mangos ó cabos huecos para artesanos, mangos para herramientas, máquinas para la industria, artes y ciencias, martillos, mazos, mechas, taladros y brocas para artesanos, modelos para escribir y para dibujo, mechas azufradas, monedas de oro.

Niveles.

Palas ó lampas de fierro ó acero, papel en tiras para telégrafos y el para periódicos, sin satinar, pasto, peines para pintores, pepitas de algodón ó palma, picos de hierro ó acero, piedras para afilar herramientas, piedras de esmeril, piedras para molinos, trapiches y litografías, pinceles, pizarras, excepto las para mesas de billar, planchas para planchar, plata en barra, prensas para litografías y usos agrícolas, prensas de madera, fierro y acero para artesanos y para esprimir

ropa, pujabantes para herrar bestias, pólvora, dinamita, etc. para minas, puntas ó rejas para arados, punzones.

Raspadores para artesanos, rasquetas para buques, rempujos para artesanos, retortas y muflas, ruletas para artesanos.

Sacabocados, sacaclavos, salitre ordinario para la industria, sanguijuelas, serruchos y sierras, soldadura, sopletes, sulfato de soda y en general las sales destinadas á la metalurgía

Taladros, tenazas para artesanos, termómetros clínicos, terrajas, tijeras para usos industriales y para artesanos, tinta para imprenta, litografía, sellos y para máquinas de escribir, tipos de imprenta, tornillos para artesanos y para aprensar cecina, tornos, trabadores, trigo.

Válvulas, varas para carretas y carretillas.

Yunques.

Zinc en barras ó lingotes.

Artículo 12.

Es prohibida la importación:

1º—De moneda de plata.

2º—De efectos sujetos á monopolio del Estado.

3º—De artículos cuyo uso ó circulación prohiban las leyes penales ó las de seguridad ó moral públicas.

4º—De comestiblos ú otros artículos en estado de descomposición y en general de todos los perjudiciales á la salud.

Artículo 13.

Las armas blancas y de fuego, la pólvora, exceptuando la para minas, las municiones y en general to-

da clase de elementos de guerra, sólo podrán internarse con permiso del Supremo Gobierno.

Artículo 14.

El Supremo Gobierno, en vista de la situación de la agricultura nacional, podrá suprimir ó reducir temporalmente los derechos de aduana sobre los comestibles de primera necesidad, semillas y forraje.

Artículo 15.

El precio del depósito de mercaderías, en almacenes fiscales, será de treinta centavos por cada cien kilos ó fracción.

Desde la fecha en que se presente la póliza cesa de correr el derecho de almacenaje, aun cuando no se hubiese efectuado el despacho.

Artículo 16.

Los artículos sujetos á Vista ó los no especificados en la Tarifa, se avaluarán al precio por mayor que tengan en plaza. Para este cálculo servirá de base la respectiva factura consular cuyo valor se aumentará con un 20 por ciento por fletes y gastos desde el mercado de orígen, siempre que en las mismas facturas no estuviesen incluidos dichos gastos.

Si no se presentase la factura consular ó hubiese indicios de no ser ella real, el cálculo se hará tomando por base el precio por mayor del artículo en plaza, con deducción de un 30 por ciento.

Si el precio expresado en la factura consular fuese ostensiblemente inferior al valor real de la mercadería,

el fisco podrá adquirir dicha mercadería por su cuenta, por el valor declarado, pagando inmediatamente su importe; debiendo rematarse aquella.

Artículo 17.

Para la aplicación de la Tarifa de Avalúos regirán las reglas siguientes:

1ª—Siempre que el avalúo de cualquier tejido se practique por el número de hilos, se contarán éstos en un cuadrado de seis milímetros por lado, usando el anteojo llamado cuenta-hilos.

2ª—Por peso bruto se entiende el peso del bulto tal como ha sido embalado para su trasporte. En esta regla se hallan también comprendidas las mercaderías que ordinariamente se trasportan sin embalaje, á granel ó en atados.

3ª—Por peso "con envuelta", se entenderá el peso de la mercadería con todos los envases y empaques que la contengan y envuelvan, excluyendo el barril, barrica, cajón de madera, de lata ó latón llamado de fierro, con sus cuñas y cubiertas de tela, que ha servido de embalaje exterior para el trasporte. Se exceptúan de esta regla las mercaderías cuyo modo de tomar el peso esté expresamente indicado en esta Tarifa.

Cuando el peso deba tomarse con envuelta y la mercadería venga suelta, á granel ó en atados, se la avualará sobre el peso neto.

4ª—Por peso "incluso envase" se entenderá el peso de la mercadería con el envase inmediato que la con-

tiene y está adherido á ella, aun cuando haya servido para su trasporte.

5ª—El peso se entenderá neto, siempre que no exprese lo contrario en esta Tarifa.

6ª—Cuando una mercadería deba avaluarse por peso bruto y venga en un mismo bulto con otras de diversos avalúos ó derechos, se aumemtará en un 30 por ciento el peso de dicha mercadería con todos sus envases y empaques interiores si vienen en cajón, y en 6 por ciento cuando venga en fardo, excluyendo en ambos casos el envase exterior á que se refiere la regla tercera.

7ª—Las fracciones de centavos que alcancen á cincuenta, se considerarán como centavos completos; las que no alcancen á ese valor no se considerarán.

8ª—En todo grupo de dos ó más partidas regidas por un mismo encabezamiento, debe considerarse éste resuelto en cada una de ellas.

9ª—Se entenderá por sombreros sin armar y sin adornar los que no tengan ni forros, ni cintas, ni ribetes, aun cuando estén planchados, incluyéndose en esta categoría los sombreros que vengan con una coronilla de gaza ó papel y que solo sirve para resguardarlos de deterioro.

10ª—Cuando la Tarifa dice "metal ordinario", se entenderá que se refiere á cualquiera que no sea oro, plata ó platino.

11ª—Las fibras ó materias de que están formados los tejidos, serán considerados de valor snperior á inferior, según el orden siguiente:

1—Seda animal ó vegetal.

2—Lana ó pelo.
3—Lino.
4—Algodón ó ramio.
5—Cáñamo, yute ú otras fibras vegetales.

12ª—Se entenderá por urdimbre el conjunto de hilos ó hebras que forman la longitud del tejido; y por trama el de los hilos ó hebras que pasan por la urdimbre transversalmente.

La materia de que está formada la urdimbre es la que determina la clasificación en que debe hacerse el avalúo de los tejidos.

13ª—Se entenderá por mezcla en los tejidos con tal ó cual materia, cuando ésta entre en proporción menor con la principal en la composición de los hilos que constituyen el tejido.

14ª—Para la conversión de monedas extranjeras, regirán los siguientes tipos de cambio:

1 marco alemán igual á.........	Bs.	0.62.50
1 franco igual á....................	,,	00.50
1 lira italiana igual á.............	,,	00.50
1 peseta española á........	,,	00.50
1 dollar americano á..............	,,	2.50
1 libra esterlina á.................	,,	12.50

Artículo transitorio.

Los impuestos al tocuyo y los azúcares, se cobrarán conforme á la nueva Tarifa de Avalúos, únicamente desde el día en que cesen los efectos del Tratado actual de comercio con el Perú, quedando entretanto subsistente para dichos artículos el régimen del antiguo Arancel.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 23 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Adelio del Castillo,
D. Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 31 días del mes de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo.

Ley de 27 de Diciembre de 1905

FERROCARRILES.—*Plan ferroviario de la República*.

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionadb la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—El Poder Ejecutivo hará estudiar y

mandará construir, mediante los contratos necesarios, previa convocatoria á propuestas, los siguientes ferrocarriles.

De Oruro á la margen izquierda del río Desaguadero, frente á Ulloma, donde se empalmará á la línea Arica–La Paz.

De Oruro á Cochabamba, debiendo construirse esta línea á la brevedad posible independientemente de la anterior.

De Uyuni á Potosí.

De Potosí á Tupiza ó de Tupiza á Potosí, según el lugar á donde llegue primero la línea.

Art. 2°—A la construcción de las líneas expresadas en el artículo anterior, se destina el monto total de las indemnizaciones pecuniarias procedentes de los últimos pactos celebrados con las Repúblicas del Brasil y de Chile, y las garantías acordadas por esta Nación en el Tratado de 20 de Octubre de 1904.

Art. 3°—Contratará y ejecutará igualmente, la construcción del ferrocarril de La Paz á Puerto Pando, empleando como garantía ó en otra forma, la cantidad proveniente del aumento sobre el impuesto departamental de la coca de La Paz y quinientos mil bolivianos [Bs. 500,000] anuales de la renta nacional de alcoholes, fondos que se asignan á dicho ferrocarril hasta su conclusión.

Art. 4°—Para la ejecución de los ferrocarriles enumerados en el artículo primero, el Ejecutivo queda facultado para realizar las operaciones financieras indispensables siempre que los fondos atribuidos no sean suficientes, sin comprometer á la responsabilidad de tales operaciones más que los mismos ferrocarriles y las garantías acordadas en el referido Tratado de Paz con Chile, con cargo de aprobación legislativa.

Art. 5°—Construidos que sean los ferrocarriles determinados en el artículo primero, se procederá á la ejecución de las siguientes líneas:

De Cochabamba á Santa Cruz por el Chimoré, de Oruro á Potosí y de Macha ó de Potosí á Sucre, debiendo seguir de este punto á Sauces.

Art. 6°—Cuando llegue la oportunidad de emprender la construcción de los ferrocarriles del segundo grupo, se comenzará á construir en primer término la línea de Potosí á Sucre.

Art. 7°—El Ejecutivo mandará practicar los estudios, para la ejecución consiguiente, de una línea férrea que partiendo de las Juntas de San Antonio ó La Quiaca termine en la ciudad de Tarija, de conformidad con la ley de 20 de Octubre de 1903.

Art. 8°—Independientemente de la construcción de estas líneas y del ferrocarril de Arica á La Paz, que debe hacerse conforme al Tratado de 20 de Octubre de 1904, el Ejecutivo hará las gestiones necesarias para la construcción de un ferrocarril directo de Arica á Oruro, pasando por la provincia de Carangas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, Diciembre 26 de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Adelio del Castillo,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario accidental

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 27 días del mes de Diciembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 28 de Diciembre de 1905

IMPUESTOS.—*Se fija el que debe pagar el azúcar blanca, mascabada y melazas.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Derógase la ley de 29 de Noviembre de 1900 relativa al impuesto que pesa sobre los aguardientes y alcoholes elaborados en el país con materia prima extranjera.

Art. 2°—Se grava con Bs. 17.40 cada cien kilos de azúcar mascabada y melazas y con Bs. 6.50 cada cien kilos de azúcar blanca que se importe á Bolivia.

Art. 3°—Todo despacho de importación de azúcar mascabada y otras melazas por la vía del lago Titicaca, se hará en la Aduana Nacional de La Paz (ó de Guaqui), con presentación de los manifiestos de va-

por, aun cuando el destino fuera Nazacara, Desaguadero ú tros puertos habilitados en dicho lago.

Art. 4°—Esta ley comenzará á regir desde el día en que cesen las franquicias comerciales del Tratado con el Perú.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 23 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Adelio del Castill,
D. Secretario

Casimiro Campero,
D. Secretario accidental.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 28 días del mes de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo,

Ley de 25 de Diciembre de 1905

IMPUESTOS.—*Se nivela los de la coca de hacienda y rescate.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Art. 1°—Se nivela con carácter permanente el impuesto sobre la coca de hacienda y de rescate.

Art. 2°—Toda la coca que se extraiga de las provincias de Inquisivi y los Yungas de La Paz, pagará el siguiente impuesto. fuera del real en cesto destinado para la Sociedad de Propietarios de Yungas de La Paz.

Desde el 1° de Enero de 1906.—Por cada cesto de coca que se interne á la ciudad de La Paz... Bs. 0.70

Por cada cesto de coca que se exporte de la ciudad de La Paz.............................. ,, 0.80

Desde el 1° de Enero de 1907.—Por cada cesto de coca que se importe á la ciudad de La Paz.............................. ,, 1. —

Por cada cesto de coca que se exporte de la ciudad de La Paz.............................. ,, 1. —

Desde el 1° de Enero de 1908 en adelante.—Por cada cesto de coca que se importe á la ciudad de La Paz .... ,, 1.20

Por cada cesto de coca que se exporte de la ciudad de La Paz.............................. ,, 1.20

Por cada cesto de coca que se exporte de las indicadas provincias de Yungas é Inquisivi fuera de ellas directamente, sin entrar á la ciudad de La Paz; desde el 1° de Enero de 1906.............................. ,, 1.50

Desde el 1° de Enero de 1907.............................. ,, 2. —

Y desde el 1° de Enero de 1908 para adelante ,, 2.40

Art. 3°—La coca dañada, llamada Choktata, pagará el cincuenta por ciento del impuesto; y libres de gravámen las fracciones de coca menores de cinco libras que extraen los indígenas para su consumo personal; pero las fracciones superiores á cinco libras, hasta veinticinco en que se estima el cesto, abonarán, al tiempo de su extracción de Yungas é Inquisivi, el impuesto proporcional.

Art. 4°—El rendimiento de este impuesto, que podrá ser licitado, servirá para atender los gastos departamentales de La Paz, en la proporción de Bs. 250,000 anuales, cuya inversión se efectuará en la misma forma y en los mismos objetos á los que actualmente se halla atribuido, debiendo depositarse el excedente en un Banco nacional ó extranjero.

Art. 5°—Dicho excedente servirá para garantizar el pago de los intereses que ocasionen los capitales invertidos en la construcción del ferrocarril de La Paz á Puerto Pando.

Art. 6°—Este impuesto durará hasta la completa cancelación del servicio de los intereses mencionados, debiendo cesar y volver á regir una tasa uniforme de Bs. 1.20, llegado el caso del total pago.

Art. 7°—La coca producida en Yungas é Inquisivi de La Paz, queda eximida de todo impuesto municipal.

Art. 8°—Quedan derogadas las demás disposiciones anteriores y que se encuentran en oposición á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.
La Paz, 27 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
S. Secretario.

Adelio del Castillo,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario accidental.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 25 días del mes de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo,
Ministro de Hacienda é Industria.

Ley de 3 de Enero de 1906

ASIGNACIONES.—*Las consignadas en el Presupuesto Nacional en favor de Cochabamba, se suspenden, destinándose su producto al socorro de los pobres de la capital y provincias, afligidos por la hambruna.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Suspéndese en el presupuesto de 1906, las siguientes partidas votadas por la actual Legislatura, las que serán restablecidas con preferencia en el presupuesto de 1907.

Para el Instituto de señoritas, cuota correspondiente á Cochabamba	Bs.	10,000
Gratuitos internos	,,	20,000
Carretera entre Cochabamba y Sucre	,,	16,000
Telégrafos de Totora y Aiquile	,,	20,000
Perforadoras de Punata y Tarata	,,	24,000
Camino á Covendo	,,	20,000
Saneamiento de Mizque	,,	10,000
Carretera de Totora á Arani	,,	5,000

Art. 2°—El importe de Bs. 125,000 de las anteriores partidas, se destina al socorro de los pobres de la capital y provincias del Departamento de Cochabamba, afligidos por la hambruna. El Concejo Municipal hará la distribución equitativa de las cuotas entre las Juntas y la capital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Aurelio Gamarra,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 3 días del mes de Enero de 1906 años.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo.
Ministro de Hacienda é Industria.

Ley de 31 de Diciembre de 1905

TARIFA DE AVALÚOS.—*Se aprueba la presentada por el Ejecutivo, con ligeras modificaciones.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la tarifa de Avalúos presentada por el Poder Ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

Nº	ARTÍCULO	DETALLE	UNIDAD	AVALÚO Bs.	AVALÚO Cs.	Tanto %	DERECHO LÍQUIDO Bs.	DERECHO LÍQUIDO Cs.
48	*Aciones*........	de cuero para estribos; c. e.....	Kilo	6	...	40	2	40
146	*Anafes*.........	de lata ó latón......................	,,	3	...	40	1	20
268	*Avena*..........	en grano..............................	,,	...	20	10	...	02
288	*Azúcar*...	refinada, derecho específico sobre cien kilos......................	,,	...	...	...	E. 6	50
288 b	....	de otras clases y calidades, mascabada, chancacas, marquetas y demás melazas; derechos específicos sobre el quintal métrico ó cien kilos.	,,	...	...	...	E.17	40
330	*Baldes*.........	de lata pintada....	,,	...	90	40	...	036
504	*Café*.............	p. b., como sigue:						
		en grano.................	,,	...	70	40	...	280
505	....	molido................................	,,	...	90	40	...	360
838	*Cemento*....	romano de Portland y otros semejantes para estucar, p. b................................	,,	...	05	15	...	075

Nº	ARTÍCULO	DETALLE	UNIDAD	AVALÚO Bs.	AVALÚO Cs.	Tanto %	DERECHO LÍQUIDO Bs.	DERECHO LÍQUIDO Cs.
944	*Copelas*.......	para ensayes, p. b.................	Kilo	...	60	10	...	060
1,965	*Maderas*.......	sin cepillar, como pino, roble, etc., en tablas, vigas de grueso no inferior á 6×6 pulgadas, tablones únicamente de 10×12×3 para arriba, en gruesos ó anchos...............	,,	...	03	lib.	...	...
1,965 b	....	sin cepillar, como pino, roble, etc., en vigas, tablas, tablones, cuartones ú otras piezas semejantes, de gruesos no comprendidos en la categoría anterior....................	,,	...	03	15	...	045
2,624	*Sobretodos*...	y abrigos de todas clases para hombres y niños............	Vista	...	...	40	...	...
		Bebidas						
2,790 a	*Aguardientes*	como ajenjo...........................	Docena	...	...	...	E 20	...

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 28 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Nicolás Burgoa.
D. Secretario accidental.

Aurelio Gamarra.
D. Secretario accidental.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 31 días del mes de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo.

Ley de 3 de Enero de 1906

IMPUESTOS.—*Manera de hacer efectivo el de timbres á los cigarrillos.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—El impuesto á los cigarrillos elaborados en el país, se hará efectivo desde el 1° de Enero

próximo, conforme á la tarifa establecida por el artículo 5° del Reglamento de 1° de Marzo del corriente año, entendiéndose por valor del artículo para la aplicación del timbre, el precio de venta al consumidor, y no el que se fije en fábrica. A este fin todos los fabricantes de cigarrillos quedan obligados á indicar en las cajetillas, en letras ó números, el precio de venta al público; adhiriendo dos centavos de timbres por cada cinco de valor marcado.

Art. 2°—Los que negocien con cigarrillos de elaboración nacional procedentes de distintas localidades, revendiéndolos á mayor precio del señalado por los fabricantes, quedan obligados á anular dicho precio y á indicar con un sello ó marbete el que impusieren al consumidor, añadiendo de su cuenta los timbres correspondientes al valor recargado.

Art. 3°—Los que negocien con cigarrillos de elaboración extranjera, quedan obligados á marcar en las cajetillas el precio de venta al público, adhiriendo los timbres correspondientes en la proporción de cuatro centavos por cada cinco de valor.

Art. 4°—Los que intentaren vender cigarrillos sin los timbres correspondientes al valor señalado en las cajetillas ó á un precio mayor del señalado, sufrirán la pena de comiso, independientemente de las multas respectivas y de la clausura del establecimiento en caso de reinsidencia. El comprador que no denunciase los abusos que en este orden descubriese, será reputado cómplice de contrabando.

Art. 5°—El Ejecutivo podrá licitar el impuesto de timbres á los cigarrillos, cigarros y tabacos en toda la

República ó por departamentos, reservándose la recaudación directa en algunos de éstos, si así lo creyere conveniente.

Art. 6°—Quedan vigentes las disposiciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 29 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
S. Secretario.

Adelio del Castillo,
D. Secretario.

Angel Sandovál,
D. Secretario accidental.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 3 de Enero de 1906 años.

ISMAEL MONTES.

Daniel del Castillo.

Ley de 3 de Enero de 1906

IMPUESTO.—*Se fija el que deben pagar los metales y minerales de* ESTAÑO.

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Desde el 1° de Enero de 1906, los derechos de exportación sobre metajes y minerales de estaño se cobrarán conforme á la siguiente tarifa:

Sobre barrilla

Si se cotiza la tonelada *straits* debajo de £ 100, el quintal pagará Bs. 0.90.

De £ 100 á 110	Bs.	1.00
De ,, 110 á 120	,,	1.15
De ,, 120 á 130	,,	1.30
De ,, 130 á 140	,,	1.45
De ,, 140 á 150	,,	1.60
De ,, 150 á 160	,,	1.75
De ,, 160 á 170	,,	2.00
De ,, 170 á 180	,,	2.25
De ,, 180 á 190	,,	2.60
De ,, 190 á 200	,,	3.00
De ,, 200 arriba	,,	3.50

Sobre barras

Si la cotización del *straits* baja de £ 100, el quintal pagará Bs. 1.50.

De £ 100 á 110	Bs.	1.60
De „ 110 á 120	„	1.75
De „ 120 á 130	„	1.90
De „ 130 á 140	„	2.10
De „ 140 á 150	„	2.30
De „ 150 á 160	„	2.50
De „ 160 á 170	„	2.80
De „ 170 á 180	„	3.10
De „ 180 á 190	„	3.40
De „ 190 á 200	„	3.80
De „ 200 arriba	„	4.20

Art. 2°—En vista de la cotización del estaño en Europa, el Ministerio de Hacienda fijará quincenalmente y con extricta sujeción á la tarifa anterior, el tipo del impuesto que deban pagar las barras y barrillas, sin que pueda alterarse dicho tipo dentro de los 15 días de su vigencia, auuque hubiera fluctuaciones apreciables en la cotización del estaño.

Art. 3°—Quedan exentas del pago del 3 por ciento sobre sus utilidades líquidas, las empresas que explotan minas de estaño.

Art. 4°—Desde el 1° de Enero de 1906, el bismuto pagará los siguientes impuestos:

En lingotes ó barras, por quintal Bs. 10
En mineral ó barrilla, por id „ 8

Art.—5°—La exportación de moneda sellada de oro deja de ser libre y queda sujeta al impuesto del 3 por ciento.

Art. 6°—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.
La Paz, 29 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

César M. Ochávez,
D. Secretario *ad-hoc*.

R. A. de la Quintana,
D. Secretario *ad-hoc*.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 3 días del mes de Enero de 1906 años.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo.

Ley de 5 de Enero de 1906

PALACIO DE GOBIERNO DE ORURO.—*Se autoriza al Poder Ejecutivo para que lo mande reconstruir.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande reconstruir ó edificar de nuevo la casa de

correos, el Palacio de Gobierno y continúe la construcción de la Cárcel de la ciudad de Oruro en la forma que juzgue más conveniente.

Art. 2°—Para los objetos expresados y hasta la conclusión de dichas obras, se fijará anualmente en el Presupuesto Nacional la partida de *treinta y cinco mil bolivianos*.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 29 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

César M. Ochávez,
D. Secretario *ad-hoc*.

R. S. de la Quintana,
D. Secretario *ad-hoc*.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 5 días del mes de Enero de 1906 años.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 8 de Enero de 1906

CAMINOS.—*Construcción de uno, carretero, entre Poopó y Antequera.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—El impuesto de la prestación vial de la provincia de Poopó, correspondiente al año 1906, se aplicará en su totalidad á la construcción de un camino carretero de la capital de provincia al vice-cantón Antequera.

Art. 2°—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 2 de Enero de 1906.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENIAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Adelio del Castillo,
D. Secretario

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, á 8 de Enero de 1906.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles.
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 5 de Enero de 1906

CONGRESO.—*Clausura del extraordinario.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—La presente Legislatura extraordinaria, clausurará sus sesiones el día 6 de este mes á horas 2 p. m. con el ceremonial usado en casos análogos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 5 de Enero de 1906.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Adelio del Castillo,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario accidental.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, á 5 de Enero de 1906.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Ley de 10 de Enero de 1906

JUECES.—*En la ciudad de Trinidad, funcionarán dos de Partido y dos Instructores.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—En la ciudad de Trinidad funcionarán dos Jueces de Partido y dos Jueces Instructores, con sus respectivos Secretarios y demás empleados subalternos.

Art. 2°—En el presupuesto de la gestión próxima, se considerarán las partidas necesarias para estos servicios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 5 de Enero de 1906.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
S. Secretario.

Adelio del Castillo,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 10 días del mes de Enero de 1906 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho.
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley de 10 de Enero de 1906

PRÓRROGA *del artículo 6° de la ley de 23 de Diciembre de 1904, relativa á que las Juntas de propietarios de los Yungas de Cochabamba, pasarán al Tesoro Departamental, la tercera parte de sus rendimientos.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Los efectos del artículo 6° de la ley de 23 de Diciembre de 1904 y 3° de la ley de 4 de Enero de 1905, se prorrogan para la gestión de 1906, con el mismo objeto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 5 de Enero de 1906.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Adelio del Castillo,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 10 días del mes de Enero de 1906 años.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo.
Ministro de Hacienda é Industria.

Ley de 10 de Enero de 1906

IMPUESTO.—*Se suprime el fiscal sobre el azúcar del Departamento de Santa Cruz.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Suprímese el impuesto fiscal sobre el azúcar del Departamento de Santa Cruz, en su internación á las plazas del interior, desde el 1° de Julio de 1906.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.
La Paz, 5 de Enero de 1906.

ELIODORO VILLAZÓN.

ARTURO MOLINA C.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Adelio del Castillo,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 10 días del mes de Enero de 1906 años.

ISMAEL MONTES.

Daniel del Castillo.

Ley de 10 de Enero de 1906

IMPUESTO.—*Se eleva á Bs. 3 el que se paga por la extracción de ganado vacuno del Departamento de Tarija.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se eleva á tres bolivianos por cabeza el impuesto sobre la extracción de ganado vacuno del Departamento de Tarija.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 5 de Enero de 1906.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Adelio del Castillo,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 10 días del mes de Enero de 1906 años.

ISMAEL MONTES.

Daniel del Castillo,
Ministro de Hacienda é Industria.

Ley de 19 de Diciembre de 1905

REFORMAS JUDICIALES.

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Introdúcense las siguientes reformas:

Ley Orgánica Judicial

Artículo 1°—Al final del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, referente al 62 de la misma, se añade el siguiente inciso:—"Los días de fiesta durante el año son: los domingos del año, el 1° de Enero, lunes, martes y miércoles de Carnaval, los tres últimos de la Semana Santa, Corpus, la Inmaculada Concepción, la Natividad, el 1° y el 2 de Noviembre y el 6 de Agosto".

"Fuera de estos días ninguna oficina pública podrá suspender el despacho ordinario que será de doce á cinco post meridiem para los magistrados y jueces y de nueve á once ante meridiem y de doce á cinco post meridiem para los subalternos".

Art. 2°—El artículo 73 de la Ley de Organización Judicial queda modificado así:—"El Presidente y los Ministros de la Corte Suprema usarán media firma en los autos, providencias y demás actos relativos al despacho de causas, y firma entera en las provisiones libradas por la Corte, en los informes que presten y en las sentencias que dieren por fallo".

Art. 3°—La atribución 4ª del artículo 191 de la Ley de Organización Judicial queda redactada así:—"Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces de Partido, entre los Jueces Instructores de diferentes provincias, entre los Tribunales especiales, entre éstos y los Jueces ordinarios, entre éstos y los

Concejos ó Juntas Municipales y entre las Juntas Municipales de la comprehensión del distrito.

Art. 4°—Toda vez que haya lugar á regulación de honorario de abogado para el pago de costas ó para los efectos del artículo 286 de la Ley Orgánica, el Juez impondrá el cinco por ciento sobre el valor de la cosa litigada, y cuando no sea posible fijar el valor, sobre la importancia notoria de ella, hasta la suma de cinco mil bolivianos, y el dos por ciento más sobre el exceso de esta suma sea cual fuere la diferencia.

En las regulaciones por incidentes se tendrá en cuenta el trabajo empleado".

"Cuando solo se ventile el honor ó la vida del defendido, el Juez regulará el honorario del abogado, teniendo en cuenta la importancia de la defensa y las condiciones especiales de la causa que se ventila".

Quedan derogados los artículos 287 y 288 de la Ley de Organización Judicial.

Art. 5°—El artículo 302 de la Ley Orgánica Judicial queda redactado así:—"Es prohibido á los abogados: 1° recibir de los litigantes una parte de la cosa litigada; 2° estipular con los clientes cierta cantidad ú otra cosa por razón de la victoria; 3° descubrir los secretos de su parte á la contraria ó á otra persona favorable á ésta; 4° Ayudar ó defender á ambas partes; 5° hacer pacto de seguir el pleito á su costa por cierta suma.

La infracción de las prohibiciones 1ª, 2ª y 5ª producirá la nulidad del contrato, y la de los números 3° y 4° constituye delito de prevaricato".

Art. 6°—En los asientos judiciales en donde no

llegue á cuatro el número de abogados que ejerzan la profesión, no se exigirá firma de letrado en los escritos que se presenten ante los jueces.

Art. 7°—Al artículo 37 de la Ley de Organización Judicial se agregará el siguiente inciso:—"Cualquiera reclamación contra estas multas, se llevará en cuerda separada ante el superior inmediato, sin suspender el curso de la causa principal".

Procedimiento Civil

Art. 8°—"La multa gradual impuesta por el artículo 13 de la Ley de Reformas de 6 de Octubre de 1903, será extensiva al caso en que haya desistimiento de la compulsa interpuesta".

Art. 9°—A los artículos 102 y 110 del Procedimiento Civil se añadirá como segundo inciso:—"Citado legalmente el emplazado no podrá por causa alguna dejar de comparecer al objeto de los artículos 911 y 912 del Código Civil y 110 del Procedimiento, ni se le admitirá excepción ni reclamo alguno y aun cuando los propusiere se dará por reconocido el documento ó confesa á la parte, salvo el caso de enfermedad comprobada, en cuyo caso el Juez se trasladará al domicilio del emplazado á recibirle el juramento; y salvos también los casos referentes á jurisdicción y á la legalidad de la citación".

En el capítulo 3°, título 3°, libro 1° del Procedimiento Civil se agregarán los siguientes artículos:

Artículo 10.—Si llegare el caso de entablar demanda contra las sociedades comerciales, mineras ó de

cualquier clase ó condición, nacionales ó extranjeras, las notificaciones se practicarán con los administradores legalmente constituidos.

Art. 11.—Queda abolida la prisión por deudas, excepto en los casos siguientes:

1° Las deudas contraidas con anterioridad á la promulgación de la presente ley.

2° Las que provengan de fraude, dolo, delito ó cuasi delito.

3° Las obligaciones de hacer ó no hacer ó sus equivalentes.

4° En los casos en que hubiere resistencia á la entrega de una cosa por mandato judicial.

5° En las deudas provenientes de costas procesales, así como en las contraidas ó resultantes á favor del Erario Fiscal ó Municipal.

6° En las deudas provenientes de contratos de arrendamientos y de alquiler de servicios, de que trata el título 9°, libro 3° del Código Civil.

7° En las deudas provenientes de depósitos en general.

Se derogan los artículos 475 y 522, inciso 2° del Procedimiento Civil y se modifican los artículos 442 y 469 del mismo en los siguientes términos:

"Artículo 442.—Siempre que el ejecutado no dé fianza de saneamiento, no se admitirá excepción ni recurso alguno".

"Artículo 469.—La fianza de saneamiento se reduce á asegurar que los bienes embargados son propios libres de hipoteca y bastantes para cubrir sus respon-

sabilidades, obligando á esta seguridad los bienes que le quedan ó los de un tercero en su defecto".

Art. 12.—Para los efectos del artículo 511 del propio código, las diligencias de tasación y remate de los bienes del deudor se seguirán en expediente separado hasta que tenga lugar la subasta pública, cuyo valor se depositará en uua oficina bancaria, y donde no la hubiese, en poder de la persona que las partes designen, ó el Juez en discordia ó en rebeldía de ellas.

En los lugares en donde se halle terminado el catastro, servirá de base al remate la apreciación catastral.

Art. 13.—El artículo 514 del Procedimiento Civil se modifica así:—"Si hubiese alguna duda que exija prueba, se verificará en el término de treinta días improrrogables, vencidos los cuales se pronunciará la sentencia de grados, según el capítulo 12, título 20, libro 3° del Código Civil, pudiendo las partes en el término de tres días presentar sus alegatos para sentencia, sin perjuicio de que particularmente puedan reunirse los acreedores y acordar lo que crean conveniente, en cuyo caso se estará á lo convenido".

Art. 14.—Quedan derogados los artículos 515, 516 y 517 del Procedimiento Civil.

Art. 15.—El artículo 526 del Procedimiento Civil, queda modificado así:—"Vencidos los treinta días de los edictos, el Juez pronunciará sentencia de grados con arreglo al capítulo 12, título 20, libro 3° del Código Civil, pudiendo las partes presentar sus alegatos en el término de tercero día".

Se deroga el artículo 527 del Procedimiento Civil.

Apelaciones

Art. 16.—Al artículo 5° de la Ley de Reformas de 28 de Octubre de 1890, se añade lo siguiente:—"La resolución que dicre el Juez para enagenar, hipotecar ó empeñar bienes de menores, si no fuese apelada, se elevará en consulta al respectivo superior en grado. Se presume legalmente la necesidad y utilidad para la venta de bienes, en que haya menores interesados en los casos previstos por el artículo 1094 del Código Civil".

Art. 17.—Se deroga el número 2° del artículo 687 del Procedimiento Civil.

Art. 18.—Al artículo 688 del Procedimiento Civil se le agrega:—"4° de los autos interlocutorios que se dictaren durante la sustanciación, de los juicios ordinarios, cuando ellos ocasionen gravamen ó perjuicio de difícil reparación; 5° de los autos que resuelvan las tercerías interpuestas como incidentes en los juicios ejecutivos; 6° de los autos interlocutorios ó sentencias definitivas dictadas en el juicio de concurso necesario ó voluntario; 7° de las sentencias definitivas ó interlocutorias dadas en los juicios de desahucio".

Se deroga el artículo 726 del Procedimiento Civil.

Art. 19.—En ningún caso se librará provisión compulsoria concediendo el recurso de apelación en ambos efectos, tratándose de algunos de los casos de los artículos 688 del Procedimiento Civil y 18 de esta ley, bajo la multa de veinte bolivianos al Juez que la expidiere.

Art. 20.—El artículo 22 de esta ley será aplicable á los casos en que se interpone compulsa por negativa del recurso de nulidad.

Art. 21.—Al artículo 741 del Procedimiento Civil se agregará:—"La disposición de este artículo es extensiva á los autos interlocutorios".

Art. 22.—Si concedido un recurso de nulidad fuere declarado desierto á instancia de parte, á más de las costas se ordenará la consolidación del depósito. Si se interpusiere dicho recurso sin acompañar el certificado que acredite el depósito en los casos en que la ley exige, se rechazará con costas y una multa igual á la cantidad que debió haberse depositado.

"El auto de deserción de sentencias se halla comprendido en el artículo 817 del Procedimiento Civil".

Art. 23.—Además de los casos determinados por el artículo 849 del Procedimiento Civil, el Tribunal ó Juez ante quien se interpusiere el recurso de nulidad, tiene jurisdicción para conocer en los casos previstos por el artículo 727 del mismo Procedimiento.

Art. 24.—Al final del artículo 919 del Procedimiento Civil, se agregará:—"Los Prefectos y Subprefectos son recusables por las causas y en los casos en que pueden serlo los magistrados del poder judicial. Conocerá de las demandas de recusación contra los Prefectos, el Ministro del ramo en que incide la demanda con dictámen del Fiscal de Gobierno, y de los interpuestos contra los Subprefectos, el Prefecto departamental, con dictámen del Fiscal de Distrito. En ambos casos el recurso de nulidad será resuelto por la Corte Suprema de Justicia".

Procedimiento Criminal

Art. 25.—A la atribución 2ª, artículo 216 de la Ley de Organización Judicial se agregará:—"Los Jueces

Instructores y Agentes Fiscales serán juzgados por los Jueces de Partido en las acusaciones por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones".

Art. 26.—No gozan de caso de corte sino los funcionarios expresamente determinados por ley.

Art. 27.—Al artículo 7° de la Ley de Reformas de 6 de Octubre de 1903, se agregará el siguiente inciso:—"El decreto de acusación surtirá sus efectos jurídicos y políticos desde que se hubiese ejecutoriado conforme á las leyes. El acusado aunque haya obtenido libertad provisional estará obligado á concurrir personalmente al plenario de la causa, bajo de apremio, y quedará de hecho suspendido el beneficio de la libertad provisional si deja de concurrir, sin perjuicio de las obligaciones del fiador".

Código Penal

DE LOS HURTOS.

Art. 28.—Se deroga el artículo 622 del Código Penal.

Art. 29.—Al artículo 7° de la ley de 6 de Noviembre de 1840 se agrega el inciso que sigue:—"Se considerará como ratero el hurto cuando el valor de la cosa hurtada no exceda de *cien bolivianos*. Las policías de seguridad conocerán de estos casos".

Art. 30.—El artículo 623 del Código Penal queda reformado así:—"El hurto que exceda de *cien bolivianos* hasta *quinientos* se castigará con seis meses á un año de reclusión, excediendo de quinientos hasta un mil bolivianos, con uno á dos años de la misma pena; y pasando de un mil bolivianos, con cuatro á ocho años de reclusión".

Art. 31.—Los objetos robados ó hurtados se mandarán restituir al dueño reconocido, haciendo constar en acta dicha entrega, salvo los instrumentos del delito, por el tiempo que fuere necesario conservarlos en la oficina respectiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 4 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á los 19 días del mes de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho,
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley de 27 de Diciembre de 1905

DELEGACIÓN.—*Se crea una en los territorios del río Pilcomayo.*

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Se crea una Delegación Nacional para el servicio de colonización, administración y exploraciones en el río Pilcomayo y territorios adyacentes.

Art. 2°—Dicha Delegación, que solo funcionará por el término de cinco años, no compromete los derechos territoriales de los Departamentos de Tarija, Chuqui saca y Santa Cruz, y deberá ejercer principalmente su acción en la Provincia del Gran Chaco, perteneciente al Departamento de Tarija.

Art. 3°—La extensión y atribuciones de la Delegación Nacional, serán determinadas por el Poder Ejecutivo conforme á la Constitución y leyes preexistentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 22 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
S. Secretario.

Adelio del Castillo,
D. Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno.— La Paz, á los 27 días del mes de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Manuel V. Ballivián,
Ministro de Colonias y Agricultura.

Leyes vetadas

CONSCRIPCIÓN MILITAR.—*Prórroga del término de inscripción.*

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Desde el 1° de Enero de 1906, hasta el 30 de Septiembre del mismo año, y por esta sola vez, funcionarán las mesas de inscripción militar en todo el territorio de la República; debiendo en lo sucesivo, su jetarse á las disposiciones contenidas en el artículo 64 de las Ordenanzas. Durante ese tiempo, podrán inscribirse todos los que no lo hicieron anteriormente.

Art. 2°—Los omisos no serán perseguidos hasta el 30 de Septiembre de 1906; pero, serán enrrolados en el Ejército ó remitidos á las colonias desde el 1° de Octubre del referido año.

Art. 3°—Se declaran valederas y de carácter permanente, todas las inscripciones anteriormente efectuadas en los registros militares.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 4 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.—La Paz, Diciembre 14 de 1905.

Al señor Presidente del H. Senado Nacional.

Presente.

Señor:

El día 9 del presente recibí la ley aprobada por el Congreso Nacional en fecha 4 del corriente mes, conteniendo tres artículos: el 1° sobre la prórroga, por esta sola vez, del término de las inscripciones en el Censo Militar desde el 1° de Enero de 1906 hasta el 30 de Septiembre del mismo año; el 2° sobre la no persecución de los omisos hasta el 30 de dicho mes de Septiembre; y el 3°, que dice: "se declaran valederas y de carácter permanente, todas las inscripciones anteriormente efectuadas en los Registros Militares".

Los dos primeros artículos inspirados en el elevado sentimiento de equidad que ha guiado siempre los actos del Parlamento Nacional, guardan perfecta con-

formidad con la necesidad de dar las mayores facilidades á los bolivianos para inscribirse en los Registros Militares, y están de acuerdo con el anhelo patriótico del Gobierno, que solo se propone hacer real y efectivo el Censo, sin chocar con los inconvenientes que muchas veces resultan de las mismas condiciones sociales del país.

No así el artículo 3°, que á primera vista es impracticable y absolutamente contrario á la mayor perfectibilidad con que debe llevarse el Censo, y es por esta razón que con sentimiento, me permito hacer uso, contra dicho artículo, de la facultad que me otorga el artículo 70 de la Constitución Política del Estado.

Las inscripciones en el Censo Militar verificadas desde que se puso en vigencia la Ley de Conscripción Militar de 20 de Septiembre de 1892, han adolecido de innumerables defectos, imputables ya á la imperfección con que lo llevaron los funcionarios subalternos, ya á la poca costumbre cívica de los ciudadanos que rehuyen cumplir con expontaneidad los deberes para con la Patria, ó ya en fin, á la falta de instrucción del pueblo y á las dificultades geográficas del país, muy apesar del patriótico y decidido esfuerzo con que todos los Gobiernos anteriores han deseado su realización.

En vista de estos inconvenientes y resultando siempre incompletos y nulos de hecho los expresados Censos, el Gobierno anterior se vió obligado á declarar oficialmente nulas las inscripciones y ordenar la realización de un nuevo Censo, por el artículo 6° del Decreto Supremo de 18 de Diciembre de 1899.

La verificación del Censo Militar general de la República, ha sido siempre una operación bien difícil y árdua. Todos los Censos levantados en los años anteriores á 1905, han sido incompletos é imperfectos, pudiendo asegurarse que no existen dichos Censos; pues que no pueden llamarse tales los apuntes ó borradores que han quedado en algunas mesas de inscripción, siendo también muy pocas las publicaciones hechas sobre el particular. Por otra parte, las cédulas de inscripción que fueron otorgadas por las respectivas mesas á los conscriptos, se han extraviado ó se han inutilizado en poder de sus dueños con el trascurso del tiempo; de modo que cuando las autoridades respectivas solicitan la presentación de dichas cédulas, los interesados no las pueden efectuar, con grave perjuicio suyo. Ha sido imposible también seleccionar las diversas categorías de los conscriptos, es decir, distinguir el Depósito de las Reservas por la confusión con que se había llevado los Registros ó por la falta de ellos en algunos distritos. El Supremo Decreto de 3 de Marzo del presente año convocó, por estas razones, á un nuevo Censo Militar que felizmente se ha llevado hasta la fecha con el mayor cuidado, actividad y celo posibles por parte de los funcionarios públicos encargados de esta difícil obra; pero si llegara á promulgarse el referido artículo 3°, que respetuosamente me permito observar, fundado en la imprescindible necesidad de dar consistencia al Censo Militar, base esencial para la correcta organización de la milicia boliviana; resultará que, á mérito de tal artículo, no podrá formarse dicho Censo con perfección, desde que

siendo válida toda inscripción aun en Registros anulados por el último, nadie se creerá obligado á inscribirse en éste, á pesar de ser él destinado á regir las operaciones, cálculos y apreciaciones del Estado Mayor General, ya que una írrita inscripción anterior la dispensa de esa obligación, con lo cual todo empeño del Ejecutivo para hacer correctamente practicable la Ley de Conscripción Militar será absolutamente estéril.

Si, como no es posible creerlo, la sabiduría del H. Congreso, no reconsiderára dicho artículo, el Censo Militar estaría envuelto en un completo caos, pues que existiendo dos ó más partidas de inscripción de un mismo individuo, no sería posible descifrar cuál de ellas está subsistente, declarándose por ley todas válidas.

Habiendo recesado el Congreso ordinario, el presente Mensaje se publicará por la prensa en el periódico oficial, con arreglo á la 2ª parte del artículo 70 de la Constitución Política del Estado, para que se considere por el H. Congreso Nacional en la próxima Legislatura ordinaria.

Con la mayor deferencia me repito del señor Presidente su

Atento servidor

ISMAEL MONTES.

José S. Quinteros.

Ley vetada

PROFESORES DE INSTRUCCIÓN Y ABOGADOS.—*Incompatibilidad entre estos cargos.*

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se abroga la ley de 7 de Octubre de 1888 que excluía á los Cancelarios, Rectores y Profesores de los establecimientos oficiales, de la prohibición establecida por el artículo 281 de la Organización Judicial, exceptuando á los profesores de la Facultad de Derecho.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 5 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
S. Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.—La Paz 11 de Diciembre de 1905.

Al señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Presente.

Señor:

Con su apreciable oficio de 5 del corriente, me ha

sido remitida para su promulgación, entre otras leyes dictadas por el H. Congreso Nacional, la que abroga la de 7 de Octubre de 1888, dejando subsistente sólo para los profesores de la Facultad Oficial de Derecho el permiso que aquella ley les concedía para el libre ejercicio de la profesión de abogado.

Salta á la vista que el elevado propósito del H. Congreso Nacional, ha sido conseguir la exclusiva consagración de los rectores y de los profesores de primera y segunda enseñanza oficial, á las delicadas é importantes tareas de la educación y, de este punto de vista, el Poder Ejecutivo habría secundado, con la decisión que siempre, las resoluciones legislativas, si no encontrara inconvenientes graves que lo deciden á presentar sus respetuosas observaciones á la merituada ley, en uso de sus facultades constitucionales y en la forma correcta que consagra la ley fundamental, observaciones que me permito someter, por su muy digno órgano á la alta ó ilustrada deliberación de las HH. Cámaras.

Desde luego el Poder Ejecutivo cree encontrar contradictoria la restricción de la merituada ley con el reconocimiento del derecho de enseñar, que contiene el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad, condiciones que si las reune un abogado, como cualquier otro profesional, lo habilitan para su enseñanza en cualquiera de sus grados y cualquiera que sea el carácter del establecimiento en que debe ejercer el magisterio.

Cae también de su peso la situación desfavorable

que se crea para el abogado, que es profesor de primera ó segunda enseñanza en establecimientos oficiales, con relación á los profesores de igual clase en establecimiento de enseñanza particular ó libre y el alejamiento de profesores idóneos de la enseñanza oficial, en beneficio de la enseñanza libre, sin una causa que justifique ese alejamiento cuando, por el contrario, deberían atraerse las competencias de todo género á los establecimientos oficiales que con tanto sacrificio pecuniario sostiene la Nación y que el mismo H. Congreso viene impulsando y colocando en un franco camino de progreso.

Acto tan patriótico, que encamine al país á una segura prosperidad, con un vigor y eficacia mayores en mucho á lo que comunmente se cree, sería sensible que se halle contradicho por una ley que irremisiblemente ha de eliminar en breve los mejores elementos del profesorado nacional.

Careciendo aún, en nuestro país, de profesorado normal y de verdaderas competencias, que aseguren el éxito definitivo en la enseñanza pública, no sería conveniente que se prive al profesorado de los establecimientos oficiales del concurso de los abogados que, por su mismo crédito profesional, constituyen el elemento intelectual dirigente y la clase ilustrada. Abogados en ejercicio son los que mejores servicios prestan hoy día, como antes, á la instrucción pública.

Donde no se forman pedagogos de profesión, la clase social que mejor puede concurrir á levantar el nivel de la enseñanza es sin duda la que por haber coronado una carrera literaria y por tener prestigio en ella, de-

muestra superiores cualidades y mayor cultura intelectual. Si el médico, el sacerdote, el ingeniero y cualquier otro profesional que se dedica á la enseñanza, tienen el ejercicio libre de su respectiva profesión, parece que no habría justificativo para prohibirlo tan sólo al abogado.

Si el propósito de la ley ha sido impedir que las tareas y responsabilidades del magisterio se sacrifiquen al ejercicio de la profesión de abogado, bastará para conseguirlo que las autoridades escolares vigilen y prohiban que los profesores, en las horas de trabajo, abandonen sus clases y las ocupaciones anexas á su cargo, bajo de responsabilidades efectivas, que pueden establecerse en los reglamentos correspondientes.

No debe tampoco perderse de vista lo exíguo de la remuneración de que actualmente gozan los profesores, la carestía de los medios de vida y las necesidades crecientes de nuestra actual sociabilidad, que justifican el que, los que se consagran á la enseñanza, busquen otros medios de subsistencia en el ejercicio de su profesión, siempre que no perjudiquen el cumplimiento de sus deberes escolares.

En conformidad á lo que dispone la segunda parte del artículo 70 de la Constitución Política del Estado, y para que surta sus efectos legales, el presente Mensaje será publicado en el periódico oficial, por haberse clausurado las sesiones ordinarias del presente período legislativo.

Con mis más distinguidas consideraciones, quedo de usted muy obsecuente y atento seguro servidor

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho.
Ministro de Justicia é Instrucción.

Ley vetada.

MINERÍA.—*Varias reformas á la Ley de Minas.*

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—El artículo 12 del Reglamento de Minería, queda redactado así:—"Presentada la petición, el Prefecto dictará el auto de concesión, mensura, alinderamiento y posesión, de las pertenencias solicitadas, conforme al artículo 7°, mandando al propio tiempo su publicación y notificación á los mineros colindantes".

Art. 2°—El artículo 26 del Reglamento de Minas queda redactado así:—"La oposición á la concesión y á las diligencias de mensura y posesión, si no tiene por fundamento la prioridad de petición ó la falta de terreno franco, acompañada de documentos auténticos, no será considerada ni dará lugar á tramitación alguna".

Art. 3°—Las publicaciones se harán con arreglo al artículo 13 del Reglamento.

Art. 4°—Las oposiciones que sean procedentes, se harán en el perentorio término de setenta días, que correrá desde el día en que se haga la primera publicación y serán resueltas en un sólo auto.

Art. 5°—Si el peticionario protesta respetar los derechos del opositor ó alega que están en lugar distinto, el Prefecto hará justificar estos puntos en un término que no exceda de veinte días y el de la distancia por todos los medios de prueba que la ley reconoce.

Cumplido dicho término, dictará la resolución que corresponda, quedando á las partes á salvo su derecho para la vía ordinaria.

La distancia de que habla este artículo se refiere al lugar donde se halla ubicada la concesión.

Art. 6°—Contra las resoluciones dictadas en apelación, habrá lugar al recurso directo de nulidad ante la Corte Suprema, por infracción de ley expresa y terminante.

Art. 7°—Se adicionará el artículo 23 del Reglamento en estos términos:—"Los Prefectos carecen de jurisdicción para alterar ó cambiar el punto de partida y las ubicaciones de las pertenencias señaladas por el peticionario en su primera solicitud. Les es prohibido igualmente contrariar, explicar é interpretar las sentencias ejecutoriadas, siendo su obligación sujetarse á la parte dispositiva de ellas, pena de nulidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.—La Paz 15 de Diciembre de 1905.

Al señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Presente.

Señor:

La ley sancionada por el H. Congreso en 6 del presente mes, y enviada al Ejecutivo, con oficio número 55 de fecha 11, según la cual se han introducido varias reformas en el Reglamento de Minería, en su artículo 6° estatuye que "contra las resoluciones dictadas en apelación, habrá lugar al recurso directo de nulidad ante la Corte Suprema, por infracción de ley expresa y terminante".

Esta innovación, que modifica radicalmente los alcances de la ley de 13 de Octubre de 1892, obliga al Ejecutivo, con sentimiento de su parte, á hacer uso de la atribución que le confiere el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, formulando las observaciones que sugiere el precitado artículo, para que el H. Congreso, se sirva reconsiderarlo, quedando entre tanto suspensa la promulgación de la ley.

La atribución constitucional conferida á la Corte Suprema para conocer de los recursos de nulidad, conforme á las leyes, está circunscrita á un orden de jurisdicción netamente judicial; no procediendo aquellos recursos por infracciones de leyes expresas y terminantes, sino en cuanto que esa alta Corporación ejerce la facultad de censurar los actos públicos de los tribunales inferiores, como suprema expresión del Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo, al que las leyes fundamentales y secundarias atribuyen funciones de carácter especial, no puede ser sometido á la censura en casación, por las resoluciones que dicte al ejercer atribuciones administrativas, cuando conoce en apelación de las resoluciones prefecturales dadas en trámites mineros. De otro modo quedaría hondamente comprometida la independencia de este Poder, y sin la garantía otorgada por el artículo 37 de la Constitución, como base de gobierno.

Efectivamente, el artículo 6° de la ley, motivo de estas observaciones, crea un estado de dependencia de parte del Poder Ejecutivo con respecto al Poder Judicial, quitándole la preciosa facultad de administrar con entera independeneia y resolver dentro de su órbita especial, aquellas cuestiones para las que tiene jurisdicción concedida por las leyes.

Si acaso, el Congreso, al dictar la ley que nos ocupa, con el mencionado artículo ha tratado de prestar una última garantía al industrial minero, permitiéndole el recurso de nulidad; menester sería optar por toda la reforma jurisdiccional en materia de minería, creando juzgados especiales, de manera que, por su propio carácter estén sometidos al Poder Judicial; de otro modo no es posible aceptar la alteración de nuestro modo de ser político, sometiendo un poder á la revisión y dependencia de otro.

Estas consideraciones fundadas en los principios constitutivos de nuestra entidad política nacional, y á los que da forma concreta la Carta Fundamental del Estado, obligan al Ejecutivo á presentar las respetuo-

sas observaciones contenidas en este Mensaje, esperando que el H. Congreso se servirá considerarlas.

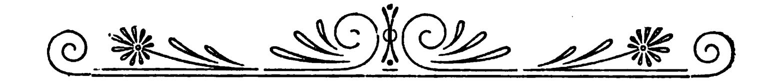
Habiendo recesado las sesiones ordinarias del Poder Legislativo el presente Mensaje se publicará en el periódico oficial, cumpliendo con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 70 de la Constitución.

Ofrezco á usted el testimonio de mis mayores consideraciones, y me es grato repetirme del señor Presidente de la H. Cámara de Senadores, como su más obsecuente y

Seguro servidor

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo,



Resoluciones Legislativas

Resolución de 2 de Septiembre de 1905

DICCIONARIO JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA.—
El Gobierno se suscribirá á 200 ejemplares.

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

El Supremo Gobierno se suscribirá á doscientos ejemplares rústica del "Diccionario Jurídico y Administrativo de Bolivia", que ofrece publicar el señor Angel P. Moscoso, debiendo fijarse en el Presupuesto Nacional para 1906 la partida correspondiente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de Agosto de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

M. E. VERGARA.

José Carrasco,
Senador Secretario.

J. M. Suárez, hijo,
D. Secretario.

Aurelio Gamarra,
D. Secretario.

Cúmplase conforme á la Constitución Política del Estado.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 2 días del mes de Septiembre de 1905 años.

Ismael Montes.

Juan M. Saracho.
Ministro de Justicia é Instrucción.

Resolución de 21 de Septiembre de 1905

Encomiendas Postales.—*Se aprueba la Convención celebrada con la República Argentina.*

ISMAEL MONTES

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Resuelve:

Se aprueba la Convención sobre encomiendas postales, suscrita en la ciudad de Buenos Aires, el día siete de Enero de mil novecientos cinco años, entre el señor don Fernando Guachalla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia y el señor Carlos Rodríguez Larreta, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.
La Paz, 18 de Septiembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

MOISÉS ASCARRUNZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Casto Rojas,
D. Secretario.

Isaías Morales,
D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.
La Paz, 21 de Septiembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Claudio Pinilla.

Resolución de 30 de Septiembre de 1905

BANCOS.—*Se autoriza al Nacional de Bolivia para elevar su capital á Bs. 4.000.000.*

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

Autorízase al "Banco Nacional de Bolivia" á elevar su capital social hasta la suma de *cuatro millones de bolivianos*, emitiendo por parcialidades diez mil acciones más, de cien bolivianos cada una, sobre las que constituyen su actual capital y sujetándose en todo á las leyes vigentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 25 de Septiembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

MOISÉS ASCARRUNZ.

José Carrasco,
S. Secretario.

Domingo Leigue,
D. Secretario.

Casto Rojas,
D. Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 30 días del mes de Septiembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo.

Resolución de 3 de Octubre de 1905

HUPINHUAYA. — *Se anexa esta comunidad al cantón Curva.*

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

Se anexa la comunidad de Hupinhuaya del cantón Charazani, al cantón Curva de la provincia de Muñecas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 28 de Septiembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

MOISÉS ASCARRUNZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Domingo Leigue,
D. Secretario.

Casto Rojas,
D. Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

La Paz, á 3 de Octubre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles.
Ministro de Gobierno y Fomento.

Resolución de 18 de Octubre de 1905

BANCOS.—*Se autoriza al "Industrial" para elevar su capital á Bs. 4.000,000.*

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

Autorízase al "Banco Industrial" para elevar su capital hasta la suma de *cuatro millones de bolivianos*, sea de una sola vez ó por fracciones, con el consiguiente derecho de emisión que otorgue la Ley de Bancos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 14 de Octubre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
S. Secretario.

Justo Padilla,
D. Secretario.

Manuel Salcedo,
D. Secretario *ad-hoc*.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 18 de Octubre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo.
Ministro de Hacienda é Industria.

Resolución de 20 de Noviembre de 1905

INDULTO.—*Se indulta á Juan G. Peñaranda del resto de la pena á que fué condenado.*

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

Se indulta al reo Juan G. Peñaranda del resto de la pena á que fué condenado por los Tribunales ordinarios, por el delito de hurto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 17 de Noviembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

*C. M. Ocháve*z,
D. Secretario *ád-hoc*.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 20 días del mes de Noviembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho.
Ministro de Justicia é Instrucción.

Resolución de 6 de Diciembre de 1905

HUARINA.—*Se autoriza á la Junta de vecinos para invertir en la reparación de sus edificios públicos el sobrante de una asignación.*

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

Artículo único.—Se autoriza á la Junta de vecinos del cantón Huarina de la provincia de Omasuyos, para que invierta en la reparación de sus edificios públicos, el sobrante que tuviere de los bolivianos mil, que se le

asignaron en el Presupuesto Departamental de La Paz, del año 1901, para la construcción de un muelle.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 29 de Noviembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

La Paz, 6 de Diciembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Resolución de 9 de Diciembre de 1905

ADUANAS.—*Se liberan de derechos varios objetos para la Matriz de San Lorenzo (Tarija).*

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

Libéranse de derechos de aduana los objetos siguientes:—Un armonio, dos capas pluviales, seis candeleros, y seis candelejas importadas por el Convento

de Propaganda Fide de Tarija, para el servicio del Culto, en la Matriz de San Lorenzo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 5 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 9 de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Daniel del Castillo,
Ministro de Hacienda é Industria.

Resolución de 11 de Diciembre de 1905

"JURISPRUDENCIA NACIONAL EN EL RAMO DE MINERÍA".
Se ordena su publicación por cuenta del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

Publíquese por cuenta del Estado, la compilación verificada por el señor Abdón Calderón, con el título de "Jurisprudencia Nacional en el Ramo de Minería";

debiendo consignarse la partida respectiva en el Presupuesto de la gestión económica del año 1906.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

RAFAEL BERTHIN, H.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 11 de Diciembre de 1905 años

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho,
Ministro de Justicia é Instrucción.

Resolución de 11 de Diciembre de 1905

ADUANAS.—*Liberaeión de derechos para un reloj destinado al pueblo de Aiquile.*

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

Libérase de derechos aduaneros un reloj público

comprado para el pueblo de Aiquile, de la casa Odebey hijo, de París, prévia presentación de la factura original en la aduana respectiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 7 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Cúmplase conforme á la Constitución Política del Estado.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 11 de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Daniel del Castillo.

Resolución de 11 de Diciembre de 1905

ADUANAS.—*Liberación de derechos para varios objetos destinados al Colegio de San Calixto de La Paz.*

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

Libéranse de derechos aduaneros las drogas y úti-

les científicos importados para el Colegio de San Calixto de esta ciudad, prévia presentación de la factura original en la aduana respectiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 11 de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo.

Resolución de 11 de Diciembre de 1905

INDULTO.—*Se indulta á Rafael Pérez del resto de la pena á que fué condenado.*

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

Se indulta al reo Rafael Pérez, del resto de la pena

á que fué condenado, por homicidio perpetrado en la persona de Cayetano Saavedra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 11 días del mes de Diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho.
Ministro de Justicia é Instrucción.

Resolución de 3 de Enero de 1906

INDULTO.—*Se indulta al reo José Benavides del resto de la pena á que fué condenado.*

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

Indúltase al reo José Benavides del resto de la pe-

na á que fué condenado por los Tribunales que juzgaron su delito.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Manuel María Padilla,
D. Secretario accidental.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 3 días del mes de Enero de 1906 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho,
Ministro de Justicia é Instrucción.

Resolución de 9 de Enero de 1906

COMPILACIÓN DE LEYES.—*Se encarga al Fiscal de Gobierno la revisión de las compiladas por don Federico Alarcón.*

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

El Fiscal de Gobierno verificará la revisión y producirá el informe ordenado por el Congreso, en la compilación de leyes, decretos, órdenes y resoluciones administrativas, del señor Federico Alarcón, quedando así modificada la resolución legislativa de 18 de Noviembre de 1902.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 2 de Enero de 1906.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco,
S. Secretario.

Adelio del Castillo,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 9 días del mes de Enero de 1906 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho,
Ministro de Justicia é Instrucción.

Resolución vetada

MINERÍA.—*Privilegio al señor Allam Ramsay.*

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

Se acepta la propuesta del señor Allam Ramsay otorgándole privilegio exclusivo para concederle pertenencias mineras con arreglo á las leyes, en las zonas ó quebradas que préviamente determine para establecer sus trabajos de exploración, siempre que en dichas zonas ó quebradas, en la extensión demarcada por el peticionario, no hayan trabajos mineros en actual ejercicio. Este privilegio durará por seis meses á contar desde el día en que hubiese dejado cualquiera de sus trabajos de exploración.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 29 de Agosto de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

M. E. VERGARA.

José Carrasco,
Senador Secretario.

J. M. Suárez, hijo,
D. Secretario.

Aurelio Gamarra,
D. Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, 7 de Septiembre de 1905.

Al señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Presente.

Señor:

La resolución dictada por las HH. Cámaras en 29 del pasado mes de Agosto y trasmitida al Ejecutivo en oficio del 31, otorga un privilegio al señor Allam Ramsay para concederle pertenencias mineras con arreglo á las leyes, en las zonas ó quebradas que préviamente determine para establecer sus trabajos de exploración, con limitación única de que en dichas zonas ó quebradas no hayan trabajos mineros en actual ejercicio. Además dicha resolución agrega, que el privilegio otorgado al señor Ramsay durará por seis meses, á contar desde el día en que hubiese dejado cualquiera de sus trabajos de exploración.

El Poder Ejecutivo habría acatado como siempre y con el mayor respeto, la mencionada resolución legislativa, si no creyera encontrar motivos poderosos que le obligan á hacer uso, muy á pesar suyo, de la facultad que le confiere el artículo 70 de la Constitución Política del Estado.

En efecto, examinada detenidamente la indicada resolución, es indispensable concluir que ella importa la suspensión de las leyes vigentes sobre minería, en las zonas ó quebradas que quiera señalar el interesado, á cuyo arbitrio queda librada la suspensión de los trabajos de exploración, para dar principio al término de los seis meses que comprende el privilegio.

El Gobierno de la República no conoce la solicitud del señor Allam Ramsay ni tampoco los informes de las comisiones camarales que hubieran estudiado el asunto; pero cualesquiera que sean los términos de esa solicitud y de los informes sobre ella producidos, puede afirmarse que no alteran el sentido general de la resolución legislativa antes referida, que en concepto del Poder Ejecutivo afecta prescripciones contenidas en las leyes secundarias y también en la Carta Constitucional, referentes á garantizar la propiedad del Estado y de los particulares.

Desde luego, conviene advertir que se trata de establecer privilegio sobre un punto que según nuestras leyes constituye un derecho general para todos los habitantes de Bolivia, bajo la sola condición de que tengan el ejercicio de los derechos civiles. En ese orden cabe preguntar ¿puede otorgarse privilegio exclusivo para conceder pertenencias mineras con arreglo á las leyes, cuando el artículo 7° de la Ley de Minería estatuye que todo individuo puede obtenerlas y cuando el artículo 4° de la Constitución reconoce á todo hombre el derecho de trabajar y ejercer industrias lícitas, á cuyo número pertenece la minería?—¿Cuáles serán las zonas ó quebradas que quiera determinar el privilegiado Ramsay para establecer sus trabajos de exploración, excluyendo de modo general á todos los que quieran obtener pertenencias en dichas zonas ó quebradas? —Se entenderán por trabajos mineros en actual ejercicio las concesiones hechas, aun cuando no hayan pagado patentes, pero cuya caducidad no se haya declarado legalmente, ó sólo las que hayan abonado corrientemente la patente fiscal, ó únicamente aquellas

en que haya de un modo material actual trabajo. Por otra parte debiendo contarse el privilegio de los seis meses, desde el día que el privilegiado abandone cualquiera de sus trabajos de exploración ¿estará á su arbitrio prolongarlos indefinidamente ó hacer elástico el privilegio con sólo omitir el trabajo de exploración?

Plantear estas cuestiones y muchas otras que sugiere la mencionada resolución legislativa, es resolverlas adversamente á ella y no parece necesario insistir en razonamientos de comprobación, máxime si estas observaciones se dirigen á la elevada ilustración del H. Congreso Nacional, que las apreciará en las multiples faces que presenta el asunto.

Por el tenor de la concesión privilegiada se comprende que se trata de una operación que el derecho minero llama cateo y que está reglamentado por el artículo 6° de la Ley de Minería de 23 de Octubre de 1880 y por el capítulo 1° del Supremo Decreto de 28 de Octubre de 1882, y que por lo mismo no podía ni puede ser objeto de una concesión privilegiada, siendo, como es, un derecho general reconocido á todos por la ley.

Muy altas son las atribuciones que confiere la Constitución Política al Poder Legislativo; pero entre ellas no se encuentra ninguna referente á esta clase de concesiones y aun la atribución concedida al Jefe del Poder Ejecutivo por el artículo 89 de la Constitución, tiene limitaciones que excluye privilegios como el otorgado al señor Ramsay.

El Poder Legislativo puede, si lo tiene á bien, modificar y aun derogar las leyes de minería, por medio

de preceptos generales; pero parece que no está en sus atribuciones el conceder privilegios contrarios á las mismas leyes que sanciona y á los derechos que éstas consagran.

Aparte de lo expuesto quizá no sea demás manifestar, que trasmitida por cable, fuera del país la indicada resolución legislativa, se ha producido verdadera alarma entre los industriales que tienen ó tratan de establecer intereses en Bolivia.

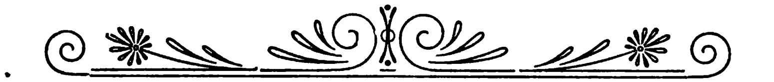
Estas consideraciones han determinado al Poder Ejecutivo á presentar respetuosa observación á la resolución legislativa antes mencionada, cuyos autógrafos encontrará el señor Presidente adjuntos á este Mensaje, para someterlos á la deliberación del H. Congreso, haciendo notar, que si este alto cuerpo insistiera en dicha resolución, estimando que se trata de uno de los casos comprendidos en el artículo 72 de la Constitución, corresponderá también excusar la remisión de ella al Ejecutivo, á mérito de lo prescrito en ese mismo artículo 72.

Renovando á usted, señor Presidente, el testimonio de mis más altas consideraciones, me es grato repetirme su muy atento

Servidor

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo.



Ordenanzas

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Artículo 1°—Apruébase la Ordenanza de Patentes é Impuestos, votada por la H. Junta Municipal de la provincia de Magdalena, en la forma siguiente:

ORDENANZA

Tiendas de Mercaderías

	Bs.	Çs.
De 1ª clase	100	....
De 2ª id	50	....
De 3ª id	25	....
De ambulantes	60	....
Hoteles de 1ª clase, con mesa de billar	60	....
Fondas	20	....

Destilación de Licores

De 1ª clase	50	....
De 2ª id	30	....
Ventas de licores, mensual	2	....
Collares para perros, anual	2	....
Fotógrafos id	25	....

	Bs.	Cs.
Espectáculos públicos, Acróbatas, Cinematógrafos y otras por el estilo, por cada función	10	....
Derribo de reses, por cada una		50
Pesas y medidas, por id id	2	....
Sello de varas, por id id	2	....
Rifas, remates, por cada día	1	....
Patente de máscaras, de 1ª clase	3	....
Id de id de 2ª id	2	....
Internación de licores extranjeros, por cada botella		10
Biter y otros amargos		10
Internación de licores nacionales de otros distritos, por quintal	3	....

Productos de otros distritos

	Bs.	Cs.
Maní, por arroba		20
Azúcar, por id		20
Café, por id		30
Algodón		20
Guaraná	2	....

Art. 2°— se prohibe el juego de la ruleta.

Art. 3°—Por cantidades cuyo peso ó medida sea menor que el indicado en esta Ordenanza, nada se cobrará.

Art. 4°—La presente Ordenanza regirá solamente en el asiento de la sección Municipal.

Art. 5°—La aprobación de esta Ordenanza, no afecta las estipulaciones liberatorias de los tratados inter nacionales vigentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 16 de Agosto de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 19 días del mes de Agosto de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles.
Ministro de Gobierno y Fomento.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Artículo 1°—Apruébase la Ordenanza de Patentes é Impuestos, votada por la H. Junta Municipal de Riberalta, en la forma siguiente:

ORDENANZA

Art. 2°—Se reforma el artículo 1° de la Ordenanza de 3 de Diciembre de 1903 como sigue:

En las patentes comerciales y en lugar de los almacenes gravados, se suprime la palabra "Almacenes" y se sustituye con "Casas comerciales importadoras y exportadoras:

	Bs.	Cs.
De 1ª clase.	500	...
De 2ª id	250	....
De 3ª id	125	....
De 4ª id	100	....

Sus licorerías se califican también en cuatro clases:

De 1ª clase.	150	....
De 2ª id	50	....
De 3ª id	25	....
De 4ª id	12	....

En el párrafo "Impuestos" de este mismo artículo se establecen los siguientes:

Por cada cabeza de ganado vacuno que paste dentro del radio urbano de la población.	1	60
Igual impuesto pagará el ganado que se interne para el carneo, siempre que paste más de 60 días aunque no complete el año.		
Por cada cabeza de animal caballar y mular, anual	2	....
,, patente de perros, anual	3	....
,, cada res que se derribe para el consumo público	3	....
,, cada cerdo que se derribe para el id id...	1	....

En el impuesto sobre el consumo de artículos extranjeros, además de los que se detallan en este párrafo de la Ordenan-

	Bs. Cs
za, se establecen otros en la proporción siguiente:	
Por cada caja de jabón ordinario..................	50
,, cada ,, velas de esperma......................	30
,, cada ,, galón kerosene..	10
,, cada docena latas leche.................	50
,, cada docena latas de aceitunas de una libra...	25
En latas de mayor capacidad ú otros envases, por cada libra................................	02
Por cada arroba harina de trigo..................	25
,, cada ,, sal................................	10
,, cada ,, azúcar.....	20
,, cada ,, chocolate............................	50
,, cada ,, almidón......	25
,, cada ,, queso.................................	50
,, cada ,, cebolla................................	20
,, cada ,, jamones y salchichones.......	25
,, cada ,, aceite de comer...................	25
,, cada ,, tabaco................................	60
,, cada libra confites.....	01
,, cada ,, fideos......................................	01
,, cada ,, mantequilla............................	01
,, cada ,, té..	01
,, cada ,, sardinas y conservas de diversas carnes y peces...............	01
,, cada ,, galletas en latas de fantasía...	05
,, cada ,, galletas en id ordinarias....	02
,, cada kilo (peso bruto) cigarros puros......	80

	Bs.	Cs.
Por cada paquete ó lata, cigarrillos de una á 100 docenas cada una..........................		01
,, cada kilo guaraná................................		10
,, cada paquete de una docena fósforos de cerilla ó madera........		01

Sobre el consumo de licores y artículos nacionales, se establecen los impuestos siguientes:

	Bs.	Cs.
Por cada docena de botellas de vino blanco y tinto, importado en cajas-.............		80
,, iguales vinos, importados en barriles ú otros envases, el litro.........................		10
,, licores de otras clases, como singani, cognac y otros de procedencia nacional, la docena de botellas..............................		80
,, cada docena de botellas de cerveza nacional.........		80
,, aguardientes ó alcohol nacional, en latas ú otros envases, el litro.....................		10
,, cada docena de botellas del mismo licor	1	20
,, cada arroba de queso............................		25
,, cada ,, chocolate molido ó en grano		25
,, cada ,, azúcar................................		10
,, cada ,, charque.		05
,, cada ,, jabón.....................		10
,, cada ,, almidón.............................		05
,, cada ,, manteca de res ó cerdo.		10
,, cada ,, harina de yuca		05
,, cada ,, trigo..........		20
,, cada ,, cebolla............................ ..		20
,, cada ,, sal...................		05

		Bs. Cs.
Por cada arroba	café	10
,, cada ,,	tabaco	30
,, cada ,,	chuño, papas, quinua y trigo en grano	25
,, cada ,,	maní pelado ó en chala	25

Art. 3°—Quedan vigentes todas las patentes comerciales, profesionales é impuestos de la Ordenanza de 3 de Diciembre de 1903, que no han sido suprimidos ó modificados expresamente por la presente, como también las disposiciones reglamentarias que contienen los artículos 2° al 5° inclusive de aquella Ordenanza.

Art. 4°—las patentes é impuestos detallados en esta Ordenanza se cobrarán en los plazos y formas que establezcan los reglamentos legales que al efecto se dicten por la H. Junta y se recaudarán por el Intendente de Policía Municipal, Comisarios ó persona que se nombre, quedando todos en su caso constituidos en agentes de recaudación.

Art. 5°—La presente Ordenanza no afecta las estipulaciones liberatorias de los tratados internacionales vigentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 10 de Octubre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 18 días del mes de Octubre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

EL H. SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Apruébase la Ordenanza de Patentes é Impuestos, votada por el H. Concejo Municipal de la ciudad de Cochabamba en 14 del mes de Agosto del presnte año, que deroga la de 9 de Octubre de 1901, en la forma siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1°—Se deroga el impuesto de un boliviano creado en nueve de Octubre de mil novecientos uno, sobre internación de cada cuarenta y seis kilos de harina de trigo.

Art. 2°—La presente Ordenanza comenzará á regir desde el 1° de Enero próximo, prévia su aprobación por el H. Senado Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 22 de Septiembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 20 de Octubre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Artículo 1°—Apruébase la Ordenanza de Patentes é Impuestos, votada por la H. Junta Municipal de la segunda sección de la provincia de Tomina, en la forma siguiente:

ORDENANZA

	Bs.	Cs.
Art. 2°—Por cada cabeza de ganado vacuno, que se derribe para el consumo público	1	....
Por cada cabeza de cerdo que se derribe para el id id..		20
,, expendio de harina de trigo (por fanega)		20
,, id de id de maiz....................		20
,, tercio de muco, por su expendio............		80
,, id de cualesquier maiz.......................		10
,, fanega de trigo......................		10
,, carga de cebada en grano.....		10
,, quintal de cebada en versa......................		10
,, carga de papas...		10

	Bs.	Cs.
Por tambor de coca		50
,, carga de jabón		40
,, arroba de ají		10
,, carga de azúcar		40
,, quintal de arroz		20
,, id de licor de melaza, por su extracción y expendio		50
,, quintal de singani y vino, por su expendio		80
,, carga de miel, por su expendio		40
,, quintal de empanizado, por su expendio		20

Patentes

Por comerciantes ambulantes de 1ª clase	1	....
,, id id de 2ª id		50

Las oficinas de destilación en actual trabajo, pagarán:

Las de primera clase	25	....
,, de segunda ,,	6	....
,, de tercera ,,	2	....

Quedan vigentes los demás impuestos municipales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 10 de Octubre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

La Paz, 20 de Octubre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Apruébase la Ordenanza de Patentes é Impuestos, elevada por la Junta Municipal de Arani, en la forma siguiente:

ORDENANZA

CAPÍTULO 1°

Impuestos

Artículo 1°—Todos los artículos que se expresan á continuación, quedan sujetos á la siguiente tarifa de impuestos.

Art. 2°.—Los artículos que se expendan para el consumo de la localidad, reconocen la tarifa de impuestos que se enuncian á continuación:

§ 1°

Por la venta de cada carga de madera que se haga en la feria del 24 de Agosto, se grava con Cs. 30
,, la venta de cada carga de maní, con.............. 20
,, la ,, de cada ,, de naranjas, con........ 20
,, la ,, de cada ,, de caña, con.............. 20
,, la ,, de cada ,, de ají, con................. 20
,, la ,, de cada ,, de locotos, con.......... 20

Art. 3°—La harina de procedencia extranjera reconoce el impuesto de veinticinco centavos, que se pagará sobre cada arroba de veinticinco libras que se venda, quedando libre de todo gravamen las que introduzcan los agentes del Poder Ejecutivo ó las Municipalidades para proveer en caso de crísis económica.

Art. 4°—Por todo artículo que se expenda en el mercado en los días de feria, por mayor ó por menor, cualquiera que sea su clase ó calidad, pero cuya realización exceda de bolivianos cinco, se pagará el impuesto de diez centavos por derecho de asiento y no llegando á la suma indicada anteriormente, no se pará nada.

Art. 5°—Para la percepción de los impuestos comprendidos en las disposiciones de este capítulo, se declaran días de feria, los días martes, jueves y sábado de cada semana, y los días 22, 23, 24, 25 y 26, del mes de Agosto, en los cuales tienen lugar grandes transacciones comerciales al por mayor y por menor.

Art. 6°—En el cantón Muela, regirá solamente la disposición del artículo 4° de este capítulo, en los días de costumbre, que son: los miércoles y viernes de cada semana.

CAPÍTULO 3°

Impuesto sobre el alumbrado

Art. 7°—Se crea un impuesto de alumbrado proporcionado, el que se pagará con arreglo á las categorías que se establecen:

Primera	categoría, mensual		..Cs.	50
Segunda	,,	,,		30
Tercera	,,	,,		20
Cuarta	,,	,,		10

CAPÍTULO 3°

Patentes

Art. 8°—Se deroga el párrafo cuarto de la Ordenanza de Patentes de 9 de Octubre de 1901, estableciéndose en cambio, una patente sobre las perchas de los comerciantes que vienen á la feria del 24 de Agosto, las que serán clasificadas en cinco categorías:

			Bs.	Cs.
Primera	categoría, anual		20	....
Seguda	,,	,,	15	....
Tercera	,,	,,	10	....
Cuarta	,,	,,	5	....
Quinta	,,	,,	2	50

Las ferreterías pagarán la patente de cuatro bolivianos.

Las cristalerías pagarán la patente de dos bolivianos.

Los buhoneros de lienzo y otros géneros blancos, pagarán bolivianos uno, cincuenta centavos.

Art. 9°—Así mismo se establece una patente de dos bolivianos, sobre las tiendas donde se expenden permanentemente géneros al por menor.

Los transeuntes que vendan mercaderías de ultramar, pagarán bolivianos dos.

Art. 10.—Estas patentes se pagarán una sola vez al año, y sin perjuicio de abonarse los diez centavos

de asiento, de que habla el artículo 4° de esta Ordenanza.

Los martillos, bazares y toda clase de juegos lícitos, se gravan con la patente de dos bolivianos por cada vez.

Por cada comparza de danzantes que se presenten en las fiestas populares, cualquiera que sea el número de cada una de ellas, pagará la patente de un boliviano por cada vez.

Art. 11.—Se establecen cinco clases de patentes sobre las chicherías, las que se pagarán en la forma siguiente:

	Bs.	Cs.
Primera clase, anual........	8	....
Segunda ,, ,, ...	4	....
Tercera ,, ,, ...	2	....
Cuarta ,, ,, ...	1	....
Quinta ,, ,, ...		50

Art. 12.—Sobre el uso de cohetes, petardos y otros objetos explosivos, se establece la patente de bolivianos cuatro, por cada renovación.

Art. 13.—Queda prohibido en lo absoluto la introducción de cadáveres á los templos.—Los infractores de esta disposición, pagarán una multa de cincuenta á cien bolivianos.

Art. 14.—Se declaran vigentes todos los números dela citada Ordenanza de 9 de Octubre de 1901, que no han sido expresamente derogados por la presente, los que serán incorporados para su publicación en un sólo cuaderno, juntamente con la Ordenanza de 2 de Di-

ciembre de 1902, que se declara subsistente en todas sus partes.

Art. 15.—Para mayor claridad y exacto cumplimiento de esta Ordenanza, la Junta dictará reglamentos apropiados y compatibles con sus disposiciones.

La presente Ordenanza, regirá desde el 1° de Enero, siguiente al de su aprobación constitucional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 18 de Noviembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
S. Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

La Paz, á 2 de Diciembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles.
Ministro de Gobierno y Fomento.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Artículo 1°—Apruébase la Ordenanza de Patentes é Impuestos, votada por la H. Junta Municipal de Comarapa, en la forma siguiente:

ORDENANZA

Impuesto que debe pagar todo agente de casa co-

mercial de cualquier artefacto extranjero, que realice en esta plaza ó en los cantones:

	Bs.	Cs.
1ª clase..	5	....
2ª id	2	....
Patente de tiendas de 1ª clase........................	5	....
Id de id de 2ª clase.........................	2	....
Comerciantes ambulantes ó pasajeros:		
De 1ª clase.	1	....
De 2ª id		50
Patentes sobre fábricas de destilación de alcoholes..	25	....
Oficinas de destilación de aguardientes:		
De 1ª clase.	4	...
De 2ª id	1	....
Por cada arroba de ají que se venda en esta sección, pagará el expendedor..............		10

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 30 de Octubre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

La Paz, 2 de Diciembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Artículo 1°—Apruébase la Ordenanza de Patentes é Impuestos, votada por el H. Concejo Municipal del Departamento de Oruro, en la forma siguiente:

ORDENANZA

Art. 2°—Todos los propietarios de la población ó en su defecto los inquilinos, pagarán el impuesto del alumbrado, por metro corrido que abarquen sus propiedades.

Art. 3°—Se clasifican las propiedades en cuatro categorías: 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, las mismas que serán clasificadas en atención á su renta por una comisión especial.

Art. 4°—Las propiedades calificadas pagarán al año, según la tarifa siguiente:

	Bs.	Cs
Las de 1ª, por metro corrido..........................	1	....
,, de 2ª, por ,, ,, ...		60
,, de 3ª, por ,, ,, ...		20
,, de 4ª, por ,, ,, ...		10

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 23 de Noviembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

La Paz, á 2 de Diciembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Artículo 1°—Apruébase la Ordenanza de impuestos municipales, votada por la H. Junta Municipal de la provincia Avilés, en la forma siguiente:

ORDENANZA

Art. 2°—Se crea el impuesto de rodeo en esta provincia, de las categorías siguientes y á clasificación que haga la Junta, según la estimación de ellas:

	Bs.	Cs.
Fincas de primera clase	10	....
,, de segunda ,, ...	6	....
,, de tercera ,, ...	4	....
,, de cuarta ,, ...	2	....

Art. 3°—Los propietarios practicarán sólo dos rodeos al año, conforme á las leyes del caso y no cobrarán más de dos bolivianos por especie rodeada ó encontrada en su propiedad al tiempo del rodeo.

Art. 4°—Se modifica el artículo 6° de la Ordenanza aprobada por el H. Senado en 10 de Agosto de 1898, en esta forma:

Las tiendas de comercio y pulperías, pagarán al año y á clasificación que haga de ellas la Junta:

	Bs.	Çs.
De primera clase...	5	....
De segunda ,, ...	3	....
De tercera ,, ...	1	....
De cuarta ,, ...		50

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 4 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

La Paz, á 14 de Diciembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles.
Ministro de Gobierno y Fomento.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Artículo 1°—Apruébase la Ordenanza de Patentes é Impuestos, votada por la H. Junta Municipal de Vallegrande, en la forma siguiente:

ORDENANZA

Art. 2°—Los agentes de casas comerciales y los comerciantes que expendan mercaderías, al por mayor ó

con muestras, pagarán una patente anual de bolivianos cien y cincuenta.

Art. 3°—Los comerciantes ambulantes, que expendan mercaderías al por menor, abonarán una patente de diez bolivianos.

Art. 4°—Queda modificado el impuesto que gravita sobre la industria de chicha, dividiéndose en primera, segunda y tercera clase, pagando doce, ocho y seis bolivianos, respectivamente.

Art. 5°—Se gravan las campanas, dobles funerales, en cuatro bolivianos por cada vez que se use de ellas, prohibiéndose el toque de agonías.

Art. 6°—Por exhibición de fuegos de pólvora, de cualesquiera naturaleza, se abonará por cada vez, dos bolivianos y cinco cuando se revienten camaretas.

Art. 7°—Las boticas y farmacias, pagarán una patente de bolivianos diez.

Art. 8°—Los hoteles y fondas, establecidos ó que se establezcan en esta plaza, pagarán una patente de bolivianos seis.

Art. 9°—Por todo cajón ó docena de botellas de cerveza, vinos ó licores de cualesquiera naturaleza, que se interne á esta plaza para su consumo, se pagará una patente de cuarenta centavos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 20 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

La Paz, á 22 de Diciembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Caprlles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Artículo 1º—Apruébase la Ordenanza de Patentes é Impuestos municipales, votada por el H. Concejo Departamental de La Paz, en la forma siguiente:

Patentes	**Clases**					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
Boticas y Droguerías, con obligación del servicio nocturno.....Bs.	250	150	100	...	...	...
Casas é instituciones de ahorro, con excepción de las de beneficencia.....	300	200	100	...	...	...
Joyerías, incluso relojerías.....	200	100	50	20	10	10

Impuestos

Aguardientes de producción nacional que se interne á la ciudad para su consumo, los 46 kilos, peso bruto, Bs. 1.20 Cs.

Id de procedencia extranjera, los 46 kilos, peso bruto, excepto el estancado, Bs. 1.20 Cs.

Anisados, cognac, ginebra, old tom gin, wisky y todas las demás bebidas alcohólicas, por docena de botellas comunes, Bs. 3.

Id, id, id, en otros envases, el kilo, peso bruto, 20 Cs.

Alcohol elaborado en el país, la lata de seis galones, Bs. 1.

Anilinas, el kilo, peso bruto, 10 Cs.

Cigárros puros, de procedencia extranjera que se importen á la ciudad, el kilo, peso bruto, 40 Cs.

Cigarrillos de procedencia extranjera, que se importen á la ciudad, el kilo, peso bruto, 30 Cs.

Tabacos de procedencia extranjera, que se internen á la ciudad, para su consumo, el kilo, peso bruto, 10 Cs.

Salsas, incluso envase, el kilo, peso bruto, 10 Cs.

Frutas en conserva, el kilo, peso bruto, 20 Cs.

Camarones y langostas, el kilo, peso bruto, 3 Cs.

Vinos extranjeros de toda clase, en botellas comunes, docena Bs. 2.

Id id id, en medias botellas, docena de éstas Bs. 1.

Id id id, en otros envases, el kilo, peso bruto, 10 Cs.

Id elaborados en el país y los comprendidos en los tratados vigentes, los 46 kilos, peso bruto, 60 Cs.

Id id id, en cajón de doce botellas comunes, 60 Cs.

Otros licores elaborados en el país y los del exterior, liberados expresamente por estipulaciones internacionales, docena de botellas comunes Bs. 2.

Art. 2º—Para los efectos de esta Ordenanza, la mercadería que se despacha en el Ferrocarril, por medidas

de volúmen se reducirá á kilos, á razón de 400 d/c. por cien kilos.

Art. 3°—Los impuestos municipales recaen sobre el consumo y no comprende á los cantones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 25 de Noviembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
S. Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

La Paz, 27 de Diciembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Artículo 1°—Apruébase la Ordenanza de Patentes é Impuestos, votada por la H. Junta Municipal de la provincia de Nor-Yungas, en la forma siguiente:

TARIFA

Art. 2°—Rescatadores de coca á La Paz.

							Bs.	Cs.
I.	Hasta	500	cargas,	primera	clase,	anual.	30	....
II.	,,	400	,,	segunda	,,	,,	20	....
III.	,,	200	,,	tercera	,,	,,	10	....
IV.	,,	100	,,	cuarta	,,	,,	5	....

	Bs.	Cs.
Art. 3°—Establecimientos de panadería......	3	....
Art. 4°—Billares	12	....
Art. 5°—Cafés....................	6	....
Art. 6°—Tiendas de efectos ultramarinos:		
I. Las de primera clase...........	12	....
II. Las de segunda ,, ...	8	....
III. Las de tercera ,, ...	4	....
Art. 7°—Comerciantes ambulantes:		
I. Los de primera clase.........	8	....
II. Los de segunda ,, ...	6	....
III. Los de tercera ,, ...	4	....
Art. 8°—Ferreterías....................................	4	....
Art. 9°—Toldetas y vendejas:		
Las que se ponen en las puertas de las tiendas ó aceras de la plaza, al mes...........		40
Art. 10.—Patentes eventuales:		
I. Chicherías......	4	....
II. Heladerías....................	1	....
III. Dobles de campana	4	....
IV. Collar para perros..................................	1	....
V. Cria de cerdos..	1	....
VI. Ancleros y juegos permitidos..................	4	....
VII. Tropas de bailes.	4	....
VIII. Alferados	8	....
IX. Reventazón de camaretas.....................	4	....
X. Patentes para sellos de varas................	2	....

Art. 11.—Plazaje.

Se entenderá por plazaje y pagarán el impuesto siguiente:

		Bs.	Cs.
I.	Por asiento de regatonas de tres varas de frente y dos de fondo, semanalmente		20
II.	Idem, los bayeteros................................		20
III.	Idem, viajeros: dos varas de frente y una de fondo..		10

Art. 12.—Romaneaje.

Se entenderá por romaneaje y pagarán el impuesto sobre el consumo en la forma siguiente:

		Bs.	Cs.
I.	Por quintal de harina, arroz, azúcar, ají, cebo y hierro................................		10
II.	Idem, tabaco, incienso y café...............		10
III.	Idem, cocos y nueces............................		10
IV.	Por cajón de jabón y lata kerosene.......		10
V.	Idem, pólvora para caza, leche condensada, pikles, salmón y otras conservas		20
VI.	Idem, quintal de pólvora para camaretas...............	1	....
VII.	Idem, almidón en sacos.........................		40
VIII.	Idem, cajón de sardinas.....................		10
IX.	Idem, azul y fideos..............................		05
X.	Idem, quintal de harina de mucko.........		50
XI.	Idem, cajón almidón en cajitas..............		20

Art. 13.—Corambre.

Se entenderá por corambte y pagarán el siguiente impuesto:

		Bs.	Cs.
I.	Por cada cabeza de ganado vacuno que se interne, pagará el expendedor en consumo...	1	....

		Bs.	Cs.
II.	Por porcino, consumido ó vendido.......		50
III.	Id lanar..		05
IV.	Id cabeza de ganado mular que se interne y sea vendido..................	1	....

Art. 14.—Impuestos sobre artículos de internación:

I.	Por quintal de aguardiente que se interne..............................	1	....
II.	Por quintal de licor que se elabore en esta sección, sea cualquiera su materia príma, siempre que no exceda de 18°...	2	....
III.	Por cajón de alcohol elaborado en el país..................................	1	....
IV.	Por cajón de 12 botellas de cerveza extranjera		80
V.	Idem, del país....................................		10
VI.	Idem, coñac...........	1	....
VII.	Idem, vino extranjero............................		50
VIII.	Idem, ajenjo...	2	....
IX.	Idem, bitter, aperital, amargo y otros licores..		50
X.	Idem, de champagne...........	4	....
XI.	Idem, de aceite de oliva.......................		20
XII.	Idem, anclote de vino ó pisco de dos arrobas..		50

Art. 15.—Alumbrado público.

Este servicio será abonado á razón de 20 Cs. mensual, por cada puerta de calle.

Art. 16.—La presente Ordenanza comenzará á re-

gir desde el 1° de Enero de 1906, no afectando las estipulaciones liberatorias de los tratados vigentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 18 de Noviembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

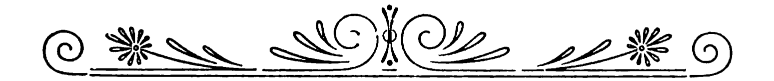
José Carrasco,
S. Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

La Paz, á 2 de Diciembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles.
Ministro de Gobierno y Fomento.



RESOLUCIONES

DEL

H. Senado Nacional

EL SENADO NACIONAL

En uso de la atribución que le confiere el inciso 6º del artículo 64 de la Constitución Política del Estado y en vista de las ternas presentadas por el Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

Se asciende á los Tenientes Coroneles Carlos M. Villegas, Manuel Çanseco, Luis Dias Romero y Oscar de Santa Cruz, á la alta clase de Coroneles.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 14 de Agosto de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

EL H. SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Se concede permiso al señor Mamerto Urriolagoy-

tia, para que pueda aceptar y ejercer el cargo de Agente Consular de la República Francesa en Sucre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales y regístrese.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 23 de Septiembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Se ratifica el ascenso del Teniente Coronel Zenobio Rodrigez, al grado de Coronel efectivo, que la Suprema Junta de Gobierno le acordó en 12 de Abril de 1899.

Comuníquese al Poder Ejecutivo y regístrese.

Sala de sesiones del H. Senodo Nacional.

La Paz, 25 de Septiembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

De conformidad con la facultad que le confiere el artículo 64, atribución 4ª de la Constitución Política del Estado, rehabilita á Víctor Sánchez en el ejercicio de los derechos políticos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales y regístrese.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 25 de Septiembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Se rehabilita á Ignacio Paravicini en ejercicio de los derechos políticos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo y regístrese.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 2 de Octubre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Concédese permiso al señor Juan W. Chacón para aceptar y ejercer el cargo de Cónsul de la República de Venezuela, con residencia en la ciudad de Potosí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 23 de Octubre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Concédese permiso al señor Adolfo Ortega para aceptar y ejercer el cargo de Cónsul General de la República Dominicana en Bolivia, con residencia en esta ciudad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 23 de Octubre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
S. Secretario.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 64, atribución 4ª de la Constitución Política del Estado, se rehabilita á José B. Alcoreza en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 30 de Octubre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

En ejecución de la atribución 7ª del artículo 64 de la Constitución Política del Estado y en homenaje á la memoria del que fué gran patriota don Tomás Frias y para honrar el primer centenario de su natalicio, se declrran días cívicos por esta vez en el Departamento de Potosí los días 20, 21 y 22 de Diciembre próximo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 6 de Noviembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

De conformidad con la facultad que le confiere el artículo 64 de la Constitución Política del Estado, rehabilita á Segundo Soria G. en el ejercicio de los derechos políticos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 15 de Noviembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
S. Secretario.

EL SENADO NACIONAL

DECLARA:

Que la terna pasada para el nombramiento de Arzobispo Coadjutor de la Arquidiócesis de la Plata, lleva para el agraciado con el voto del Poder Ejecutivo y la preconización de la Santa Sede, el derecho de sucesión.

Que otorga su acuerdo al Poder Ejecutivo, para que extienda el exequatur á la bula de institución canónica que presentáre el Coadjutor del Arzobispo de Charcas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo conjuntamente con el informe de la Comisión de Constitución.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 11 de Noviembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

De conformidad con la atribución 4ª del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, rehabilita á Miguel Jiménez Pinto en el ejercicio de los derechos políticos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 15 de Noviembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Se asciende á los Coroneles Zenón Cosío, Rosendo R. Rojas y Fermín Prudencio á la alta clase de Generales de Brigada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 22 de Noviembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Se rehabilita á Alcibiados Guzmán en el ejercicio de los derechos políticos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 2 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Los ganados cerriles comprendidos en el territorio de la jurisdicción de los municipios, son de propiedad municipal, conforme á la Ley Orgánica de Municipalidades y disposiciones relativas del Código Civil; salvo los que fueren descubiertos en las riberas de los ríos inexplorados y poseidos exclusivamente por las tribus salvajes, conforme á la ley de 23 de Febrero de 1878.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 23 de Noviembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Artículo único.—Nómbrase Vocal de la Comisión Legislativa que debe funcionar en esta ciudad con arreglo á la ley de 18 de Noviembre del año 1897, al H. Senador por el Departamento de Oruro señor José Carrasco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 6 de Enero de 1906.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco,
Senador Secretario.



RESOLUCIONES INTERNAS

DE LA

H. Cámara de Diputados

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

RESUELVE:

Sepárase de la Cámara de Diputados al señor Natalio Arauco, Diputado por el Chapare, por el tiempo que dure la presente Legislatura; debiendo llamarse al respectivo suplente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados.

La Paz, á 17 de Agosto de 1905.

MANUEL E. VERGARA.

J. M. Suárez, hijo,
D. Secretario.

Aurelio Gamarra G.,
D. Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

La Paz, á 19 de Agosto de 1905.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

RESUELVE:

Al artículo 12 del Reglamento de Debates, se le agrega el siguiente inciso:

12.—**De Colonias y Agricultura.**

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 18 de Agosto de 1905.

MANUEL E. VERGARA.

J. M. Suárez, hijo,
D. Secretario.

Aurelio Gamarra G.,
D. Secretario.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

RESUELVE:

Declárase no haber lugar á concederse el indulto solicitado por el reo Víctor F. Usquiano.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 21 de Agosto de 1905.

MANUEL E. VERGARA.

J. M. Suárez, hijo,
D. Secretario.

Aurelio Gamarra G.,
D. Secretario.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

RESUELVE:

Oidas las explicaciones satisfactorias del señor Ministro de Gobierno y Fomento en la interpelación producida por el H. Diputado por Cochabamba, señor Venancio Jiménez, pasa á la orden del día pura y simple.

Regístrese y trascríbase al señor Ministro de Gobierno, con la correspondiente nota de atención.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 18 de Septiembre de 1905.

MOISÉS ASCARRUNZ.

Casto Rojas,
D. Secretario.

C. Morales,
D. Secretario accidental.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

RESUELVE:

Se declara ilegal la credencial de Diputado suplente por Potosí, don Donato M. Dalence, por la inhabilidad de éste; en su virtud, nó ha lugar á incorporásele en el seno de la Cámara, y llámese al suplente que debe reemplazar al anterior.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 19 de Septiembre de 1995.

MOISÉS ASCARRUNZ

Casto Rojas,
D. Secretario.

C. Morales,
D. Secretario *ad-hoc*.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

RESUELVE:

Oidas las exposiciones del señor Ministro de la Guerra en la demanda de interpelación de los HH. Domingo L. Ramírez y Luis de Argandoña, pasa á la orden del día pura y simple.

Regístrese y trascríbase al señor Ministro de la Guerra con la respectiva nota de atención.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 24 de Octubre de 1905.

BENJAMIN CALDERÓN.

Justo Padilla,
D. Secretario.

Angel Oliva,
D. Secretario accidental.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

RESUELVE:

Aplázase la consideración del proyecto de ley de sueldos presentado por el Supremo Gobierno, hasta la próxima Legislatura.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 14 de Noviembre de 1905.

VENANCIO JIMÉNEZ.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

RESUELVE:

Los proyectos conexos con el presupuesto, quedan dispensados de trámites.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados, La Paz, 22 de Noviembre de 1905..

VENANCIO JIMÉNEZ.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

RESUELVE:

Se autoriza á la Comisión Legislativa para que, de acuerdo con el Ministerio de Justicia, pueda alterar el orden de las partidas del presupuesto de Justicia, sin modificar las cantidades consignadas.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados. La Paz, á 25 de Noviembre de 1905.

VENANCIO JIMÉNEZ.

Atiliano Aparicio,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

RESUELVE:

No aceptar la renuncia que del cargo de Secretario

y miembro de la H. Comisión de Hacienda hace el H. Diputado señor Atiliano Aparicio.

Regístrese y hágase saber.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 16 de Diciembre de 1905.

BENJAMIN CALDERÓN.

A. del Castillo,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

RESUELVE:

Los HH. Diputados Adelio del Castillo y Carlos Flores Quintela, constituirán la Comisión Legislativa, con las atribuciones detalladas en la ley de 18 de Noviembre de 1897.

Quedarán á órdenes de dicha Comisión, un Redactor, un Auxiliar y un Ugier, los que durarán en sus funciones el tiempo que crea indispensable la Comisión, y cuyos haberes se imputarán á gastos extraordinarios del Presupuesto General vigente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 4 de Enero de 1906.

BENJAMIN CALDERÓN.

Adelio del Castillo,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

La Paz, á 8 de Enero de 1906.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles.
Ministro de Gobierno y Fomento.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

RESUELVE:

Acéptase la renuncia que del cargo de Diputado por la 2ª sección de Pacajes, hace el señor Abigail Sanjinés.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 5 de Enero de 1906.

BENJAMIN CALDERÓN.

Adelio del Castillo,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

La Paz, á 5 de Enero de 1906.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

RESUELVE:

Acéptase la renuncia que del cargo de Diputado por la

capital del Departamento de Tarija, hace el señor Arturo Molina Campero, debiendo ella surtir sus efectos desde el día siguiente á la clausura del actual Congreso Extraordinario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 5 de Enero de 1906.

BENJAMIN CALDERÓN.

Adelio del Castillo,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

La Paz, á 6 de Enero de 1906.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

RESUELVE:

Acéptase la renuncia que del cargo de Diputado por la provincia de Caupolicán, hace el señor Luis F. Jémio, debiendo ella surtir sus efectos desde el día siguiente á la clausura del actual Congreso Extraordinario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines contitucionales.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 5 de Enero de 1906.

BENJAMIN CALDERÓN.

Adelio del Castillo,
D. Secretario.

Nicolás Burgoa,
D. Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

La Paz, á 6 de Enero de 1906.

ISMAEL MONTES.

Aníbal Capriles,
Ministro de Gobierno y Fomento.

Nombramiento

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

En uso de la atribución 2ª del artículo 60 de la Constitución Política del Estado, y á mérito de la terna pasada por el H. Senado Nacional:

DECRETA:

Artículo único.—Queda nombrado Magistrado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República, el señor Luis Caballero.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.
La Paz, 12 de Septiembre de 1905.

MOISÉS ASCARRUNZ.

Domingo Leigue,
D. Secretario.

Casto Rojas,
D. Secretario.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 16 días del mes de Septiembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho,
Ministro de Justicia é Instrucción.

MINUTAS DE COMUNICACION

Pasadas por el H. Senado al Poder Ejecutivo

Agosto 10 de 1905.

Dígase al Poder Ejecutivo que el Senado Nacional vería con agrado que sin perjuicio de la rebaja obtenida de los artículos de primera necesidad, se sirva hacerla extensiva á la internación de semillas necesarias para los agricultores de la República, en los ferrocarriles de Antofagasta, Mollendo y Guaqui, en atención á los malos años agrícolas que ha sufrido el país, debiendo reglamentar la manera de obtener una rebaja.

Ahosto 29.

El H. Senado, juzgando inaplazable por más tiempo la ejecución de la ley de 10 de Noviembre de 1898, que definió el litigio territorial entre los Departementos de Chuquisaca, Tarija y Santa Cruz, se insinúa con el Poder Ejecutivo para que se sirva dar cumplimiento á la posible brevedad.

Septiembre 16.

El Senado Nacional recomienda al Poder Ejecutivo, mande estudiar nuevamente la vía del Locotal al Chimoré, con un un Ingeniero competente, que presente el presupuesto de la obra, los planos correspondientes y se encargue de la dirección técnica personal é inmediata de los trabajos.

Se encomendará la administración general de los fondos destinados á esta obra, á una Junta especial compuesta de ciudadanos notables de la ciudad de Cochabamba, ó en su defecto, al H. Concejo Municipal, con facultad de nombrar los empleados necesarios, y velar, de acuerdo con la Prefectura, por la solidez, corrección y economía con que se lleven á cabo los trabajos. Dicha Junta ó la Municipalidad en su caso, rendirá la cuenta respectiva con arreglo á ley.

Octubre 3.

Dígase al Poder Ejecutivo, que el Senado Nacional, vería con satisfacción se ordene el inmediato pago de los Bs. 5,000 destinados á un mausoleo que guarde los restos del que fué honrado Presidente de Bolivia doctor don Tomás Frias.

Octubre 19.

El Senado Nacional vería con agrado, que el Poder Ejecutivo mande colocar en los carros conductores de correos de ésta á la ciudad de Oruro, buzones especiales, en los que el público depositará su correspondencia, con las estampillas de ley, hasta el momento de la partida de dichos carros y que para la seguridad de la correspondencia depositada en dichos buzones, tendrían estos doble llave, una en esta Administración y otra en la de Oruro para su extracción y distribución en el lugar de destino ó terminal.

Noviembre 20.

Dígase al Poder Ejecutivo que el H. Senado Nacional al considerar la solicitud del vecindario de Huanuni, que pide la creación de una escuela fiscal, vería con agrado, que el Ministro de Instrucción Pública acoja la referida solicitud y la tome en cuenta al presentar el proyecto de presupuesto del ramo ante la H. Cámara de Diputados.

Dígase además al Poder Ejecutivo que careciendo de recursos municipales y de instrucción, la provincia de Carangas del Departamento de Oruro, le corresponde el sostenimiento de la instrucción primaria tan indispensable como descuidada en aquella provincia, y que el H. Senado, vería con el mejor agrado, la creación de una escuela en cada uno de los cantones y vicecantones de ella; necesidad que no duda tomará también en cuenta el señor Ministro de Instrucción Pública en el proyecto de presupuesto para que la, considere la H. Cámara de Diputados.

Minutas de comunicacion de la H. Cámara de Diputados

Dígase al Poder Ejecutivo que atenta la inaplazable necesidad y utilidad de llevar á término la conduccion de aguas potables, en actual trabajo en la ciudad de Santa Cruz, destine de inmediato la cantidad de Bs. 2,500, para la construcción de una pila en la plaza principal de aquella ciudad.

La Paz, 22 de Agosto de 1905.

Dígase al Poder Ejecutivo que la H. Cámara de Diputados estima conveniente que el señor Ministro de Gobierno y Fomento, ordene de inmediato la reparación del camino de herradura entre Challapata y Sucre, con los fondos consignados en el item 23, párrafo 2°, capítulo único del Servicio de Fomento del Presupuesto Nacional.

La Paz, 23 de Agosto de 1905.

Dígase al Poder Ejecutivo que la H. Cámara de Diputados, en vista de las solicitudes elevadas por los comerciantes de Oruro, estima necesario que exija á la Empresa del Ferrocarril de Antofagasta á Oruro, el extricto cumplimiento de la transacción celebrada en 25 de Diciembre de 1897, en cuya virtud se dictó la Resolución Suprema de 31 de Diciembre del mismo año, estableciéndose la rebaja del cincuenta por ciento, en la

tarifa de fletes, para los artículos expresados en el Memorandum presentado por el representante de dicha Empresa, debiendo acordarse esa rebaja á todos ellos, sin hacer distinción alguna por causa de su procedencia, especialmente á las harinas que se importan á Bolivia.

La Paz, 16 de Septiembre de 1905.

La H. Cámara de Diputados considera necesario que el Poder Ejecutivo haga que las sociedades anónimas constituidas en la República ó con giro en ella, en cumplimiento de los Supremos Decretos de 11 de Septiembre de 1877 y 25 de Marzo de 1887, constituyan los representantes legales á que se hallan obligados, debiendo publicarse semestralmente las matrículas á que se refiere el artículo 3° del último de los Decretos.

La Paz, 26 de Septiembre de 1905.

Dígase al Poder Ejecutivo que la Cámara de Diputados, vería con agrado, que se sirviera prorrogar el plazo fijado para la conscripción militar, en toda la República, hasta el 1° de Diciembre próximo.

La Paz, 26 de Septiembre de 1905.

Dígase al Poder Ejecutivo, que la H. Cámara de Diputados estima necesario y urgente, que haga cuantas gestiones sean precisas para obtener que el Gobierno de Chile establezca en el puerto de Antofagasta el servicio conveniente para el trasbordo de la mercadería que conducen los vapores con destino á esta República, evitando especialmente, que empresas determinadas hagan el servicio exclusivo en la descarga

de mercaderías; y dé además todas las facilidades necesarias al comercio boliviano que se hace por dicho puerto.

La Paz, 2 de Octubre de 1905.

Dígase al Poder Ejecutivo que la H. Cámara de Diputados considerando que en el mes de Diciembre próximo, se celebra el primer centenario del ínclito ciudadano don Tomás Frias, verá con satisfacción se dé preferencia al pago de los Bs. 5,000, consignados en el Servicio de Hacienda, capículo 3°, párrafo 12, item 11 del Presupuesto Nacional, destinados á erigir un monumento á la memoria de ese ilustre republicano.

La Paz, 3 de Octubre de 1905.

Dígase al Poder Ejecutivo que la H. Cámara de Diputados, vería con agrado declare feriado el 21 de Diciembre próximo en homenage al centenario del nacimiento del ilustre estadista doctor Tomás Frias y contribuya á los gastos que demanden los festejos preparados ya por la ciudad de Potosí.

La Paz, 6 de Noviembre de 1905.

La Cámara de Diputados estima conveniente dirigirse al Poder Ejecutivo para que en vista de los obrados organizados por el ciudadano José Asturizaga, incite al Ministerio Público á fin de que requiera el juzgamiento del Comisario de Policía, Alejandro Murga y del Jefe del Batallón 2° Coronel Pedro Salazar, sindicados por el delito de detención arbitraria; debiendo ponerse en libertad al repetido José Asturizaga.

La Paz, 17 de Noviembre de 1905.

PROYECTOS DE LEY

PRESENTADOS Á LA

H. Cámara de Diputados, durante la Legislatura de 1905, con anotaciones del estado en que se encuentran.

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
1	Poder Ejecutivo.	Permiso para mantener en esta ciudad los cuerpos del Ejército de línea, durante las sesiones del Congreso.	Ley promulgada en 2 de Octubre de 1905.— Publicada en la página 10 de este legajo.
2	Poder Ejecutivo.	Proyecto de ley de sueldos y bagajes.	Impreso bajo los números 8 y 37 del legajo de Proyectos é Informes. —Aplazado para la próxima Legislatura.
3	H. N. Arauco	Relativo á *prestación vial.*	Pendiente en la Comisión de Hacienda.
4	H. Arauco.	Derogando el artículo 2º de la Ley de 23 de Diciembre de 1904, relativa al impuesto de la *coca en Cochabamba.*	Pendiente en la Comisión de Hacienda
5	H. Arauco.	Derogando los ar-	Pendiente en la

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
		tículos 2° y 3° de la Ley de 27 de Diciembre de 1904, relativa á *timbres*.	Comisión de Hacienda.
6	H. Flores F.	Suprimiendo el *impuesto del ganado* en su internación á Santa Cruz.	Impreso bajo el número 12, del legajo de Proyectos é Informes. — Ley promulgada en 18 de Noviembre de 1905. Página 115 de este legajo.
7	Poder Ejecutivo.	Presupuesto Nacional y Departamentales.	Ley promulgada en 23 de Enero de 1906.—Impresa en folleto especial.
8	H. Arauco.	Encargando al Ejecutivo mande construir un *túnel* en el *cerro San Pedro*.	Pendiente en la Comisión de Industria.
9	Poder Ejecutivo.	Fijando el número de la *fuerza armada* para la gestión de 1906.	Publicada bajo el número 3 del legajo Proyectos é Informes. — Ley promulgada en 15 de Septiembre de 1905, página 7 de este legajo.
10	Poder Ejecutivo.	Mejorando los *bo-*	Publicado bajo el número 4 del le-

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
		nos de compensación militar.	gajo de Proyectos é Informes. — Rechazado en grande
11	Poder Ejecutivo.	Reformas á la Ley de Conscrip. Militar.—Admisión de reemplazos en el Ejército.	Impreso bajo el número 31 del legajo de Proyectos é Informes. — Pendiente
12	H. Marcó.	Reformas judiciales.—Libertad provisional.	Pendiente en la Comisión de Justicia.
13	H. Arauco.	Adjudicación de terrenos baldíos.	Pendiente en la Comisión de Industria.
14	H. Arauco.	Desahucio y lanzamiento de campos cultivados y bosques.	Pendiente en la Comisión de Justicia.
15	Poder Ejecutivo.	Sobre depósitos y multas judiciales.	Rechazado en grande.
16	H. Ochávez.	Autorizando á la Junta Municipal de Punata para vender los terrenos del antiguo Cementerio.	Impreso bajo los números 17 y 30 del legajo de Proyectos é Informes. Pendiente.
17	H. Prieto.	Abolición de la	Impreso bajo el

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
		pena de muerte.—Reforma constitucional.	Nº 22 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.
18	H. Marcó.	Reforma del artículo 35 de la Ley de Organización Judicial, relativo á constituir un solo procurador.	Publicado bajo el número 51 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.
19	H. Marcó.	Relativo á ventas de inmuebles en subasta pública.	Pendiente en la Comisión de Justicia.
20	H. Ocházvez.	Modificaciones á la Ley de inscripción de Derechos Reales.	Pendiente en la Comisión de Justicia.
21	H. Orías Z. C.	Construcción de un camino carretero, entre Sucre y Lagunillas.	Impreso bajo el número 15 del legajo Proyectos é Informes.—Pendiente.
22	H. Jémio.	Proyecto de Código de Minería.	Impreso en folleto especial.—Pendiente.
23	HH. Leigue y Vázquez.	Creación de un Diputado por la provincia del Iténez.	Rechazado.
24	H. Ocházvez.	Asignación de Bs.	Impresa bajo el

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
		12,000 en el Presupuesto Nacional, para la adquisición de una máquina perforadora para pozos artesianos, destinada á Punata.	número 32 del legajo de Proyectos é Informes.—Se consignaron Bs. 10,000 en el presupuesto del ramo de Colonias y Agricultura.
25	H. Murguía.	Declarando exentos de todo impuesto, varios artículos de primera necesidad.	Pendiente en la Comisión de Hacienda.
26	H. Murguía.	Reforma del artículo 469 del Procedimiento Criminal, sobre fianza de saneamiento.	Pendiente en la Comisión de Justicia.
27	H. Chacón.	Autorización al Ejecutivo para que emplee en la compra de armas y elementos bélicos, el valor de la primera parcialidad de £ 150,000 á que se refiere el articulo 4° del Tratado de 20 de Octubre de 1904.	Pendiente en la Comisión de Guerra.
28	H Chacón.	Fijando la suma de Bs. 4,000 para	Impreso bajo el número 36, quedó

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
		la conducción de aguas potables á la ciudad de Sorata.	pendiente el proyecto, pero se consignó la partida en el Presupuesto Nacional.
29	H. Antelo.	Liberación de derechos para objetos destinados al culto, en la Iglesia de San Lorenzo de Tarija.	Resolución promulgada en 9 de Diciembre de 1905, publicada en la página 149 de este legajo.
30	H. Antelo.	Elevando al rango de cantón el vicecantón "Puente", de la provincia Méndez, en el Departamento de Tarija.	Impreso bajo el Nº 14 del legajo de Proyectos é Informes.-Ley promulgada en 25 de Nbre. de 1905, pág. 38 de este leggajo.
31	Poder Ejecutivo.	Manera de hacer efectivo el impuesto de timbres á los cigarrillos.	Sustituido por la Comisión de Hacienda.—Ley promulgada en 3 de Enero de 1906, página 104 de este legajo.
32	HH. Rivera y Ramírez D.	Eximiendo del impuesto de timbres las bebidas elaboradas en el país.	Sustituido por la Comisión de Hacienda y pendiente en revisión ante el H. Senado.
33	H. Ascarrunz	Consignación de	Pendiente en la

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
		Bs. 200,000 para la vigencia de la Ley de Registro Civil.	Comisión de Justicia.
34	HH. Ascarrunz, Sanjinés, Loza, Aparicio y Suárez.	Reforma del artículo 2.° de la Constitución.	Ley promulgada en 14 de Septiembre de 1905, publicada en la página 5 de este legajo.
35	H. Sanjinés.	Modificación del artículo 7° de la Ley de 28 de Noviembre de 1883.	Pendiente en la Comisión de Hacienda.
36	H. Salguero.	Creación de Bibliotecas jurídicas.	Sustituido por la Comisión de Justicia, pendiente en la Comisión de Hacienda.
37	H. Murguía.	Concediendo premios, consistentes en medallas de oro, plata y cobre á los mayores productores de estaño.	Pendiente en la Comisión de Consnitución.
38	H. Zamora.	Pago de derechos de aduana en oro, y en caso de hacerlo en plata, con el recargo del 6%.	Pendiente en la Comisión de Hacienda.

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
39	Comisión de Justicia.	Relativo á juicios coactivos.	Impreso bajo el número 7 del legajo de Proyectos é Informes. — Ley promulgada en 16 de Diciembre de 1905, página 67 de este legajo.
40	Comisión de Hacienda.	Declarando vigentes los actuales impuestos hasta el 31 de Diciembre de 1906.	Impreso bajo el número 11 del legajo de Proyectos é Informes. — Ley promulgada en 7 de Octubre de 1905, página 18 de este legajo.
41	H. Paredes y otros.	Derogando la Ley de 26 de Enero de 1900, relativa á la sisa de harinas de Pacajes y Sicasica.	Se aprobó uno análogo del H. Senado, relativo solamente á la sisa de harinas de la 2ª sección de Pacajes.—Ley promulgada en 9 de Diciembre de 1905, página 48 de este legajo.
42	H. Salcedo.	Modificando el artículo 161 del Procedimiento Criminal, relativo á apelaciones.	Impreso bajo el número 52 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
43	HH. Burgoa, Méndez y Paredes.	Eximiendo á la clase indígena de la conscripción militar.	Pendiente en la Comisión de Guerra.
44	H. Méndez.	Elevando al rango de Puerto Mayor el de Copacabana.	Impreso bajo el Nº 66 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.
45	H. Sanjinés.	Adjudicando á la Junta Municipal de la 2ª sección de Pacajes, la casa que posée el Estado en la calle Bolívar de la villa de Viacha.	Impreso bajo el Nº 33 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.
46	H. Barrios.	Jubilación á los funcionarios del ramo judicial.	Se aprobó uno análogo del H. Senado. — Ley promulgada en 11 de Diciembre de 1905, página 53 de este legajo.
47	H. Barrios.	Modificación del artículo 2º de la Ley de 4 de Diciembre de 1901, relativa al impuesto catastral.	Pendiente en la Comisión de Hacienda.
48	HH. Barrios y Castillo.	Intervención de las Municipalida-	Impreso bajo el Nº 38 del legajo de

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
		des en los establecimientos de caridad y beneficencia.	Proyectos é Informes.—Pendiente.
49	H. Ramíres J. M.	Responsabilidad de los funcionarios públicos.	Pendiente en la Comisión de Administración Política.
50	HH. Suárez, Morales I. y otros.	Abrogando el artículo 3° de la Ley de 15 de Agosto de 1880, relativa á la participación de la iglesia en el catastro.	Impreso bajo el Nº 65 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.
51	Representación de Potosí.	Relativo á la construcción de un Lazareto en la ciudad de Potosí, y otros en Uyuni, Colquechaca, Tupiza y Cotagaita.	Aplazado.
52	H. Barrios.	Creación de escuelas en Luribay, Araca y Yaco.	Pendiente en la Comisión de Hacienda.
53	H. Rojas.	Erigiendo una 3ª sección en la provincia de Tarata, cuya capital sería el Paredón.	Impreso bajo el Nº 75 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.
54	H. Rojas.	Elevando al ran-	Pendiente en la

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
		go de cantón, el vicecantón Huaiculí.	Comisión de Administración Política.
55	H. Paz.	Reforma del caso 5° del artículo 54 de la Constitución.	Pendiente en la Comisión de Constitución.
56	H. Salcedo.	Modificación de los artículos 298 y 299 del Procedimiento Criminal.	Impreso bajo el N° 63 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.
57	HH. Berthin, Castillo y Quintana.	Derogando la Ley de 27 de Diciembre de 1904, relativa al impuesto de timbres sobre bebidas.	Se aprobó uno análogo de la Comisión de Hacienda, que se halla pendiente en revisión ante el H. Senado.
58	HH. Paz y Flores Quintela.	Prórroga del término fijado para la conscripción militar.	Ley vetada por el Ejecutivo.—Publicado en la página 128 de este legajo.
59	H. Delgadillo.	Relativo á juicios de Policía Correccional.	Pendiente en la Comisión de Justicia.
60	HH. Leigue y Rojas, Secretarios.	Votando un crédito suplementario para atender la dieta de los HH. Se-	Ley promulgada en 4 de Octubre de 1905.— Publicada en la página 17 de este legajo.

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
		nadores y Diputados.	
61	H. Chacón.	Creando escuelas fiscales en varias provincias de Potosí.	Impreso bajo el Nº 34 del legajo de Proyectos é Informes.— Pendiente.
62	H Chacón.	Establecimiento de un Hospital en Tupiza.	Se halla consignada la partida de Bs. 10,000 en el Presupuesto Nacional, Servicio de Gobierno, capítulo 4º, párrafo único, item 20.
63	H. Paz.	Modificando los artículos 115 y siguientes hasta el 161 del Código Penal.	Pendiente en la Comisión de Justicia.
64	H. Navia.	Reformas á la Ley de prestación vial.	Se aprobó uno análogo de orígen en el H. Senado.— Ley promulgada en 9 de Diciembre de 1905, página 68*a* de este legajo.
65	H. Navia.	Modificando el impuesto que grava la extracción de coca en Cochabamba.	Rechazado en 3 de Enero de 1906.

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
66	H. Barrios.	Asignación de Bs. 4,000 al Colegio de las Hijas de Santa Ana de La Paz.	Pendiente en la Comisión de Hacienda.—Se consignó la partida de Bs. 2,000 en el Presupuesto Nacional.
67	H. Murguía.	Reforma de los artículos 9, 14, 76 y 126 de la Constitución.	Pendiente en mesa.
68	H. Murguía.	Reformas al Procedimiento Civil, en el capítulo de juicios interdictos.	Pendiente en la Comisión de Justicia.
69	H. Sandovál	Suspendiendo el cobro del catastro en Vallegrande, mientras dure la plaga de langosta.	Pendiente en la Comisión de Hacienda.
70	H. Navia.	Creación de otro Notario de 2ª clase en Totora.	Publicado bajo el número 70 del legajo de Proyectos é Informes. — Pendiente
71	HH. Sandovál y otros.	Restableciendo el régimen político y civil en el cantón Parapetí.	Pendiente en la Comisión de Administración Política.
72	Diputación	Votando la suma	Ley promulgada

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
		de Bs. 10,000 para el ensanche de la Cárcel de Potosí.	en 9 de Diciembre de 1905, página 42 de este legajo.
73	H. Chacón.	Modificando el artículo 156 del Código Penal.	Publicado bajo el número 74 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.
74	H. Berthin	Subvención de Bs. 10,000 para el trabajo del templo de Corocoro.	Impreso bajo el número 67 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.
75	H. Delgadillo	Adquisición de una máquina perforadora para la provincia Campero	Pendiente en la Comisión de Industria.
76	H. Ascarrunz y otros	Fijando la capital de la provincia del Cercado en la villa de Obrajes,	Pendiente en la Comisión de Constitución.
77	H. Chacón.	Creación de una Comisión Delimitadora, para fijar los límites departamentales de Oruro y Potosí.	Impreso bajo el número 28 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
78	H. Ramirez D.	Modificación del artículo 893 del Procedimiento Civil.	Pendiente en la Comisión de Justicia.
79	H. Flores Quintela	Autorizando al Ejecutivo para que licite los impuestos de la coca hasta por el término de cuatro años.	Impreso bajo el número 44 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.
80	HH. Flores, Morales C. y Sandoval	Creación de una 2ª sección en la provincia de Chiquitos.	Impreso bajo el número 29 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.
81	HH. Flores, Morales C. y Sandoval	Restablecimiento de la 2ª sección de la provincia de Velasco.	Impreso bajo el número 58 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.
82	HH. Sanjinés, Suárez y otros	Declarando gratuita la instrucción secundaria.	Impreso bajo el número 64 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.
83	H. Loza	Interpretación de la atribución 7ª del artículo 64 de la Constitución.	Impreso bajo el Nº 41 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
84	H H. Sanjinés, Burgoa y otros	Elevando á la categoría de provincia la 2ª sección de Pacajes.	Pendiente en la Comisión de Administración Política.
85	H. Paz.	Interpretación de los artículos 35, 54 y 62 de la Constitución.	Pendiente en la Comisión de Constitución.
86	H. Rivero	Redención de la moneda nacional.	Pendiente en la Comisión de Hacienda.
87	H. Antelo.	Creación de escuelas fiscales en varias provincias del Departamento de Tarija.	Impreso bajo el número 49 del legajo 49 de Proyectos é Informes. Ley promulgada en 9 de Diciembre de 1905, página 47 de este legajo.
88	H. Aaldana	Impuesto sobre las sucesiones hereditarias.	Pendiente en la Comisión de Justicia.
89	H. Morales Const.	Creación de un Diputado por la provincia de Tapacarí y otro por Quillacollo.	Pendiente en la Comisión de Administración Política.
90	H. Diez de Medina y otros	Fijando los derechos que debe pagar la exportación	Fué aprobado el proyecto de sustitución de la H. Co-

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
		de estaño.	misión de Hacienda.—Ley promulgada en 3 de Enero de 1906, página 106 de este legajo.
91	H. Aldana	Añadiendo un inciso al artículo 166 del Código Civil. .	Pendiente en la Comisión de Justicia.
92	Varios Honorables.	Creación de nuevos Diputados por varios distritos de la República.	Los diez proyectos fueron desestimados en la sesión del 23 de Noviembre.
93	HH. Gutierrez, Rivero y Zamora.	Impuesto á los minerales llamados "Blendas".	Véase la nota del proyecto número 90 de este legajo.
94	H. Herrera.	Creando jueces permanentes para las apelaciones catastrales.	Pendiente en la Comisión de Justicia.
95	H. Aldana	Derogando el artículo 8.° de la Ley de 5 de Octubre de 1874, relativo á contratos sobre la propiedad.	Pendiente en la Comisión de Justicia.
96	H. Berthin	Aplazando la consideración del proyecto Tarifa de	La nueva Tarifa de Avalúos fué sancionada.-Ley pro-

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
		Avaluos.	mulgada en 31 de Diciembre de 1905, página 101 de este legajo.
97	HH. Berthin, y Gamarra,	Modificando el artículo 6.° de la Ley de 30 de Stbre. de de 1900, relativa al capital de Bancos.	Pendiente en la Comisión de Hacienda.
98	HH. Antelo Herera y otros.	Eximiendo de la Conscripción Militar, en tiempo de paz, á los habitantes de varios distritos,	Impreso bajo el Nº 60 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.
99	H. Quintana.	Creación de un Juez Delimitador, para fallar en única instancia de los juicios de límites interdepartamentales.	Pendiente en la Comisión de Justicia.
100	H. Murguía y otros	Aplicando el impuesto de la Prestació vial de la Provincia de Poopó, de los años 1906 y 1907 á la apertura de un camino carretero de Poopó á Pazña.	Ley promulgada en 8 de Enero de 1906, página 110 de este legajo.

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
101	H. Aldana.	Votando la suma de Bs. 10,000, para un acueducto de las lagunas de Laimes á las llanuras de Chayanta.	Pendiente en la Comisión de Industria.
102	H. Representación por Potosí.	Asignando al Hospicio de Huerfanos de Potosí, la suma de Bs. 10,000	Pendiente en la Comisión de Hacienda.
103	HH. Escobari, Paredes y otros.	Relativo á apartar Bs. 200,000 del impuesto adicional de la coca, para la construcción de un camino de rodados y construcción de puentes en los caminos de Yungas.	Impreso bajo el Nº 71 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.
104	H. Paredes.	Para consignar Bs. 5,000, para la reparación de caminos en Yungas.	Impreso bajo el Nº 72 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.
105	HH. Gamarra y Berthin	Modificación de los artículos 57,58 y 60 de la Ley Reglamentaria de Policia de Seguridad.	Pendiente en la Comisión de Administración Política.
106	H. Gamarra	Jubilación de los señores Joaquin de Quintela, Daniel	Sin efecto por haberseles concedido premio por el

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
		Guzman y Juan de Mata Durán.	H. Senado Nacional.
107	H. Suárez,	Consignación de Bs. 20,000, para la construcción de un camino carretero de Padcaya á las Juntas de San Antonio.	Pendiente en la Comisión de Hacienda.—En el Presupuesto General se hallan consignados Bs. 20,000, para el camino de Padcaya al Orán.
108	H. Suárez.	Construcción de una línea telegráfica de Tarija á Villa-Montes.	Pendiente en la Comisión de Administración Política. Se halla consignada la partida de Bs. 20,000, en el Presupuesto General.
109	HH. Rivera y Ramíres J. M.	Elevando al rango de ciudad la Villa de Camargo.	Pendiente en la Comisión de Administración Política.
110	HH. Rivera y Ramírez J. M.	Asignación de Bs. 5,000 para la terminación del puente sobre el rio chico de Camargo.	Pendiente en la Comisión de Hacienda.—Se consignó la partida en el Presupuesto Deptal. de Chuquisaca.
111	HH. Barrios, Ramirez D.	Varias reformas al Reglamento E-	Impreso bajo el Nº 85 del legajo de

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
	y otros.	lectoral.	Proyectos é Informes.—Pendiente.
112	Poder Ejecutivo.	Nivelación del impuesto sobre la coca.	Impreso bajo el Nº 86 del legajo de Proyectos é Informes.—Ley promulgada en 28 de Diciembre de 1905, página 96 de este legajo.
113	H H. Paz, Sanjinés, y otros.	Creando Juntas Impulsoras de Obras Públicas,	Pendiente en la Comisión de Administración Política.
114	H. Vergara.	Modfiicación del artículo 15 de la Ley de Registros Reales.	Pendiente en la Comisión de Justicia.
115	HH. Ramirez D. y Argandoña.	Modificación del artículo 55 de la Ley Electoral.	Impreso bajo el Nº 81 del legajo de Proyectos é Informes.—Pendiente.
116	H. Aldana.	Fijando impuestos á los préstamos de dinero que se hicieren á mayor tipo del 6 % anual.	Pendiente en la Comisión de Hacienda
117	HH. Claure, Abastoflor y otros.	Interpretación del artículo 936 del Código Civil.	Impreso bajo el Nº 73 del legajo de Proyectos é Infor-

Nº de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
			mes.—Pendiente.
118	H.Delgadillo	Destinando el saldo proveniente de la prestació vial á la provisión de aguas potables de la Provincia Campero.	Pendiente en la Comisión de Administración Política.
119	H.Ascarrunz	Autorización á los Concejos Departamentales, para conceder el establecimiento de "Montes de Piedad."	Pendiente en la Comisión de Administración Política.
120	H.Oliva.	Consignación de Bs. 10,000 para la construcción de un puente sobre el río que divide Tarija del Pueblo de Concepción.	Pendiente en la Comisión de Hacienda.
121	HH.Sanjinés Paredes y Rojas.	Impuesto del 10 % sobre las rentas procedentes de capitales censíticos.	Pendiente en la Comisión de Hacienda
122	H. Salguero	Consignación de Bs. 10,000 para la adquisición de una máquina perforadora destinada á	Pendiente—en Mesa.

Nº. de orden	AUTORES	OBJETO	OBSERVACIONES
		la provincia de Tarata.	
123	H. Vergara.	Relativo á que para la corrección de una Junta Municipal, no es necesaria la formación de Proceso Administrativo.	Pendiente en la Comisión de Administración Política.
124	HH. Leigue y Sandoval.	Fijando el impuesto catastral en los Departamentos de Santa Cruz y el Beni.	Pendiente en la Comisión de Hacienda.
125	HH. Gamarra, Berthin y otros.	Limitando la emisión de billetes de Banco al 100 % de su capital efectivo.	Pendiente en la Comisión de Industria.
126	HH. Gamarra, Burgoa y otros.	Modificando el artículo 72 de la Ley Electoral.	Pendiente en la Comisión de Administración Política.
127	H. Salcedo.	Estableciendo vacaciones para los empleados públicos.	Pendienteen la Comisión de Administración Política.
128	H.Ascarrunz	Convocatoria á sesiones extraordinarias.	Sin efecto.

Proyectos remitidos por el H. Senado en revisión y que han quedado pendientes.

—

El relativo á la manera de computar los dos tercios de votos. Pendiente en la Comisión de Constitución.

El que autoriza al Poder Ejecutivo para que sustituya el uso de timbres de transacción con el de papel sellado.—Pendiente en la Comisión de Hacienda.

Ley Orgánica de Municipalidades.—Pendiente en la Comisión de Administración Política.

El relativo á que la dirección técnica de los Hospitales, corresponde á los profesores de la Facultad de Medicina.—Pendiente en la Comisión de Instrucción Pública.

El que establece premios en favor de los que instalen en el país fábricas de hilados y tejidos.—Pendiente en la Comisión de Industria.

El que destina los fondos provenientes de la sisa de sal en el Departamento de Oruro, á la construcción de puentes sobre el río Desaguadero.—Pendiente en la Comisión de Hacienda.

Resolución que autoriza al Poder Ejecutivo para que con estudio de la propuesta del señor Roberto Methuen, y otras que pudieran presentarse sobre la construcción de Puerto Quijarro en la Laguna Gayba, acepte la que sea más sonveniente.—En estado de devolverse á la Cámara de orígen.

Proyecto que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda vender al señor Roberto Methuen, 500 leguas cuadradas de tierra baldías.—En estado de considerarse los informes de las Comisiones de Colonias y de Hacienda.

Proyecto relativo á derogar la ley 29 de Noviembre de 1898, que establece la residencia permanente del Poder Ejecutivo en la capital de la República.—Con informe favorable de la Comisión de Constitución, publicada en el presente legajo, en estado de considerarse el informe.

El que interpreta los artículos 57, 62 y 100 de la Constitución.—Impreso bajo en número 35 del legajo de Proyectos é Informes de la H. Cámara de Diputados.

El que crea puestos de resguardo para la vigilancia y mantenimiento de la policía en las fronteras de la República.—Impreso bajo el número 77 del mismo legajo.

El que encarga al Ejecutivo el estudio, por medio de ingenieros y técnicos, de la posibilidad de utilizar las aguas del Desaguadero en la irrigación de los campos del altiplano.—Impreso bajo el número 80.

El que convoca á las Cámaras á sesiones extraordinarias para el día siguiente al que clausure el Congreso extraordinario, con el objeto de ocuparse en sesión permanente de las leyes vetadas por el Ejecutivo. Impreso bajo el número 87 del propio legajo.

Proyectos de ley de la H. Cámara de Diputados, que han quedado pendientes en revisión ante el H. Senado.

El que crea una tercera Sección Municipal en la Provincia de Arque.—Agosto 10.

El que prescribe que el Presidente y Vicepresidentes de la República tomarán posesión de su cargo el 1.° de Setiembre del año en que termine el periodo de sus antecesores.—Setiembre 22.

El que fija el valor de la patente minera sobre yacimientos de borato de cal y otras sustancias de formación análoga.—Octubre 17.

El que eleva al rango del Cantón el Vicecantón Rurrenabaque.—Octubre 30.

Ley General de Ferrocarríles.—Noviembre 18.

Resolución relativa á que el Ejecutivo procederá á la construcción de las líneas telegráficas previstas en el Presupuesto, dando preferencia á las que tengan carácter é interés nacional.—Diciembre 1.°

El que restablece el servicio de diligencias entre las ciudades de Sucre y Cochabamba.—Diciembre 11.

Resolución por la que se consignan en el Presupuesto General, Bs. 10,000 para la adquisición de una máquina perforadora, destinada á la Provincia de Tarata.—Diciembre 11.

El que destina la suma de Bs. 10,000 para la construcción de una represa en Muyuquiri.—Diciembre 11. Aunque no se sancionó este proyecto, se halla consig-

nada la partida en el Presupuesto General para 1906.

El que declara de propiedad de la Nación las ruinas de Tiahuanaco.—Diciembre 12.

El que deroga la Ley de 27 de diciembre de 1904 que fija impuesto de timbres á las bebidas.—Diciembre 13.

El que establece la manera de clasificar la deuda interna amortizable.—Diciembre 16.

Proyectos de Origen en el H. Senado rechazados por la H. Cámara de Diputados.

El relativo á nueva división de Distritos Judiciales. —Octubre 27.

El que crea nuevos diputados en algunos distritos electorales.—Noviembre 22.

El que restablece la 2.ª Sección de la Provincia de Nor Chichas.—Noviembre 27.

Proyectos rechazados y retirados de la H. Cámara de Diputados.

El que establece el Descanso Dominical.

El que modifica el artículo 290 del Código Civil.

El que declara gratuita la Instrucción Secundaria.

El que mejora los Bonos de compensación militar.

El que prohibe proponer aumentos ó partidas nuevas en la discusión del Presupuesto General.

El que determina que el impuesto territorial en el Departamento de Tarija, se pagará á razón de cinco por ciento, durante el año 1906.

El que declara rentas departamentales las provenientes de multas y depósitos judiciales.

Diez proyectos relativos á creación de nuevos Diputados, por varios distritos electorales.

Solicitud de Agustín Iturricha que pide subvención para la Sociedad de "Estudios Antropológicos" de Sucre.

Proyectos aplazados para la próxima Legislatura

El que propone la consignación de Bs. 10,000, para la construcción de un Lazareto en la ciudad de Potosí.

El que asigna al Hospicio de Huérfanos de la ciudad de Potosí la suma de Bs. 10,000.

El que dispone que el ganado vacuno que se interna del Perú y del Brasil, se halla sujeto del mismo impuesto nacional que el que paga el argentino, desde el 1.º de Enero de 1906.

El que crea una caja de ahorros de trabajadores en cada capital de Departamento.

El relativo á crear preceptores ambulantes, para las comarcas indígenas.

El que abroga el artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Solicitud del señor Casto F. Pinilla que propone la reimpresión de las leyes y reglamentos administrativos.

Proyectos que han quedado pendientes en mesa.

El que declara la necesidad de la reforma de los artículos 9, 14, 76 y 126 de la Constitución.

El que asigna la suma de Bs. 12.000 anuales para el trabajo de la Catedral de Santa Cruz.

El que deroga el Capítulo 3.° Libro 2.° Título 1.° del Código Penal. Modificado por el H. Senado.

El que modifica el artículo 3.° de la Ley de 27 de diciembre de 1904, relativo á timbres y papel sellado, sustituido por la H. Comisión de Justicia.

Solicitud del señor Tomás O'Connor d'Arlach, pidiendo liberación de derechos aduaneros, para varios artículos destinados al Colegio de Propaganda Fide de Tarija.

Licencias concedidas á los HH. Diputados.

—

H. José Orías por 60 días.
" Fernando Campero por 20 dias.
" Carlos Jiménez por 30 días.
" Antonio Marcó por 15 días.

Calificación de Credenciales

—

Previos los trámites reglamentarios, fueron calificadas las siguientes:

Agosto	5.	H.	Angel Sandoval—Vallegande.
"	"	"	Copertino Mendez—Omasuyos 1.ª Sección.
"	17	"	Nataniel Murguía—Poopó.
"	18	"	Enrique Gutierrez—Porco.
"	29	"	Zenón Delgadillo—Campero.
"	31	"	Ramón Rivero Cochabamba.
Setiembre	23	"	Angel Oliva—Arce y Avilés
"	26	"	Manuel M.ª Padilla—Azero

Premios votados por el H. Senado en 1905

CONSIGNADO EN EL PRESUPUESTO PARA 1906 EL 50%.

Ladislao Cabrera, á su viuda é hijas............	Bs.	1,500
Pedro José Zilbeti, á sus hijos legítimos......	"	1,500
Leonardo Valverde, á su viuda y hermana.	"	1,000
Juan Granier, á sus herederos......................	"	1,500
José Manuel Tapia, á sus hijos del segundo matrimonio..	"	1,000
Manuel Viscarra, á su viuda é hija............	"	1,000
Napoleón Raña, á su viuda.....	"	1,500
Mariano Montalvo á su hija legítima... . ..	"	1,000
José María Guzmán, á su viuda.................	"	1,000
Pedro Deheza, á su viuda..........................	"	500
Ceferino Méndez, á sus herederos.....	"	1,000
Rodolfo Pérez, á su viuda..............	"	400
Federico Bueno....	"	1,000
Teodomiro Camacho, á su viuda é hijas....	"	1,500
Mariano Graneros, á su nieto......................	"	400
Aniceto Solares, á su viuda é hijos.............	"	500
Juan Vargas, á sus hijas.............................	"	1,500
Casimiro Valenzuela, á sus hijas....	"	1,000
Francisco M. Chavez, á su viuda é hijas.....	"	1,000
Tomás Calderón, á sus hijos.....	"	500
Eliodoro Villazón, acuñación de una medalla, (íntegro).....	"	200
Carmelo López, acuñación de una medalla (íntegro)...........	"	200
Traslación de los restos de Eduardo Abaroa	"	1,000
Total.........................	Bs.	21,700

Mesas Directivas.

Se organizarón en esta forma:

PRIMER MES, AGOSTO.

Presidente H. señor		Manuel E. Vergara,	por	30	votos.
Vicepresidente H. señor		Julio Zamora,	"	25	"
1er. Secretario	" "	José María Suárez h.	"	26	"
2.° id	" "	Aurelio Gamarra	"	24	"

SEGUNDO MES, SETIEMBRE.

Presidente H. señor		Moisés Ascarrunz,	por	29	votos.
Vicepresidente	" "	Carlos Flores Quintela	"	32	"
1er. Secretario	" "	Domingo Leigue	"	32	"
2.° id	" "	Casto Rojas	"	29	"

TERCER MES, OCTUBRE.

Presidente H. señor		Benjamín Calderón	por	34	votos.
Vicepresidente	" "	Benigno Caballero h.	"	30	"
1er. Secretario	" "	Justo Padilla	"	31	"
2.° id	" "	Alberto Diez de Medina	"	36	"

CUARTO MES, NOVIEMBRE.

Presidente H. señor		Venancio Jiménez	por	34	votos.
Vicepresidente	" "	Rafael Berthin h.	"	32	"
1er. Secretario	" "	Atiliano Aparicio	"	34	"
2.° id	" "	Nicolás Burgoa	"	31	"

Sesiones Extraordinarias.

QUINTO MES, DICIEMBRE.

Presidente	H.	señor	Benjamín Calderón	por	34	votos.
Vicepresidente	"	"	Arturo M. Campero	"	32	"
1er. Secretario	"	"	Adelio del Castillo	"	34	"
2.° id	"	"	Atiliano Aparicio	"	32	"

Comisión Legislativa

Quedó organizada con el siguiente personal:
H. Senador señor José Carrasco.
" Diputado " Carlos Flores Quintela.
" Diputado " Adelio del Castillo.

Organización de Secretaría

Conforme al artículo 53 de la Constitución Política del Estado y 72 del Reglameeto de Debates, quedó organizada la Secretaría con el siguiente personal:

Oficial Mayor— Señor Agustín de Rada.

Redactores

Señor Julio C. Camacho.
" Miguel Segalini.
" Donato Birbuet.
" Pío Cáceres Bilbao.

Auxiliar Archivero (permanente) Señor José Sanjinés Lens.

Auxiliar de la Comisión de Hacienda
Señor José I. Tejada.

Auxiliares

Señor Ernesto Méndez Avila.
" Franklin Gonzalez.
" Solano Burgoa.

Ugieres

Nemecio Rodríguez.
Víctor Hurtado.
Marcelino Cáceres.
Pedro Escobar.
Moisés Vidaurre.
Abel Chirvechez.

Mensajeros

Alberto Illanes.
Abel Aranzaes.

Portero

José Federico Barrios.

Datos Estadísticos

Leyes promulgadas		73
Id	Vetadas	3—76

Resoluciones Legislativas........................	14
Id Vetadas...........	1—15
Ordenanzas..	11
Resoluciones privativasdel H. Senado...	16
Resoluciones internas de la H. Cámara de Diputados................................	14
Nombramiento de Magistrado de la Excelentísima Corte Suprema.............	1
Minutas de Comunicación del H. Senado	6
Minutas de Comunicación de la H. Cámara de Diputados..................	9

CORRESPONDENCIA

Oficios pasados por la Presidencia de la H. Cámara de Diputados......	145
Id recibidos id id.....	103
Id pasados por Secretaría................	320
Id recibidos por id....................	321
Telegramas recibidos.........................	48
Id despachados................................	33
Autos Presidenciales................................	327

CREDENCIALES

Calificados por la H. Cámara de Diputados..	8

PROYECTOS PUBLICADOS

Legajo de Proyectos é Informes............	87

PUBLICACIONES

Redactor de la H. Cámara de Diputados..	2 volúmenes.
Proyectos é Informes..............................	1 "

Proyecto de Código de Minería por el H. Jémio	1	volúmen
Demanda de responsabilidad contra el conjuez de la Ecxma. Corte Suprema de Justicia doctor José María Lináres.—(Pliegos sueltos).		
Proyectos é Informes de las Comisiones de Industria y Hacienda sobre el plan ferroviario de la República......	1	"
Informe de la Comisión de Hacienda la H. Cámara de Diputados sobre el Proyecto de Presupuesto General de la República para 1906..................	1	"
Informe de la Comisión Arancelario......	1	"
Anuario Legislativo................................	1	"

Presupuesto Nacional

Fué sancionado en la forma siguiente:

SERVICIO NACIONAL		
Rentas........ .. Bs.		10.406,233
Gastos............	11.688,556.58	
Déficit......		1.282,323.58
Igual..... Bs.	11.688,556.58	11.688,556.58
SERVICIOS DEPARTAMENTALES		
Rentas.......... .. Bs.		2.087,306.52
Gastos..................	2.086,503.62	
Superavit......	802.90	
Igual..... Bs.	2.087,306.52	2.087,306.52

Solicitudes existentes en Secretaría

Abascal José María
Almanza Melchor
Albarado Martín
Antezana Fidel
Arce Maximiano
Arancibia Rogerio
Banco Hipotecario Garantizador de Valores
Córdova Florian F. de
Barrón Felipe
Ballivián Felipe B.
Bejarano Agustín
Bullain Rosendo
Bosque Gertrudis y Leonarda
Braun José Manuel
Castillo y Compañía
Carpio Rosa S. de
Capinota Junta Municipal de
Cainzo José y María
Canedo Rosa de Dios
Cáceres Bilbao Pío
Céspedes A. Melchor
Calderón Mónica
Coello Carlos
Cosío Abigaíl
Castaños V. Manuel
Crespo. María R. v. de
Calderón Abdón
"Centro Comercial"
Flores Adolfo
Franck Carlos
Gandarillas Francisca
Groc Clorinda A. v. de
Guachalla Francisco
Gárate María Manuela
García Mesa Luis
Guardia Berdecio Adolfo
Hoz de Villa Luis
Ibañes Jacinto
Ibargüen Clemente
Koch y Compañía Luis
Lopez Videla Donata v. de
Lastra Dolores S. v. de
Lara Donato
Luna Pacífico
Luna Jesús
Mamani Severino
Morales Lino
Morató Manuel
Molina de la Torre Eladio
Melgarejo Rosaura S. v. de

Maurice Juan
Marquiegui Angel (herederos)
Mancilla Pablo
Mariscal Simón B.
Maldonado Atanacio
Maidana v. de Pacheco Estela
Morochata Vecinos de
Pereira Gabino
Quintanilla Benedicto
Riveros de Retamoso Dolores
Radbil Emilia de
Reyes Rudecindo Z.
Rück Uriburu Federico
Sanchez Octavio Máximo
Schlott Otto
Tapia José César por Delina v. de Yañez
Tarifa Benita
Tarqui Pedro Pablo
Terrazas Dolores y San Martín María
Teran Ignacio
Umala Vecinos de
Velasco Flor Carmen
Valdivia Zoila Alipaz v. de
Veles Juana A.
Villegas Belisaida v. de
Zegada Benjamín
Zarco Mercedes M. v. de
Zenarruza Angela v. de
Zapata Prudencio
Zamorano Horacio.

Proyectos no publicados en el legajo correspondiente.

DEROGATORIA DE LA LEY DE RESIDENCIA DEL EJECUTIVO EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga la Ley de 29 de Noviembre de 1898, que establece la residencia permanente del Poder Ejecutivo en la Capital de la República.

Aprobado en sus tres estaciones, pase á la Cámara de Diputados para su revisión.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 22 de Octubre de 1905.

MACARIO PINILLA.

José Carrasco.

Secretaría de la H. Cámara de Diputados.—La Paz, Noviembre 10 de 1905.

A la Comisión de Constitución.

P. O. del Sr. P.

A. Aparicio.
D. Secretario.

N. Burgoa,
D. Secretario.

H. Cámara:

El H. Senado Nacional ha remitido en revisión el proyecto de ley que deroga la de 29 de Noviembre de 1898, relativa á la residencia permanente del Poder Ejecutivo en la Capital de la República.

Vuestra Comisión de Constitución, con estudio atento de los antecedentes que originaron dicha ley y de los resultados políticos obtenidos en el país, como consecuencia inmediata de su desconocimiento en el hecho, por ser netamente inconstitucional; manifiesta su opinión en sentido de que aprobeis el proyecto teniendo en cuenta las someras consideraciones siguientes:

1.—La ley de 29 de Noviembre de 1898 que se trata de derogar, ha sido discutida con toda amplitud en las Cámaras Legislativas de ese año, habiéndose probado satisfactoriamente que era inconstitucional, porque se opone al precepto claro contenido en los artículos 41 y 42 de la Ley Fundamental, por haberse procedido con flagrante violación del artículo 132 de la misma; puesto que, se trataba de una reforma constitucional; y porque, en el hecho, no hubo observanción alguna á la residencia permanente del Ejecutivo en distinto lugar de Sucre, además de que, la capital designada á esa ciudad es solamente provisional.

2.—Sin embargo de este concepto claro y explícito, las Cámaras aprobaron y dictaron esa ley, produciendo inmediatamente la protesta armada de los pueblos, y la proclamación del sistema de gobierno fede-

ral, que conmovió las bases mismas de la República, aplazándose en la Convención Nacional de 1899 la resolución del proyecto de ley presentado para el fin que se había propuesto la Revolución de 12 de Diciembre de 1898.

3.—Resulta de este antecedente, que la ley llamada de radicatoria, quedó sin efecto al mismo tiempo de nacer y derogada por el triunfo de la revolución.

4 —Hallándose latente ese estado excepcional, esto es el que se refiere á la necesidad de que el Ejecutivo resida en el lugar más apropiado para atender de inmediato á las relaciones exteriores y al régimen correcto de las instituciones, sería hasta impolítico sostener una ley caduca é inconstitucional.

Por estos motivos que cree vuestra Comisión son suficientes para llevar al ánimo de la H. Cámara el convencimiento de que el proyecto en revisión consulta los intereses nacionales; os propone la siguiente—

Fórmula de resolución.

La Cámara de Diputados aprueba en revisión el proyecto de ley relativo á la derogatoria de la Ley de 29 de Noviembre de 1898.

Sala de la Comision, en La Paz, á 31 de Noviembre de 1905

Sostendrán el debate los H.H. Escobari, Barrios y Villalobos.

Claudio Q. Barrios.
Macario D. Escobari.

Domingo Leigue.
R. Villalobos.
Luis F. Jémio.
Abigail Sanjinés.

Disintieron por diferentes motivos los HH. señores Çaballero, I. Morales y C. M. Ocháveź.

Secretaría de la H. Cámara de Diputados.—La Paz, Noviembre 27 de 1905.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

A. Aparicio,
D. Secretario.

N. Burgoa,
D. Secretario.

INDICE ALFABETICO

DE LAS

Leyes publicadas en el presente legajo.

—

Página

ADUANAS.—Liberación de derechos para las semillas que se importen á la República........ 9
ALPACA.—Se nombrará un comisionado que estudie la manera de fomentar el desarrollo de la cría de alpaca.......... 34
ASIGNACIONES—Las consignadas en favor del Departamento de Cochabamba se suspenden, destinándose su producto al socorro de las poblaciones afligidas por la hambruna en dicho Departamento 99
BANCOS.—Se autoriza al "Banco Nacional de Bolivia" para establecer una sección Hipotecaria.......... 60
Id.—Se autoriza al señor Simón I. Patiño para fundar en Oruro el "Banco Mercantil".... 62
CONGRESO.—Ceremonial para su instalación.......... 1
Id.—Prórroga hasta completar las 90 sesiones prescritas por ley 21
Id.—Señálase día para la clausura del ordinario 61
Id.—Ley de clausura del extraordinario........ 112
CÁRCEL DE MOROCHATA.—Se la destina á escuela de instrucción elemental........................... 4

Página

POTOSÍ.—En el Presupuesto Departamental se vota la suma de Bs. 10,000, para el ensanche de la cárcel de Santo Domingo.................... 42
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.—Se declara la necesidad de la reforma del artículo 2.°.... 5
CORTES DE DISTRITO.—Seguirán funcionando con la jurisdicción que la ley les atribuye.............. 11
CAMINOS.—Apuébase la propuesta del señor Vicente Shiglery............... 64
Id.—El Gobierno mandará construir uno entre Cochabamba y Covendo.............................. 69
Id.—Con el producto de la prestación vial, se construirá uno, carretero, entre Poopó y Antequera..................... 110
Id.—Se autoriza al Ejecutivo para que proceda á la apertura de un camino entre Caracollo y el mineral de Tres Cruces.......................... 68*e*
COMISIÓN CODIFICADORA.—Se crea una, cuyos miembro serán elegidos entre los jurisconsultos de la República..................... .... 68*f*
DIETAS.—Vótase un crédito suplementario para atender las de Octubre y Noviembre............ . 17
Id id id id id Diciembre... 39
DELEGACIÓN.—Se crea una en los territorios del río Pilcomayo... 126
EJÉRCITO NACIONAL.—Se autoriza su permanencia en la ciudad mientras las sesiones del Congreso.......................... 10

Página

ESCUELAS FISCALES.—Se crean en varias provincias del Departamento de Tarija........................... 14

ESUELA DE ARTES Y OFICIOS.—Se autoriza al Ejecutivo para contraer un crédito hipotecario destinado á la adquisición de un local para la Escuela de Artes y Oficios que debe establecerse en Cochabamba..... 43

ESCUELAS FISCALES.—Creánse en varios cantones de la Provincia Méndez................................ 47

ESCUELAS.—Se establecen premios para los que funden escuelas de primeras letras, en centros poblados por indígenas........... .... 68c

FUERZA ARMADA.—Se fija su número para la gestión de 1906...................... 7

FERROCARRILES.—Se aprueba la concesión otorgada al Sindicato "Fomento del Oriente Boliviano" para construir un ferrocarril del río Paraguay á Santa Cruz...... 27

Id.—Plan ferroviario de la República.............. 92

IMPUESTOS.—Quedan vigentes los actuales hasta el 31 de Diciembre de 1906...................... 18

Id.—Se suprimen los que paga el ganado en su internación á Santa Cruz....................... 33

Id.—El de sisa de harinas de la 2.ª sección de Pacajes será recaudado por el H. Concejo Municipal de La Paz.......... 48

Id.—Se fija los que deben pagar el azúcar y las melazas.. 95

Página

IMPUESTOS.—Se nivela los que pagan la coca de hacienda y de rescate..... 96
Id.—Manera de hacer efectivo el de timbres á los cigarrillos..... 104
Id.—Se fija los que deben pagar llos metales y minerales de estaño..... 106
Id.—Se suprime el que paga el azúcar de Santa Cruz en su internación á otras plazas de la República..... 115
Id.—Se eleva á Bs. 3 el que se paga por la extracción de ganado del Departamento de Tarija..... 116
INDULTO.—Se concede á Pedro Tejada, del resto de la pena á que fué condenado..... 20
INGENIEROS.—Requisitos para el ejercicio de esta profesión..... 55
JUBILACIÓN.—Se establece para los funcionarios del ramo Judicial..... 53
Id.—Se establece para los que se dedican á la instrucción..... 57
JUICIOS COACTIVOS.—Ninguno de los recursos ordi narios ni extraordinarios suspenderán su procedimiento..... 67
JUECES.—En la ciudad de Trinidad funcionarán dos jueces de Partido y dos Instructores..... 113
"LA VILLA".—El prodncto de la venta de este sitio se aplicará á servicios municipales..... 36
LEY ORGÁNICA DE IMPUESTOS ADUANEROS..... 74
NOTARÍAS.—Se crean en el Azero y en Azurduy..... 13

Página

NUMERACIÓN DE LEYES.—Se autoriza al Ejecutivo para qúe mande numerar las leyes de la República 66
OFICIALES FRANCESES.—Se autoriza al Ejecutivo para emplearlos en el ejército. 65
PROCEDIMIENTO CRIMINAL.—Se deroga el artículo 160 12
PROYECTOS DE LEY.—Se declara de resolución preferente los pasados en revisión, en ambas Cámaras..... 15
PROCEDIMIENTO CRIMINAL.—Se modifica el artículo 1.° 16
"PUENTE".—El vicecantón de este nombre, se eleva al rango de cantón 38
PALACIO DE GOBIERNO DE ORURO.—Se autoriza al Ejecutivo para que lo mande reconstruir. 109
PRÓRROGA.—Los efectos del artículo 6.° de la Ley de 23 de Diciembre de 1904, se prorrogan con el mismo objeto............ 115
PRESTACIÓN VIAL.—Es obligatoria para todos los habitantes, varones, de la República.......... 68a
RADIO URBANO.—Las municipalidades fijarán el de las poblaciones en sus respectivos distritos... 37
REGISTRADORES DE DERECHOS REALES.—Quedan sujetos al mismo sueldo que los Jueces de Partido 49
REFORMAS JUDICIALES 117
"SANTIVAÑES". -El pueblo de Caraza de la provincia de Arque, se denominará "Santivañes"... 2

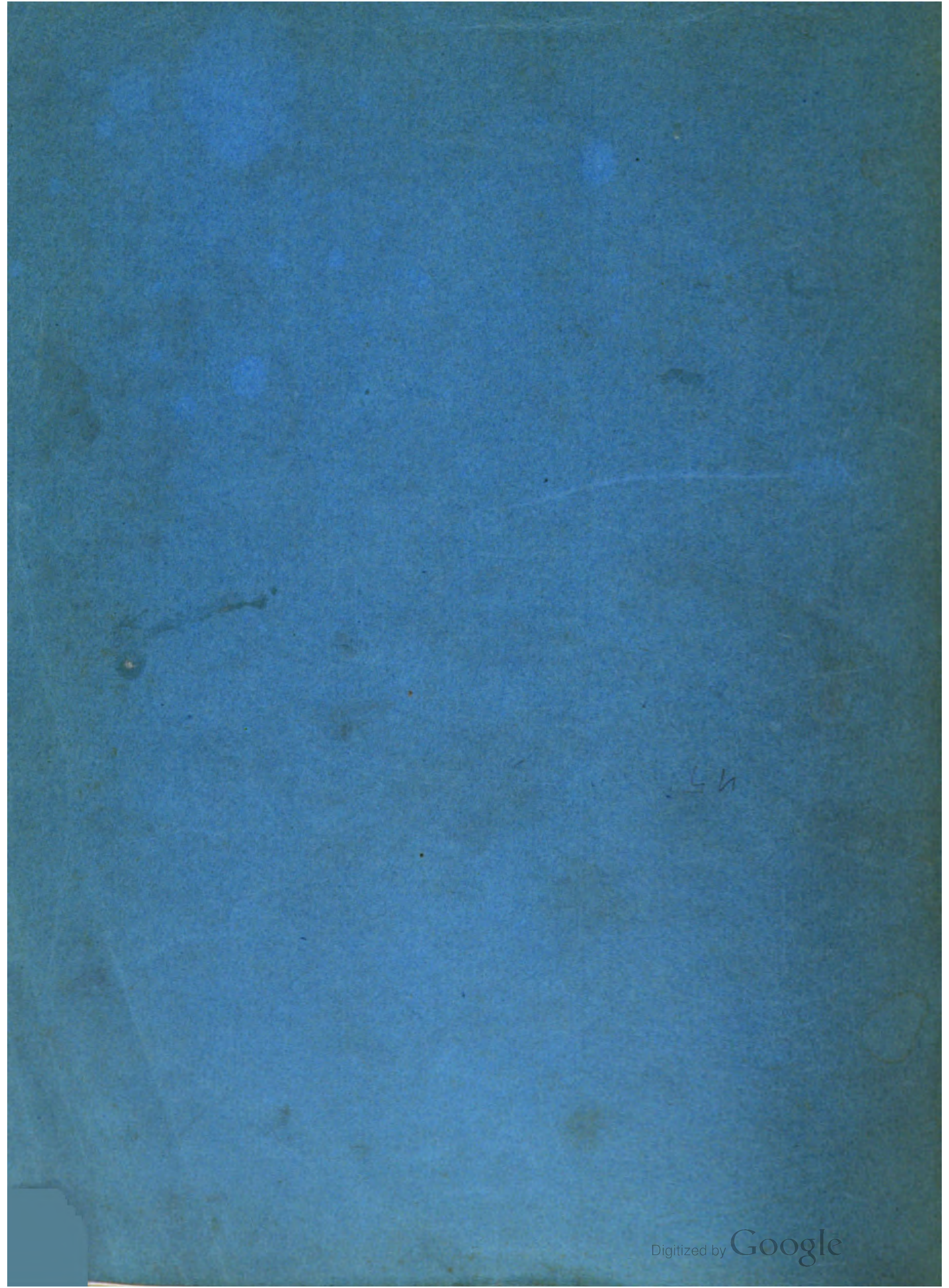
Página

SUELDOS MILITARES.—Se deroga la Resolución Legislativa de 30 de Noviembre de 1900, relativa á sueldos militares............... 73
TAPACARÍ.—Se divide en dos provincias.......... 6
TIERRAS BALDÍAS.—Manera de adquirirlas........... 22
TELÉGRAFOS.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande prolongar la línea de Totora á Aiquile.. 45
Id.—Se asigna la suma de Bs. 40,000 para la colocación de un telégrafo de Santa Cruz á Trinidad.......... 41
Id.—Se consignan en el Presupuesto General Bs. 5,000 para la línea de Achacachi á Copacabana 46
TRATADOS.—Se aprueban los de paz y comercio celebrados por Bolivia con las Repúblicas del Salvador, Dominicana y de México.................... 70
Id.—Se aprueba el de comercio y aduanas celebrado con la República del Perú.................... 72
TARIFA DE AVALUOS.—Se aprueba la presentada por el Poder Ejecutivo, con lijeras modificaciones.............. 101
"VILLA ASPIAZU".—El Cantón Chupe de la Provincia de Sud Yungas, se denominará "Villa Aspiazu" 19

La Paz, 1.° de Junio de 1906.

Es couforme:

AGUSTIN DE RADA,
Oficial Mayor.




U.C. BERKELEY LIBRARIES
C006945467

